

ORDENANZAS

MUNICIPALES

2005

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMILICIO.....	262
ORDENANZA PARA LA ORDENACION DEL TRAFICO, CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL.-	274
ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS.	328
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	336
ORDENANZA REGULADORA DE LA MENDICIDAD.....	344
REGLAMENTO MUNICIPAL DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD	348
ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES	362
ORDENANZA GENERAL DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS Y TRATAMIENTO DE LOS MISMOS.-	366
ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES.....	398
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTOS, AMPLIACION Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	504
ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PECUARIAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARAVACA DE LA CRUZ.....	510
ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	522
ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ	530
ORDENANZA DE APLICACIÓN EN LAS LICENCIAS Y EN LA EJECUCIÓN DE ZANJAS Y CATAS EN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL.....	546
TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION.-	566
CALLEJERO GENERAL	572
CALLEJERO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	586
INDICE ALFABETICO DE ORDENANZAS.....	592

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO I

Finalidades y ámbito de aplicación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 1º.-

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio de Caravaca.

CAPÍTULO II

Definición y objeto de la prestación

Artículo 2º.-

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene por objeto prestar en el propio domicilio, una serie de atenciones, de carácter doméstico, educativo y social a los individuos y familias que lo precisen cuyos miembros adultos se encuentren parcial o totalmente incapacitados para su realización, poniendo en grave peligro la permanencia en su medio socio-familiar, así como, ante la existencia de problemas familiares de tipo educacional y de organización que impidan el normal desarrollo de la persona.

Artículo 3º.-

El servicio de Ayuda a Domicilio comprende las actuaciones siguientes:

A.- Atención doméstica y personal que comprende las siguientes prestaciones:

- Limpieza de las dependencias de uso directo y continuado del usuario.
- Lavado a máquina y planchado de la ropa del usuario.
- Realización de compras con dinero del usuario.
- Preparación de comidas con alimentos proporcionados por el usuario.
- Aseo personal.

Todas estas tareas se podrán realizar directamente o en colaboración con el usuario o su familia.

B.- Atención educativa que comprende las siguientes prestaciones:

- Organización doméstica.
- Apoyo a unidades familiares disfuncionales.

C.- Atención social, que incluye las siguientes prestaciones:

- Compañía.
- Gestiones Médicas.
- Acompañamiento a actividades diversas.

CAPÍTULO III

Beneficiarios.

Artículo 4º.-

Serán beneficiarios del Servicio todas las personas que por razones físicas, psíquicas o sociales, presenten incapacidad o dificultad para el normal desenvolvimiento personal o familiar, que pongan en situación de riesgo su desarrollo y permanencia en el medio habitual de vida, bien de uno o de varios miembros de la unidad familiar.

El Servicio de Ayuda a Domicilio se dirigirá prioritariamente a:

- La tercera edad.
- Los Minusválidos.
- Las familias disfuncionales.
- Otros colectivos, siempre y cuando se encuadren dentro de las características del artículo quinto.

CAPÍTULO IV

Requisitos y condiciones para la concesión del servicio.

Artículo 5º.-

Para ser beneficiario de este servicio, deberán concurrir en los solicitantes los siguientes requisitos:

1º. Estar empadronados y con una residencia continuada en el municipio de Caravaca.

2º. Hallarse en situación de necesidad a la que no pueda hacer frente por sus propios medios y pueda atenderse por alguno de los servicios que presta la Ayuda a Domicilio.

Artículo 6º.-

Se considera que un solicitante se encuentra en situación de necesidad, cuando en la aplicación del baremo para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio haya alcanzado 20 puntos en la valoración de la autonomía personal y la situación socio-familiar.

En el caso de familias disfuncionales se valorará por la Comisión Técnica la procedencia o no de obtener el servicio.

Artículo 7º.-

El baremo para la prestación de servicios es el que esta vigente a la firma del convenio entre la Administración Regional y la Administración Local.

Artículo 8º.-

No se prestará el Servicio de Ayuda a Domicilio sin que con carácter previo el solicitante no haya aceptado y firmado la póliza-contrato del servicio elaborada por el Ayuntamiento.

Artículo 9º.-

En todo caso, el servicio se concederá en función de los créditos disponibles en el Ayuntamiento para estas prestaciones. Por ello, no bastará para recibir el servicio con que el solicitante reúna las condiciones anteriormente señaladas, sino, que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta las dotaciones presupuestarias. Igualmente, los servicios se pueden reducir o modificar en función de las necesidades de cada momento.

CAPÍTULO V

Forma y lugar de presentación de solicitudes

Artículo 10.-

Las solicitudes de prestación del servicio se deberán formular en la Unidad de Trabajo Social, del Ayuntamiento, en el modelo que para tal fin se facilitará acompañadas de la documentación precisa en cada caso.

Artículo 11.-

El plazo de presentación de solicitudes será de forma ininterrumpida dentro del año natural en que se presente la necesidad.

CAPÍTULO VI

Instrucción de los expedientes y concesión de la prestación

Artículo 12.-

La Unidad de Trabajo Social recibirá las solicitudes y las tramitará, elaborando el informe social y dando traslado del expediente completo a la Comisión Técnica de valoración.

Artículo 13.-

Una vez recibidas las solicitudes, se requerirá en su caso, a los interesados para que procedan a la subsanación de los defectos que en ellas o en su documentación aneja se observe, apercibiéndoles de que si así no lo hicieren en el plazo de 15 días, se archivarán aquellas sin más trámite.

Artículo 14.-

La Comisión Técnica de Valoración, formada por representantes de la Administración Regional y la Administración Local, podrá disponer que se efectúen las comprobaciones oportunas sobre la veracidad de los datos aportados por los interesados. Igualmente, podrá reclamar las aclaraciones y la documentación necesaria para poder resolver.

Artículo 15.-

La Comisión de Valoración estudiará los datos reseñados en las solicitudes, elaborando la propuesta de la aprobación o denegación, así como del proyecto de intervención en el caso de la aprobación y la modificación o finalización del mismo.

Artículo 16.-

Una vez elaborada la propuesta por la Comisión Técnica de Valoración, ésta se elevará al Presidente de la Corporación o persona en quien delegue, para su Resolución definitiva.

Artículo 17.-

La duración de la prestación será la que se determine expresamente en la Resolución de concesión; en cualquier caso la prestación se podrá renovar al finalizar el año natural.

Artículo 18.-

Las solicitudes aprobadas que por falta de disponibilidad presupuestaria no se puedan atender, pasarán a lista de espera siendo su incorporación al servicio en función de la valoración obtenida, y en caso de igual valoración se tendrá en cuenta la fecha de la solicitud.

Artículo 19.-

Las solicitudes denegadas por falta de puntuación en la aplicación del baremo, podrán revisarse a petición del solicitante siempre que demuestre documentalmente el cambio en su situación de necesidad.

Artículo 20.-

Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la Resolución de concesión para proceder a la firma del contrato del servicio.

Artículo 21.-

Una vez transcurrido el plazo sin que los interesados hayan firmado el contrato, se procederá al archivo del expediente, sin mas trámite, dando cuenta a los interesados.

Artículo 22.-

La firma del contrato por parte del solicitante del servicio, implicará la aceptación de todas las condiciones establecidas referentes a horarios, tarifa, contraprestación suya o de su familia y en general cualquier otra condición que se establezca.

Artículo 23.-

La prestación será realizada por los profesionales que determine la Corporación Municipal en la forma previamente establecida por la Comisión de valoración.

Artículo 24.-

En aquellos supuestos en que la situación del beneficiario presente una extrema gravedad y urgencia podrá dictarse resolución provisional de concesión de la prestación, hasta tanto sea completado el expediente. Si transcurrido el plazo establecido para ello, no se hubiere completado el expediente, se procederá a la revocación y correspondiente extinción de la prestación.

CAPÍTULO VII

Notificación de las resoluciones

Artículo 25.-

Las resoluciones de concesión, denegación o extinción de la prestación, dictadas por el Presidente de la Corporación o persona en quien delegue, así como el archivo de los expedientes, serán notificadas a los interesados.

CAPÍTULO VIII

Artículo 26.-

Contra las resoluciones, que se dicten de acuerdo con los artículos anteriores, se podrán interponer los recursos que procedan en aplicación del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

CAPÍTULO IX
Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 27.-

El precio que abone el beneficiario del servicio, se ajustará a las tarifas de la tasa aprobadas por el Ayuntamiento. En caso de aprobarse nuevas tarifas, el precio se ajustará a las tarifas vigentes en cada momento.

CAPÍTULO X
Modificación, suspensión y extinción de la prestación del servicio.

Artículo 28.-

Modificación. La alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión del Servicio, podrá dar lugar a una variación del proyecto individual, y a la consiguiente modificación de la prestación del servicio.

Artículo 29.-

Suspensión. El Ayuntamiento por resolución del Presidente, podrá suspender temporalmente la prestación en los siguientes casos:

- 1.- Por poner obstáculos el usuario en la prestación del servicio.
- 2.- Por llevar a cabo actos que dificulten el normal desenvolvimiento del trabajador en el domicilio.
- 3.- Por no respetar las normas de corrección en el trato a los trabajadores bien sea de hecho o verbal, dando lugar a situaciones ajenas al estricto cumplimiento de su profesión y tareas.
- 4.- Por modificación de las circunstancias socio-familiares y económicas del beneficiario.
- 5.- Por falta de disponibilidad presupuestaria, lo que obligará a priorizar las actuaciones en aquellos casos que sean considerados de mayor necesidad.
- 6.- Por no hacer uso de otros recursos sociales destinados a las personas mayores que ayuden a frenar el deterioro del usuario y que previamente se le hubieran prescrito desde la Comisión técnica de Valoración.

Artículo 30.-

Extinción. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el beneficiario pueda incurrir, el Ayuntamiento por resolución de su Alcalde-Presidente, podrá extinguir la prestación del servicio en los casos siguientes:

- 1.- Por falta puntual de pago del precio público correspondiente.
- 2.- Por vencimiento del término del contrato sin que el usuario solicite la renovación del mismo.
- 3.- Por fallecimiento o renuncia del beneficiario.
- 4.- Por la desaparición de la situación de necesidad, ocultamiento o falsedad en los datos que han sido tenidos en cuenta para conceder el servicio.

CAPÍTULO XI

Artículo 31.-

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta ordenanza, las personas que se beneficien de los Servicios de Ayuda a Domicilio, prestados por este Ayuntamiento, por sí mismo o en colaboración con otras entidades.

Artículo 32.- Cuantía.- La tasa a satisfacer por los obligados al pago será el que resulte de aplicar al número de horas de prestación concedidas, la siguiente tarifa.

RENDA DISPONIBLE	PRECIO/HORA
	Euros
Hasta un 20% del S.M.I.	Exento
Entre el 20% y el 30% del S.M.I	1,00
Entre el 30% y el 40% " "	1,75
Entre el 40% y el 50% " "	2,90
Entre el 50% y el 60% " "	3,90
Entre el 60% y el 70% " "	5,10
Entre el 70% y el 80% " "	6,20
Más del 80% del S.M.I.	8,30

Artículo 33.-

Las horas concedidas, a efectos del cálculo del precio público, serán reducidas en la misma cuantía de aquellas que no hayan sido efectivamente prestadas, por causas no imputables a los beneficiarios.

Artículo 34.

1.- Se entiende por unidad de convivencia del beneficiario al conjunto de personas que vivan de forma permanente y habitual en el domicilio de éste, con independencia del parentesco y la edad.

2.- Se entiende por renta disponible, la cantidad que resulte de restar a los ingresos de la unidad de convivencia del usuario los siguientes gastos:

A.- Gastos ordinarios.- Se consideran como tales los referidos a alimentación, agua, basura, electricidad, teléfono y seguro de defunción. Se deducirán de los ingresos en concepto de gastos ordinarios las siguientes cantidades, según el número de miembros de la unidad familiar.

- Unidad de convivencia constituida por un solo miembro: 55% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por dos miembros: 88% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por tres miembros: 94% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por cuatro miembros: 104% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por cinco miembros: 111% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por seis o más miembros: Se adicionará al 111% del S.M.I. el 7% del S.M.I. por cada uno de los miembros sucesivos de la unidad familiar.

B.- Gastos extraordinarios, como alquiler de la vivienda habitual, comunidad de vecinos, impuesto de bienes inmuebles correspondientes a la vivienda donde resida habitualmente la unidad de convivencia, medicina privada y farmacia en caso de enfermedad crónica, todo ello debidamente documentado.

C.- Otros gastos no incluidos en los apartados anteriores, que por su especial relevancia según criterios de la Comisión de Valoración deban ser tenidos en cuenta por gravar de forma significativa de los ingresos de la unidad de convivencia y que resulten debidamente acreditados.

D.- Se valorará cuando tengan dinero a plazo fijo, sumando los intereses mensuales a la suma total de ingresos, gravándole de nuevo y sumando los mismos en el líquido que quede a su favor.

E.- Se valorarán los bienes de rústica y urbana y otros a excepción de la vivienda habitual, siempre a criterio de la propia Comisión.

Artículo 35.- Forma de pago.-

La liquidación del precio público, se efectuará por meses naturales vencidos. El pago se efectuará mediante domiciliación bancaria, previa presentación en la entidad financiera del recibo correspondiente de las liquidaciones practicadas.

Artículo 36.-

Las deudas por estas tasas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Artículo 37.-

La totalidad de los pagos se realizarán a través del servicio y negociado de Intervención y Tesorería del Ayuntamiento de Caravaca.

Disposición adicional

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento ostenten la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio, continuarán percibiendo el mismo, siempre y cuando una vez revisados sus expedientes, reúnan los requisitos y acepten las condiciones que para la concesión del servicio se establece en este reglamento.

Disposición transitoria

Documentos a acompañar a la solicitud:

- 1.- D.N.I. del solicitante y de todos los miembros de la unidad de convivencia.
- 2.- Libro de Familia.
- 3.- Documento de Asistencia Sanitaria del beneficiario.
- 4.- Certificación de pensiones de los miembros adultos de la unidad de convivencia, nómina o certificado de paro o de estudio en su caso.

5.- Declaración del I.R.P.F. de todos los miembros de la unidad económica de convivencia o acreditación expedida por la Delegación de Hacienda acreditativa de no haber realizado la declaración del referido impuesto.

6.- Toda aquella documentación referida a otro tipo de ingresos como: rentas de alquileres, intereses de cuentas bancarias, etc.

7.- Certificación del Centro de Gestión Catastral relativa a posesión de bienes de carácter rústico o urbano de todos los miembros de la unidad familiar.

8.- Informe Médico.

9.- Documentación referida a gastos extraordinarios.

10.- Informe de Residencia.

11.- Cualquier otra documentación aclaratoria solicitada desde la Unidad de Trabajo Social o desde la Comisión de Valoración.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA PARA LA ORDENACION DEL TRAFICO, CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL.-

INDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR - DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO PRIMERO - DE LA CIRCULACIÓN URBANA

 CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

 CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

 CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

 Sección 1ª. De la parada

 Sección 2ª. Del estacionamiento

 CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

TÍTULO SEGUNDO - DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

TÍTULO TERCERO - DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

TÍTULO CUARTO - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

 CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

 CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO QUINTO - DE LA RESPONSABILIDAD

TÍTULO SEXTO - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ANEXO:

ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las

cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La *Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo*, atribuye en su *art. 7* a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la *Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo*, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

La *Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo*, supone un importante cambio en aspectos básicos de esta normativa que requieren de una actualización del texto de esta Ordenanza Marco. Así, se incorporan nuevos aspectos de regulación, tales como el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, etc. Una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes. Además de otros aspectos básicos de adaptación de dicha norma a la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero*, como también a la *Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, que establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas que por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

A fin de facilitar a los Municipios la labor reguladora y tendiendo a armonizar, dentro del respeto a las características propias de cada Entidad Local, las normativas existentes y futuras se elabora la siguiente

TÍTULO PRELIMINAR - DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ambito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO - DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 4. 1.-Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no-proximidad de algún vehículo.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 km. por hora.

Art. 5. 1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Los límites permitidos que se medirán en decibelios ponderados con la escala normalizada, son:

A Tractores agrícolas:

Potencia hasta 200 cv..... 91 dba

Potencia mas de 200 cv..... 94 “

B Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm3:

	Dos ruedas.....	82 dBa
	De tres ruedas	84 "
C	Motocicletas:	
	Cilindrada de 50 a 80 cc	80 dBA
	Cilindrada de 80 a 125 cc	82 "
	Cilindrada de 125 a 350 cc.....	85 "
	Cilindrada de 350 a 500 cc	87 "
	Cilindrada superior a 500 cc	88 "

Art. 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7. 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.-Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 km. por hora.

Art. 8. 1.-Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.-Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito

abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.-Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACION

Art. 9. 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejales Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 10. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 11. 1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 12. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.

Semáforos.

Señales verticales de circulación.

Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 13. La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Art. 14. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 15. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 16. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 17. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art.18. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 19. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 20. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- o) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- p) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- q) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado
- r) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Art. 21. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 22. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en

marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 23. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 24. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 25. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 26. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kg. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Art. 27. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 28. La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

- 1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.
- 2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.
- 3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Art. 29. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 24 horas consecutivas. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- m) En los vados, total o parcialmente.
- n) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- o) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- p) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- q) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- r) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.
- s) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- t) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- u) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- v) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- w) En las calles urbanizadas sin aceras.

- x) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- y) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

CAPÍTULO IV - SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

ARTÍCULO 30

En virtud del Art. 25.2 b), de la Ley 7/85 de 2 de Abril (LBRL), de los artículos 7 y 38 del Reglamento Legislativo 339/90, modificado por la Ley 19/01 de 19 de Diciembre, y artículo 93 del R.D 13/92, la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en Caravaca de la Cruz, para hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado, y establecer el régimen de estacionamiento limitado, así como la adopción de medidas para garantizar su cumplimiento en las calles afectadas que se relacionan a continuación:

Av. Gran Vía, calle Asturias, calle Canalica, calle Cartagena, calle Cuesta de la Plaza, calle Doctor Fleming (desde Gran Vía a Ciudad Jardín), calle Doña Guillerma, calle Abrevadero, Av. Juan Carlos I (desde Gran Vía a Ctra. De Granada), calle Lonja, Av. Maruja Garrido (desde Gran Vía a Rafael Tejeo), calle Rafael Tejeo, calle Raimundo Rodríguez, calle Santísimo y calle Simancas.

Art. 31. Tipología de usos y usuarios/as:

- 1) Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo a otro lugar distinto.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el art. 37.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

- 2) Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se regirán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.
- 3) Régimen de Residentes: tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta

Ordenanza, y sean titular o conductor/a habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les límite el tiempo de estacionamiento.

3.1) Los/las residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- c) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.
- d) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

3.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

3.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los/las residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la Tarjeta.

3.4) Se concederá una sola tarjeta por habitante.

3.5) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.

3.6) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y

previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la Tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.

3.7) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.

3.8) Los derechos de estacionamiento se satisfarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Primera Media hora o fracción	0,20 Euros
45 minutos	0,35 Euros
60 minutos	0,50 Euros
80 minutos	0,65 Euros
100 minutos	0,85 Euros
115 minutos	0,90 Euros
132 minutos	1,00 Euros
Por anulación de la sanción por pasar del tiempo abonado de estacionamiento, dentro de los treinta minutos siguientes	2,00 Euros
Precio de abono de residentes	21,00 Euros
Precio de abono anual de usuario	105,00 Euros

Art. 32. Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.

7. Los de propiedad de disminuídos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.
8. Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.
9. Los residentes quedan excluídos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

Art. 33. Señalización:

- 1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.
- 2) Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.
- 3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de color naranja.

Art. 34. Título Habilitante: A los efectos de obtención de TÍTULO habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Art. 35. El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- de 09.00 a 14.00 horas.
- de 16.30 a 20.30 horas.

Sábados:

- de 09.00 a 14.00 horas.

Por Resolución del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Art. 36. Tasa: El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

Art. 37. Título habilitante pospagado: Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Art. 38. Infracciones:

- 1) Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:
 - a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
 - b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.
 - c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.
 - d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.
 - e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.

- 2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, serán denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

Art. 39. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuídos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuídos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO - DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

CARGA Y DESCARGA

Art. 40. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 41. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kg.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor.
- Impuesto Municipal de Circulación del vehículo, si se abona en otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o Empresas:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de Circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor del vehículo.
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

Art. 42. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 43. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de 12 Toneladas y media o más
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas
 - Otras

Art. 44. Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 45. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 46. Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 47. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Art. 48. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 49. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Art. 50. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO - DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS

(VADOS)

Art. 51: Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 52. Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 53: La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 54: El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.
- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.
- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.
- Fotografía de la fachada del inmueble.
- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.
- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).
- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).
- Licencia de apertura:
 - Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.
 - Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y

verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Art. 55: Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A) PERMANENTES:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.
- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B) LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aún teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9'30 a 20'30 horas con excepción de domingos y festivos.

C) NOCTURNOS:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

- Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.
- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 56. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:
 - Permanente.
 - Laboral.
 - Nocturno.

Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.

- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 57. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 58. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 59. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 60. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 61.

1.- La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
- e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 62. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuídos físicos, etc.)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Art. 63. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 64. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuídos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuídos físicos.

Art. 65. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Art. 66. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 67. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matrícula o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 68. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Art. 69. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 70. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

1º.- El importe por las tasas de retirada y traslado de un vehículo al depósito municipal.	60,00 €
2º.- El importe por tasas de estancias de un vehículo en el depósito municipal, por día.	13,00 €
3º.- Por cada kilómetro recorrido fuera del casco urbano de nuestra localidad.	0,30 €

Art. 71. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 72. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO QUINTO - DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 73. 1.-La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.-El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 74. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 75. Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 76. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Art. 77. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

Art. 78. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Art. 79. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 80. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 81. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 82. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 83. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Art. 84. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se

llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluída la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuída la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 85. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Art. 86. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 87. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 88. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

Art. 89. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el periodo de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Art. 90. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

ANEXO I - CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

ART.: Artículo de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.	APAR: Apartado del artículo	OPC: Opción dentro del apartado del artículo	INF: Infracción L: Leve G: Grave MG: Muy grave	RGC: Reglamento General de Circulación
---	-----------------------------	--	---	--

USUARIOS Y CONDUCTORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
09	1	01	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	30
09	1	02	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	30
09	1	03	L	Comportarse de forma que cause daño a los bienes.	30
09	2	01	L	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	30
09	2	02	G	Conducir de modo negligente consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	90
09	2	03 ^a	MG	Conducir de modo temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	300
09	2	03B	MG	Conducir de modo temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	480
09	2	04	G	Conducir de modo negligente (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, NO CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO)	60
09	2	05	G	Conducir de modo negligente (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO)	150

OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
10	1	01	G	Realizar obras en la vía pública sin autorización.	96
10	2	01	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación.	48
10	2	02	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	36
10	2	03	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	96
10	2	04	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento.	48

10	2	05	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	36
10	2	06	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular.	48
10	2	07	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar.	90
10	2	08	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	90
10	2	09	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	90
10	2	10	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO, MEDIANTE OBSTÁCULOS)	90
10	2	11	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO MEDIANTE OBSTÁCULOS)	90
10	2	12	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	90
10	2	13	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	90
10	3	01	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	96
10	3	02	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	96
10	3	03	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	96
10	3	04	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible (CARGA CAÍDA SOBRE LA CALZADA)	96
10	4	01	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida, que pueda ocasionar incendio.	96
10	4	02	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido, que pueda ocasionar incendio.	120
10	5	01	L	Efectuar carga de vehículos de forma antirreglamentaria.	45
10	6	01	G	Circular un vehículo con nivel de emisión de ruido superior al límite establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones.	125
10	6	02	L	Circular un vehículo con nivel de emisión de gases o humos superior al límite establecido en la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera.	60
10	6	03	L	Negarse a colaborar en las pruebas de detección de niveles de ruido.	60
10	6	04	L	Negarse a colaborar en las pruebas de detección de niveles de gases o humos.	60

NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
11	1	01	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	60
11	1	02	L	Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	60
11	1	03	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	60
11	1	04	L	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (ANIMALES SUELTOS EN LA CALZADA)	60
9 RGC	1	01	L	Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizadas, sin sobrepasar el 50 %, excluido el conductor.	90
9	1	02	MG	Transportar en un vehículo a motor más personas del nº de plazas	300

RGC				autorizadas en porcentaje igual o superior al 50%, excluido al conductor.	
11	2	01	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	36
11	2	02	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	36
11	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	60
11	2	04	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	60
11	2	05	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	90
11	2	06	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	60
11	2	07	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	24
11	3	01	L	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	60
11	3	02	L	Conducir un vehículo utilizando un teléfono móvil empleando las manos, cascos, auriculares o instrumento similar (ESPECÍFICAR).	90
11	4	01	L	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin usar dispositivos homologados.	60
11	4	02	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de 7 años.	60
11	4	03	L	Circular en motocicleta llevando un menor de 7 años.	60
11	4	04	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	60
11	4	05	L	Circular en motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	60
11	4	06	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado.	60
11	4	07	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado.	60
11	5	01	L	Llevar en el vehículo instalado mecanismo, sistema o instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	60
11	5	02	L	Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	60

ART. 20 RGC: BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES (BAREMO GENERAL)

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20 RGC	1, párr. 1	01	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,7 gr.	302
20 RGC	1, párr. 1	1A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,35 miligramos	302
20 RGC	1, párr. 1	02	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,7 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	350
20 RGC	1, párr. 1	2A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,35 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	350
20 RGC	1, párr. 1	03	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,1 gr.	390
20 RGC	1, párr. 1	3A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,55 miligramos.	390
20 RGC	1, párr. 1	04	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,1 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,3 gr.	420
20 RGC	1, párr. 1	4A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,55 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,65 miligramos.	420
20 RGC	1, párr. 1	05	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	450
20 RGC	1, párr. 1	5A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,65 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	450
20 RGC	1, párr. 1	06	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c.	510
20	1,	6A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior	510

RGC	párr. 1			a 0,75 miligramos por litro.	
-----	---------	--	--	------------------------------	--

ART. 20 RGC: SUPUESTOS ESPECIALES DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías especiales o de servicio de urgencia o transportes especiales, y conductores de cualquier vehículo durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir, los baremos a aplicar serán los siguientes:

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20 RGC	1, párr. 2	01	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,6 gr.	360
20 RGC	1, párr. 2	1A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos	360
20 RGC	1, párr. 2	02	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,6 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	420
20 RGC	1, párr. 2	2A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	420
20 RGC	1, párr. 2	03	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,2 gr.	480
20 RGC	1, párr. 2	3A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,60 miligramos.	480
20 RGC	1, párr. 2	04	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	540
20 RGC	1, párr. 2	4A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,6 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	540
20 RGC	1, párr. 2	05	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c.	601
20 RGC	1, párr. 2	5A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	601

ART. 27 RGC: CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS ANÁLOGAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
27 RGC	1	01	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de estupefacientes o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	360
27 RGC	2	02	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de psicotrópicos o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	360

En cuanto a la investigación del grado de intoxicación, la negativa por los interesados a someterse a las pruebas reglamentarias establecidas, queda tipificada del siguiente modo:

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
21 RGC		01	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	450
21 RGC		01	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas.	450

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
13		01	G	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida	300

				visibilidad.	
13		02	G	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	300
13		03	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
13		04	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
13		05	L	Circular por la izquierda de la calzada en una vía pública de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	36
13		06	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	24
13		07	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	48

UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
14	1.a	01	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles en cada sentido, separados por marcas viales.	30
14	1.a	02	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas discontinuas.	30
14	1.b	01	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	30
14	1.d	01	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	30

UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
15	1	01	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	30
15	1	02	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	48
15	1	03	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	48
15	1	04	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	48
15	1	05	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo para personas de movilidad reducida, que debe circular por el arcén.	48
15	1	06	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	60
15	2	01	L	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibido dicha forma de circular.	90

SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
16	1	02	G	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	120
16	2	01	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	48

REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
17		01	L	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de	90

				dobles sentido de circulación.	
--	--	--	--	--------------------------------	--

LÍMITES DE VELOCIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
19	1	01	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	120
19	5	01	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	96
19	6	01	G	No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen.	96

CONTINUACIÓN ART. 19: LÍMITES DE VELOCIDAD

Circular a velocidad superior a la autorizada, un vehículo de menos de 3.500 kg de P.M.A. o de menos de 9 viajeros.

HECHO DENUNCIADO	KM/H.DE LIMITACIÓN	VELOCIDAD EN KM/H	ART	APT	OPC	INF	EUROS
	20	De 27 a 38	19	1	01	G	30
	20	De 39 a 50	19	1	02	G	36
	20	De 51 a 60	19	1	03	MG	48
	20	De 61 a 70	19	1	04	MG	60
	20	De 71 a 80	19	1	05	MG	120
	20	Más de 80	19	1	06	MG	150
	30	De 37 a 48	19	1	07	G	30
	30	De 49 a 60	19	1	08	G	36
	30	De 61 a 70	19	1	09	MG	48
	30	De 71 a 80	19	1	10	MG	60
	30	De 81 a 90	19	1	11	MG	120
	30	Más de 90	19	1	12	MG	150
	40	De 48 a 59	19	1	13	G	30
	40	De 60 a 70	19	1	14	G	36
	40	De 71 a 80	19	1	15	MG	48
	40	De 81 a 90	19	1	16	MG	60
	40	De 91 a 100	19	1	17	MG	120
	40	Más de 100	19	1	18	MG	150
	50	De 58 a 69	19	1	19	G	30
	50	De 70 a 80	19	1	20	G	36
	50	De 81 a 90	19	1	21	MG	48
	50	De 91 a 100	19	1	22	MG	60
	50	De 101 a 120	19	1	23	MG	120
	50	Más de 120	19	1	24	MG	150
	60	De 69 a 79	19	1	25	G	30
	60	De 80 a 90	19	1	26	G	36
	60	De 91 a 101	19	1	27	MG	48
	60	De 101 a 112	19	1	28	MG	60
	60	Más de 112	19	1	29	MG	120

HECHO DENUNCIADO	KM/H.DE LIMITACIÓN	VELOCIDAD EN KM/H	ART	APT	OPC	INF	EUROS
Circular a velocidad superior a la autorizada, un vehículo de más de 3.500 kg de P.M.A. o de más de 9 viajeros.	20	De 27 a 38	19	1	65	G	60
	20	De 39 a 50	19	1	66	G	90
	20	De 51 a 60	19	1	67	MG	120
	20	De 61 a 70	19	1	68	MG	150
	20	De 71 a 80	19	1	69	MG	180
	20	Más de 80	19	1	70	MG	210
	30	De 37 a 48	19	1	71	G	60
	30	De 49 a 60	19	1	72	G	90
	30	De 61 a 70	19	1	73	MG	120
	30	De 71 a 80	19	1	74	MG	150
	30	De 81 a 90	19	1	75	MG	180
	30	Más de 90	19	1	76	MG	210
	40	De 48 a 59	19	1	77	G	60
	40	De 60 a 70	19	1	78	G	90
	40	De 71 a 80	19	1	79	MG	120
	40	De 81 a 90	19	1	80	MG	150
	40	De 91 a 100	19	1	81	MG	180
	40	Más de 100	19	1	82	MG	210
	50	De 58 a 69	19	1	83	G	60
	50	De 70 a 80	19	1	84	G	90
	50	De 81 a 90	19	1	85	MG	120
	50	De 91 a 100	19	1	86	MG	150
	50	De 101 a 120	19	1	87	MG	180
	50	Más de 120	19	1	88	MG	210
	60	De 69 a 79	19	1	89	G	60
	60	De 80 a 90	19	1	90	G	90
	60	De 91 a 101	19	1	91	MG	120
	60	De 101 a 112	19	1	92	MG	150
	60	Más de 112	19	1	93	MG	210

DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20	1	01	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	48
20	1	02	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	48
20	1	03	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	96
20	2	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	48
20	3	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	48
20	5	01	MG	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, sin autorización.	300
20	5	02	L	Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48
20	5	03	L	Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48

NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
21	1A	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). SIN PELIGRO	60
21	1B	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). CON PELIGRO	150
21	1A	02	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) SIN PELIGRO	60
21	1B	02	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) CON PELIGRO	150
21	1A	03	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) SIN PELIGRO	60
21	1B	03	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) CON PELIGRO	150
21	1A	04	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). SIN PELIGRO	60
21	1B	04	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). CON PELIGRO	150
21	1 A	05	G	Rebasar semáforo en rojo sin peligro.	60
21	1 B	05	G	Rebasar semáforo en rojo con peligro.	150
121 RGC	5	01	L	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización.	60
121 RGC	5	02	L	Circular un vehículo por la acera.	45
21	2	01	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	60
21	2a	01	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	60
21	2b	01	G	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.	150
21	2c	01	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	96

TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
22	1	01	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
22	1	02	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho, señalizado al efecto, siendo imposible o muy	96

				difícil el cruce.	
22	2	01	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	108
22	2	02	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	120

CONDUCTORES PEATONES Y ANIMALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
23	1	01	L	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	30
23	1a	01	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	96
23	1b	01	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	96
23	2	01	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal fuera de los pasos habilitados al efecto.	96
23	2	02	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella (ENTRADA Y SALIDA GARAJE)	96
23	3a	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	96
23	3b	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	96
23	3b	02	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	96
23	3b	03	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	96
23	4	01	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	96
23	4a	01	L	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	36
23	4b	01	L	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	36
23	4c	01	L	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	36

CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
24	1	01	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	150
24	1	02	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	120
24	1	03	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va ceder el paso en una intersección.	96
24	2	01	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	96
24	2	02	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	96
24	3	01	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	96

VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
25		01	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	150

INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
------	------	-----	-----	------------------	-------

26		01	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	30
26		02	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		03	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	30
26		04	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		05	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios.	30
26		06	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		07	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, con peligro.	96
26		08	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, con peligro.	120
26		09	L	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra.	30
26		10	L	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	30
26		11	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	30
26		12	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
27		01	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	30
27		02	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	48

CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
28	1	01	L	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás suyo.	30
28	1	02	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	150
28	1	03	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	96
28	1	04	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	96

CAMBIOS DE SENTIDO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
29		01	L	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	36
29		02	L	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente.	60
29		03	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	150
29		04	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros	96

				usuarios de la vía.	
29		05	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho.	96

PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
30		01	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	96
30		06	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	150
30		07	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	96

MARCHA HACIA ATRÁS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
31	1	01	L	Circular hacia atrás sin causa justificada	60
31	1	02	L	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	36
31	2	01	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	60
31	2	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	36
31	2	03	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	60

SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
32	1	01	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley.	96
32	2	01	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	96
32	2	02	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	96
32	2	03	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
32	2	04	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
32	2	05	L	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	72

NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
33	1	01	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	96
33	1	02	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	150
33	1	03	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	96
33	2	01	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	96
33	3	01	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril	96

				ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	
33	3	02	G	Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	96

EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
34	1	01	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	96
34	1	02	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	96
34	2	01	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	120
34	2	02	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	96
34	3	01	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	96
34	3	02	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	96

VEHÍCULO ADELANTADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
35	1	01	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	96
35	2	01	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	150
35	2	02	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	120
35	2	03	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	96

PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
36	1	03	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
36	1	04	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
36	2	01	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	96
36	2	02	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	96
36	3	01	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	96

SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
37		01	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	96
37		02	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	96

NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
38	2	01	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	30
38	2	02	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	30
38	2	03	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	45
38	2	04	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde	45

				derecho del arcén.	
38	3	01	G	Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación.	60
38	3	02	G	Parar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	60
38	3	05	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA BÁSICA)	60
38	3	05A	L	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA NO BÁSICA)	60
38	3	06	G	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	60
38	3	07	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA BÁSICA)	150
38	3	07A	L	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA NO BÁSICA)	120
38	3	08	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	150
38	3	09	L	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	45
38	3	10	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (ESTACIONAR SOBRE LA ACERA, OBLIGANDO A LOS PEATONES A CIRCULAR POR LA CALZADA)	150
38	4	1a	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de ticket.	30
38	4	1b	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de distintivo especial de residente.	30
38	4	2	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un periodo inferior a 30 minutos.	12
38	4	3	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un periodo superior a 30 minutos (inferior a 60 minutos).	18
38	4	7	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un periodo superior a 60 minutos.	24
38	4	8	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido (zona azul - 2 horas y 30 minutos)	30
38	4	8A	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido para uso laboral en jornada de mañana o tarde (zona verde).	30
38	4	4	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. no haciéndolo en la zona destinada al efecto.	30
38	4	5	L	No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket o distintivo O.R.A.	30
38	4	6	L	Utilizar tickets falsificados o manipulados O.R.A.	30
38	4	9	L	Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas en zonas O.R.A., no habilitadas para las mismas.	30
38	4	10	L	Estacionamiento de vehículos de más de 7 metros de longitud en zonas O.R.A.	60

PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
39	1A	1	L	Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	36
39	1A	2	L	Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	36
39	1A	3	L	Parar en vía urbana, en un túnel.	36
39	2A	1	L	Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	45
39	2A	2	L	Estacionar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	45
39	2A	3	L	Estacionar en vía urbana en un túnel	45
39	1B	1	L	Parar en paso a nivel.	36
39	1B	2	L	Parar en paso para ciclistas.	36

39	1B	3	L	Parar en paso para peatones.	36
39	2A	4	L	Estacionar en paso a nivel.	45
39	2A	5	L	Estacionar en paso para ciclistas.	45
39	1C	1	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	45
39	2A	6	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	60
39	1C	2	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	36
39	2A	7	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	45
39	1C	3	L	Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	45
39	2A	8	L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	45
39	2E	1	L	Estacionar sobre la acera.	45
39	2E	2	L	Estacionar sobre zona peatonal o paseo.	45
39	2E	3	L	Estacionar en zona destinada al paso de peatones.	45
39	2C	1		Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sin efectuar dichas tareas	45
39	2C	2	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo máximo permitido.	45
39	1C	5	L	Parar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	36
39	2A	9	L	Estacionar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	45
39	2F	1	L	Estacionar frente a vado señalizado correctamente.	60
39	1D	1	L	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	36
39	2A	10	L	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	45
39	1F	1	L	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	36
39	1F	2	L	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras	36
39	2A	11	L	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	45
39	2A	12	L	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras antirreglamentarias.	90
39	1H	1	L	Parar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS.	36
39	1H	2	L	Parar en carril reservado para bicicletas.	36
39	2A	13	L	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS	45
39	2A	14	L	Estacionar en carril reservado para bicicletas.	45
39	1I	1	L	Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo de BUS ó TAXIS.	36
39	2 A	15	L	Estacionar en zona destinada para uso exclusivo de BUS	45
39	2 A	16	L	Estacionar en zona destinada a parada de uso exclusivo de TAXI.	45
39	2D	1	L	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	60
39	1J	1	L	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	36
39	2G	1	L	Estacionar en doble fila.	45

NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
40	1	01	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	36
40	1	02	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	36
40	2	01	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60

40	2	02	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
40	2	03	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
40	2	04	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
40	3	01	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	36
40	3	02	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	60
40	4	01	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	60
40	4	02	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	60

BLOQUEO DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
41		01	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	60
41		02	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
41		03	L	No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
41		04	L	No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	60

USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
42	1	01	G	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	90
42	1	03	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	90
42	1	04	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	45
42	1	05	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	45
42	1	06	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	45
42	1	07	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	90
42	2A	01	L	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	45
42	2B	01	L	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36
42	2B	02	L	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36
42	3	01	L	Circular una bicicleta durante la noche, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36
42	3	02	L	Circular con una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	36
42	3	03	L	No llevar el conductor de una bicicleta una prenda reflectante por vía interurbana.	36

ART. 100 RGC: ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA

ART.	APAR	OPC	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
------	------	-----	------	------------------	-------

100 RGC	2	01	G	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	45
------------	---	----	---	--	----

SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
43		01	G	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	60

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
44	1	01	L	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	60
44	3	01	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	90
44	4	01	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	90
44	4	02	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	90
44	4	03	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	30
44	4	04	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	30
44	4	05	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	30
44	4	06	L	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	30

PUERTAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
45		01	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	45
45		02	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	45
45		03	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	45

APAGADO DE MOTOR

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
46		02	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	30
46		03	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	60

CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
47	1	01	L	No utilizar el conductor y los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	36
47	1	02	L	No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	60
47	1	03	L	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en motocicleta.	60
47	1	04	L	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotor.	60

PEATONES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
49	1	03	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	36

ANIMALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
50	1	02	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	30
50	1	03	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	24
50	1	05	L	Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	30

AUXILIO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
51	1	01		Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	Se considera delito y por lo tanto es denunciabile por la vía penal.
51	1	02		Presenciar un accidente de tráfico u no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	
51	1	03		Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	
51	1	04	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	05	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	06	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	07	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	1	08	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	1	09	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	2	01	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	60
51	2	02	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	60
51	2	03	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	90
51	2	04	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	90

NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
53	1	01	L	No obedecer una señal de obligación.	45
53	1	02	L	No obedecer una señal de prohibición.	45
53	1	03	L	No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	45
53	1	04	L	No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	45
53	1	05	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado en pedanía).	45
53	1	06	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por discos portátiles).	45
53	1	07	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado semanal).	45

53	1	08	L	No obedecer una señal de prohibición de estacionamiento.	45
----	---	----	---	--	----

FORMATO DE LAS SEÑALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
55	3	01	L	Utilizar señales en las vía objeto de la Ley, que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36
55	3	02	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la Ley que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36

RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
58	1	01	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias.	48
58	1	02	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	48
58	1	03	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	48
58	2	01	L	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	90
58	2	02	L	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	90
58	2	03	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	90
58	2	04	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	90
58	2	05	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	90
58	3	01	L	Modificar el contenido de las señales.	90
58	3	02	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	90
58	3	03	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	90
58	3	04	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	05	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	90
58	3	06	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
58	3	07	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
58	3	08	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	09	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36

PERSONAS RESPONSABLES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
	3	01	G	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello.	300

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 1.991.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de Noviembre 1.990, y modificada en Sesiones de fecha 14 de Octubre de 1.997, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación y derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre acordó establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, que cumple con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y demás normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza Reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1º.-1.Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

- Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.- No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado en vías públicas
- c) Vigilancia pública en general
- d) Protección civil
- e) Limpieza de la vía pública
- f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2º.- 1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.- No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.- El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.
- d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3º.- Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4º.- Serán responsables subsidiarios.

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de la deuda en los casos que no se realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el integro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5º.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme al dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifra el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a este.

Artículo 6º.- Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzar tanto al importe del precio como a los demás elementos que íntegran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7º.- 1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no de conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.- En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8º.-1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deber cubrir como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y variables.

2.- En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquellos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el costo financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.- Cuando existan razones sociales, benéficas culturales o e interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.- Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.- En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

6.- Para la cuantificación del precio público por utilidades privadas y aprovechamientos especiales, se tendrá en cuenta la categoría de las calles que figuran como anexo a esta Ordenanza.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9º.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10º.-1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.- La obligación de pago de los precios públicos regulada en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prórrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice actividad.

3.- El pago del precio público se realizará:

- a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prórrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro del primer mes de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.
- c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del ticket, recibo o factura correspondiente.

4.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, proceder la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11º.- 1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

2.- Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.- El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12º.- De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 18 de octubre de 1989, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004, es la señalada en cada una de las tarifas correspondientes.

EL ALCALDE

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyó el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estableció en su día la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, que cumple con lo dispuesto en los artículos 28 a 37 y demás Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que para lo no prevenido en la misma sea de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención del sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

Artículo 3º.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la condición de obras y servicios municipales los comprendidos en la letra a) anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a un Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicho Ayuntamiento o por asociaciones de contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 4º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Sujeto pasivo

Artículo 6º.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

Artículo 7º.- A efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose por tales lo que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en este, los incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas y, en su defecto, los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible y de reparto.

Artículo 8º. - La base imponible se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de la contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará íntegro por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles del patrimonio del Estado, sitios en el término municipal cedidos a la Corporación Local, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por ,esta en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 9º. - El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Artículo 10º. - Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3º de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el último párrafo del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose en todo caso, el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 11º. - A efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad Pública o privada.

Artículo 12º. - Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirán a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota tributaria

Artículo 13º. - La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será atribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada uno o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 14º. - Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 15º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo

de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 16º. - En el momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de una mes desde la fecha de ,esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 17º. - Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Artículo 18º. - Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Normas sobre imposición, ordenación y gestión

Artículo 19º. - La exacción de contribuciones especiales por obra o servicio precisará en cada caso concreto la previa adopción de acuerdos de imposición y ordenación, conteniendo este, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Coste previsto de las obras o servicios.
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios de reparto.
- d) La remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

Artículo 20º. - El acuerdo relativo a la realización de una obra, o al establecimiento o ampliación de un servicio, que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 21º. - Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si este o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 22º. - Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella, por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 23º. - Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizados o prestado por un Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el Ayuntamiento que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 24º. - Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permita, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 25. - Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Vigencia Inicial

Artículo 26º. - Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de Octubre de 1989, y modificada en sesiones de 20 de Noviembre de 1990, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación y derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA MENDICIDAD

Justificación

La mendicidad organizada y habitual supone de hecho una actividad lucrativa a costa de los sentimientos solidarios de la población, es perjudicial más, si para su ejercicio se producen situaciones de fuerza o pura y simple explotación de personas.

Sin menoscabo de las Instituciones de caridad, es responsabilidad de la Administración, dar respuesta de forma adecuada a las situaciones de necesidad que presentan los ciudadanos, estudiando las situaciones reales y prestando la asistencia necesaria.

Ante la existencia de recursos suficientes por parte de la Administración para paliar cualquier situación de necesidad que presenten los ciudadanos, esta Corporación entiende que el ejercicio de la mendicidad no resuelve dichas necesidades, sino que por el contrario, cronifica modos de vida inadecuados que favorecen la picaresca desaprensiva a la búsqueda del beneficio fácil.

Si la conducta mendigante es perjudicial y denigrante para todos los individuos, este perjuicio se acentúa en los menores, no sólo porque su explotación en esta actividad impide una integración social y escolar adecuada sino, sobre todo, porque ejerce un efecto perverso en su desarrollo afectivo y moral.

La protección y defensa de los derechos del menor es una responsabilidad pública que obliga a reprimir con toda la fuerza de la ley a cualquier utilización de éste. Nada puede justificar su presencia en la mendicidad, ya sea sólo o acompañado de algún adulto. Es por tanto voluntad de esta Corporación aplicar con el máximo rigor la legislación vigente, al objeto de erradicar este tipo de comportamientos en todo el Municipio.

Artículo 1. - Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de medidas tendentes a la erradicación de la mendicidad, entendida como la actuación del individuo por la que demanda como gracia, de forma ostensible y pública, bienes de cualquier tipo, generalmente dinero.

Artículo 2. - El objeto de la presente ordenanza se encuentra incluida en la misma, la mendicidad practicada en cualquiera de los lugares siguientes:

- A) La petición expresa de limosna, en dinero o especie, en cualquier lugar de la vía pública.
- B) La petición expresa de limosna, en dinero o especie, en cualquier domicilio privado.

C) La petición expresa de limosna, en dinero o especie, en cualquier local comercial.

No se entenderá incluida dentro de la presente ordenanza, la demostración de habilidades o ejecución artística, que permita recaudar beneficios económicos voluntariamente ofrecidos por los ciudadanos, a no ser que dicha actividad, dificulte el tránsito de los ciudadanos, participen niños menores en horarios escolares o se pida limosna directamente a los transeúntes.

Artículo 3. - Queda prohibido el ejercicio de la actividad mencionada en el Artículo anterior en las vías públicas, domicilios privados y locales comerciales en todo el Término Municipal de Caravaca.

Artículo 4. - Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente norma, el ejercicio de cualquier actividad prohibida.

Artículo 5. - Serán responsables las personas que ejerzan la actividad prohibida. En el supuesto de que la mendicidad fuera practicada por menores de edad, se considerará responsables a los padres o tutores de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades del orden penal y civil exigibles con arreglo a la normativa legal vigente. Los menores serán trasladados a los Servicios Sociales del Ayuntamiento, que efectuará las acciones pertinentes para la protección de los mismos, comunicando la situación de desamparo al Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, para que este Organismo asuma la tutela automática del menor y realice las actuaciones pertinentes encaminada a la privación de la guarda y custodia del menor, llegando, incluso, cuando la situación así lo aconseje a la privación absoluta de la Patria Potestad.

Artículo 6. - Las infracciones podrán ser denunciadas por los particulares y por los agentes de la autoridad ante la Alcaldía-Presidencia o su delegado, que determinará la sanción que corresponda, previo el oportuno expediente.

Artículo 7. - Los agentes de la autoridad, requerirán a los infractores para que cesen inmediatamente de su actitud, procediendo, si se trata de la primera vez, a amonestar a los responsables mediante levantamiento de un acta, a la retirada de los fondos visibles que hayan recaudado. Los elementos requisados quedarán en depósito a resultas de la resolución que se adopte en el expediente sancionador. Los agentes de la autoridad informarán a los infractores del derecho que les asiste de dirigirse a los Servicios Sociales Municipales para resolver su situación.

En el caso de que los infractores no tuvieran su residencia habitual en el Término Municipal de Caravaca, se procederá a adoptar las medidas relacionadas en los párrafos anteriores, llevando a cabo todas las actuaciones necesarias para que los mismos retornen al lugar donde tuvieran su residencia habitual.

Artículo 8. - La sanción que se podrá imponer por la infracción cometida, oscilará entre 60,101210 y 180,303631 €, atendiendo a la entidad de la misma, al grado de reincidencia y a las circunstancias que concurran en el hecho.

Disposición Final.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria, celebrada el día 2 de Abril de 1992, surtirá efecto y entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se mantendrá vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El mercado es un centro de abastecimiento establecido por el Ayuntamiento para la venta al por menor de artículos para el consumo doméstico en régimen de libre competencia, mediante la concurrencia y multiplicidad de paradas de venta tendentes a cubrir las necesidades de la población.

ARTÍCULO 2. El inmueble donde se ubica el mercado, calle, Gran Vía, número 16, es un bien público, y figura inscrito en el libro Inventario de Bienes del Ayuntamiento con el número 5.

ARTÍCULO 3.

1. El mercado estará abierto al público todos los días laborables, al menos de 8 a 14 horas, excepto domingos y días festivos, previamente señalados a la vista del calendario laboral.

2. Corresponde al Alcalde-Presidente la aprobación y modificación del horario de apertura y cierre del Mercado, a propuesta de la Comisión Colaboradora de Vendedores y haciéndolo público con diez días de anticipación.

ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento podrá intervenir la actividad de los titulares de paradas y puestos del Mercado, a fin de asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se vendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia, ajustando su intervención, en todo caso, al principio de igualdad ante la Ley.

CAPÍTULO II - DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULOS 5. Es competencia del Pleno Corporativo:

a) La aprobación, modificación o derogación de este Reglamento.

b) El cambio, la supresión del mercado o la construcción de otro nuevo.

c) Adjudicar las paradas fijas del mercado, mediante concesión.

d) Imponer las sanciones derivadas de faltas graves y muy graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40-2.

ARTÍCULO 6. Será competencia de la Alcaldía, que podrá delegar en el Concejal del Servicio:

- a) La dirección, inspección e impulsión del servicio del mercado.
- b) La propuesta al Pleno de sanciones por faltas muy graves, a la Comisión de Gobierno de las sanciones por faltas graves, y la imposición directa de las que correspondan por la comisión de faltas leves.
- c) Fijar los horarios del mercado y los días de apertura.
- d) Resolver las cuestiones que plantee el Concejal Delegado del servicio, la Comisión Informativa correspondiente, o la propia Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno del Ayuntamiento si su importancia así lo aconsejare.

CAPÍTULO III - DE LAS PARADAS DE VENTA

ARTÍCULO 7. Las paradas de venta, donde se ejerce la actividad de comercio dentro del recinto del Mercado, son propiedad del Ayuntamiento, su naturaleza es la de bienes de servicio público y, como tales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 8. Las paradas de venta se clasifican en:

- a) Casetas.
- b) Puestos.
- c) Angulares.

ARTÍCULO 9. Son paradas las destinadas a la venta de artículos de consumo doméstico de modo permanente, por haber sido adjudicadas por un tiempo determinado conforme a las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Son casetas aquellas paradas situadas alrededor del recinto del Mercado que tienen como fondo las paredes interiores del edificio.

ARTÍCULO 11. Son puestos los situados en el centro del Mercado sin pared que los delimite.

ARTÍCULO 12. Son angulares los puestos que dan a dos calles interiores del recinto del mercado.

ARTÍCULO 13. El número, modalidad, emplazamiento y dimensiones de las paradas, en armonía con la superficie del recinto del Mercado y las necesidades de la población, son las que se desprenden del plano que figura incorporado al presente Reglamento como Anexo número 1.

ARTÍCULO 14. La actividad a desarrollar por cada parada será discrecionalmente autorizada por el Organo otorgante de la concesión correspondiente, teniendo en cuenta las llevadas a cabo en el Mercado en cada momento.

CAPÍTULO IV - DEL ENCARGADO DEL MERCADO

ARTÍCULO 15. El encargado del Mercado tendrá las siguientes funciones:

- a) La apertura y cierre del Mercado, permaneciendo en su interior cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones.
- b) Cuidar que la actividad en el interior del Mercado se realice con normalidad y en armonía con las Disposiciones legales vigentes, dando cuenta al Ayuntamiento de las anomalías que observare.
- c) Velar por el buen orden, policía y limpieza del Mercado, por el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común y por el racional consumo del alumbrado público.
- d) Procurar la conservación y entretenimiento del edificio y de sus instalaciones, proponiendo las medidas más adecuadas para el mejor funcionamiento del Mercado.
- e) Atender las quejas y reclamaciones de los comerciantes titulares de las paradas y del público usuario, transmitiéndolas al Ayuntamiento.
- f) Notificar a los titulares de las paradas de venta las comunicaciones del Ayuntamiento que directamente les afecten.
- g) Cuidar del servicio de reposo.
- h) Facilitar el cumplimiento de su cometido al veterinario encargado de la inspección sanitaria.
- i) Efectuar la recaudación de los derechos de ocupación de las paradas.

j) Las demás que resulten de este Reglamento, o le fueren encomendadas por la Alcaldía, Concejal Delegado del Servicio o Jefe de Negociado del que el Mercado dependa administrativamente.

CAPÍTULO V - DE LA ADJUDICACION DE LAS PARADAS

ARTÍCULO 16. La utilización de las paradas del Mercado, en cuanto que implican un uso privativo del dominio público, estarán sujetas a concesión administrativa.

ARTÍCULO 17. El objeto de la concesión administrativa es el derecho a ocupar, de modo privativo y con exclusividad, una de las paradas del Mercado, con la finalidad y obligación de destinarla a la venta al por menor de los artículos para los que estuviese clasificada, dentro de las autorizadas por el Organismo otorgante de la Concesión.

ARTÍCULO 18.

1. A la hora de adjudicar las paradas, el Ayuntamiento podrá valorar las diversas circunstancias concurrentes, además del importe de las cantidades ofertadas por los licitadores.

En el caso de que dos o más ofertas reúnan, a juicio del Ayuntamiento, idéntico número de méritos para ser adjudicatarias, la parada será adjudicada mediante sorteo, que se practicará en la forma que se determine.

2. A los vendedores que viniesen disfrutando de una parada en el antiguo mercado de abastos, se le adjudicaran automática y gratuitamente unas determinadas paradas, por el plazo y con los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 19.

1. Los concesionarios vienen obligados a regentar personalmente la respectiva parada, salvo lo dispuesto en este Reglamento, quedando terminantemente prohibido el transpararla, cederla o subarrendarla, total o parcialmente, por cualquier título.

2. Los concesionarios podrán contratar un trabajador auxiliar; en casos excepcionales y previa autorización del Ayuntamiento, podrá contratarse un segundo trabajador auxiliar.

3. - Cada unidad familiar podrá optar únicamente a la concesión de una parada.

4. - La concesión se otorga por el plazo de quince años, a partir de la fecha adjudicación definitiva. El plazo de la concesión tendrá carácter imprórrogable, por lo que, una vez cumplido, el uso de la parada de venta revertirá al Ayuntamiento.

Aquellos vendedores comprendidos en el Apartado 2 del Artículo 19, podrán solicitar a la finalización de los 15 años de la concesión del uso de las Paradas que vinieran disfrutando, una única prórroga de cinco años, que se les concederá gratuitamente.

Este beneficio se hará extensivo a sus herederos en primer grado.

Los vendedores comprendidos en el referido Apartado 2 del Artículo 19, en caso de concurrir a la adjudicación de las Paradas que resulten vacantes al vencimiento de su concesión, gozarán de derecho preferente para una nueva adjudicación, en caso de igualdad de condiciones con otros concurrentes.

5. - Al término del plazo de la concesión, las paradas deberán entregarse al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación, a cuyo efecto la Corporación designar los técnicos encargados de inspeccionar la situación en que se encuentren, ordenando, a la vista de sus resultados, la ejecución de las obras y trabajos que se consideren necesarios para las instalaciones a su estado originario. Las obras y reparaciones que deban efectuarse serán de cuenta del concesionario.

El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y expeditas las paradas objeto de concesión.

Las paradas se adjudicarán treinta días antes de que finalicen las concesiones.

ARTÍCULO 20.

1. Serán titulares de la concesión las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española con plena capacidad jurídica.
2. No podrán ser adjudicatarios ni titulares de las paradas los comprendidos en los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la legislación vigente sobre contratación administrativa.

ARTÍCULO 21.

1. En caso de fallecimiento del titular de una parada, la concesión se transmitirá, por el plazo que le reste, a sus herederos testamentarios, aunque sean incapaces legalmente para administrar sus bienes. En este caso, sus derechos serán ejercitados por quien legalmente les representen.

2. De haberse transmitido "mortis causa" la parada pro indiviso a dos o más personas, éstas deberán, en el plazo máximo de tres meses, determinar y comunicar al Ayuntamiento quien, de entre ellas, ha de suceder en la titularidad de la parada. De no hacerlo en el plazo indicado, se declarará caducada la autorización.

3. En caso de jubilación o invalidez del titular de la parada, los derechos sobre la misma se transmitirán, por el plazo que reste, según el orden establecido en el artículo 22.1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.

1. De no haber disposición testamentaria, la parada se transmitirá por el plazo que reste a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres y hermanos del titular-persona física, por este orden. Dentro del mismo grado se dará preferencia al que justifique su colaboración con el titular en la parada durante el año natural anterior a su fallecimiento y, de no haberlo, al de más edad.

2. En caso de no darse ninguna de las situaciones contempladas en el párrafo anterior, la parada será declarada vacante.

ARTÍCULO 23. Queda prohibido a los concesionarios el traspaso de la parada.

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, las concesiones se extinguirán por:

- a) Renuncia escrita y expresa del titular.
- b) Muerte del titular, salvo lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.
- c) Disolución de la sociedad titular.
- d) Transcurso del plazo señalado en la adjudicación para la vigencia de la concesión.
- e) Por infracción muy grave conforme a lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento.
- f) Desafectación del bien.

g) Falta de pago de los derechos económicos establecidos en este Reglamento.

h) Revocación de la concesión.

i) Resolución judicial.

CAPÍTULO VI - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

ARTÍCULO 25. Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo su actividad en la forma establecida.

ARTÍCULO 26.

1. El Ayuntamiento no asumirá responsabilidades por daños, sustracciones o deterioros de las mercancías expeditas. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia, aunque provea la vigilancia del Mercado, el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo expuesto, contratará una Póliza General de Responsabilidad Civil.

El Ayuntamiento no se hará responsable de la falta de pago de los concesionarios a sus proveedores.

Los concesionarios de los puestos de venta serán responsables de los daños o deterioros que sufran las paradas objeto de la concesión; las reparaciones de las zonas comunes y estructurales serán por cuenta del Ayuntamiento.

2. - El Ayuntamiento se exime de responsabilidad frente a los posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de Sanidad, Consumo e Industria por parte de los concesionarios.

ARTÍCULO 27. El objeto para el que se conceden las paradas de venta a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento no podrá ser alterado en ningún momento sin previa autorización municipal.

ARTÍCULO 28. Los titulares de las paradas vienen obligados a:

a) Mantenerlas ininterrumpidamente abiertas al público durante las horas señaladas por el Ayuntamiento para la venta.

b) Conservarlas en buen estado, al igual que las instalaciones cuidando de que estén limpias, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas. Vendrán obligados los vendedores a depositar, cuando se indique, los residuos en los contenedores que a tal efecto se situarán en las dependencias del Mercado.

c) Instalar en ellas el correspondiente contador, diferencial y limitador de corriente con arreglo a la normativa que rige las instalaciones de baja tensión, y siempre para el caso de que tengan instalado alumbrado propio o cualquier máquina que lo precise. La calidad de los materiales y el lugar de emplazamiento de estos aparatos de control y protección serán supervisados por los técnicos municipales, que deberán dar el visto bueno a la instalación previamente a la conexión del suministro a la parada.

El consumo eléctrico de cada parada irá a cargo del titular.

d) Instalar, asimismo, el contador de agua corriente y adecuar este suministro a la normativa vigente en la materia. La calidad de los materiales y el lugar de emplazamiento del mecanismo de control serán señalados por el técnico municipal, que, deberá dar el visto bueno a la instalación antes de la conexión del suministro a la parada.

El consumo de agua será a cargo del titular de la parada de venta.

e) Utilizar instrumentos de pesar y medir ajustados a los modelos autorizados, pudiendo el Ayuntamiento, mediante las personas que designe al efecto, verificar la exactitud de estos instrumentos.

f) Tener a la vista del público todas las existencias de los artículos que se expendan, sin que puedan apartar, seleccionar u ocultar parte de las mismas, salvo circunstancias especiales.

g) Mostrar los artículos de venta a la inspección veterinaria, que podrá proceder a su inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.

h) Vestir aseadamente la indumentaria apropiada.

i) Facilitar la inspección municipal en todo momento.

j) Satisfacer la tasa, los derechos de adjudicación y demás Disposiciones de aplicación.

La tasa se determinará de forma proporcional a las dimensiones y situación de la parada, y se satisfará a través de Entidad Bancaria, previa domiciliación, por mensualidades adelantadas, entre los días uno y cinco de cada mes.

k) Al cumplimiento de la normativa vigente en materia Fiscal, Laboral y de Seguridad Social, así como en la de Sanidad, Consumo e Industria. Presentar, a requerimiento municipal, la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior.

l) Poner en conocimiento de la Autoridad Municipal la contratación del trabajador/a auxiliar referido en el Artículo 19.2 de este Reglamento, presentando la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación.

ARTÍCULO 29. - Queda prohibido a los vendedores en las paradas de ventas:

a) Ejercer su actividad si padecen alguna enfermedad contagiosa o que repugne a la vista del público.

b) Realizar obras, por insignificantes que estas sean, e introducir modificaciones de cualquier clase en las paradas y dependencias del Mercado sin la correspondiente autorización.

c) Mantener en la parada, sacos, cajas, envases o utensilios vacíos o sucios que alteren o afecten a las condiciones higiénico-sanitarias del lugar.

d) Sacrificar en las paradas los animales destinados a la venta o verificar en ellas las operaciones de desplumaje de aves, o de despellejo de conejos o de otros animales.

e) Servir, entregar o envolver los artículos alimenticios cuya venta realicen con infracción de las normas higiénico-sanitarias legalmente establecidas, o que sean dictadas por las autoridades competentes.

f) Hacer propaganda o publicidad abusiva en perjuicio de los demás vendedores, y utilizar altavoces u otros medios acústicos sin la debida autorización.

CAPÍTULO VII - DE LA COMISION COLABORADORA DE VENDEDORES

ARTÍCULO 30.

1. Los vendedores tendrán derecho a constituir una Comisión que represente a los del Mercado, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crea convenientes para la buena marcha del Mercado, canalizar las quejas de compradores y vendedores y entrevistarse con el Encargado del Mercado o con la representación del Ayuntamiento siempre que se considere necesario.

2. Será de su competencia la gestión de la zona de almacén, respetando para su uso la proporcionalidad con las paradas adjudicadas.

En caso de procederse a la compartimentación de la zona de almacén, previa autorización y supervisión municipal, los gastos de ejecución serán satisfechos por los concesionarios, en proporción a sus derechos.

3. En general, la Comisión colaborará con el Ayuntamiento para la mejor solución de los problemas del Mercado y su mejor funcionamiento, sin que sus decisiones o acuerdos vinculen a la Corporación en ningún caso.

ARTÍCULO 31.

1. La Comisión de vendedores estará integrada por un representante de cada ramo, designado por todos los componentes del mismo que sean titulares de paradas.

2. El Presidente y el Secretario serán designados, por mayoría simple, de entre sus miembros, y serán renovados cada dos años.

ARTÍCULO 32. La Comisión celebrará sus reuniones en el propio Mercado, o de cualquier otro lugar apropiado que se habilite al efecto.

CAPÍTULO VIII - INSPECCION SANITARIA

ARTÍCULO 33. El Servicio de Inspección Sanitaria será prestado por los Servicios de Inspección Sanitaria del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 34. Dado el carácter de autoridad del Inspector Sanitario, durante el ejercicio de su misión, gozará de los privilegios legalmente determinados.

CAPÍTULO IX - INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35. Los titulares de paradas serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan ellos, sus familiares, o asalariados que le presten servicios.

ARTÍCULO 36. Se considerarán faltas leves:

- a) La falta de limpieza en las paradas y su entorno, y la falta de aseo en los vendedores.

- b) Las peleas o altercados en el Mercado.
- c) El cierre no autorizado de las paradas de venta, sin causa justificada, de uno a cinco días.
- d) Cualquier infracción de esta Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

ARTÍCULO 37. Se consideran faltas graves:

- a) La reiteración de una falta leve de la misma naturaleza dentro de un año.
- b) La comisión de la tercera falta leve en un año, cualquiera que sea su naturaleza.
- c) La defraudación en la cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- d) El reiterado incumplimiento de las obligaciones sanitarias.
- e) El subarriendo de la parada.
- f) El cierre de la parada no autorizado por más de cinco días sin justificación.
- g) El desacato grave de las disposiciones emanadas de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 38. Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- b) El traspaso de la parada sin obtener la debida autorización.
- c) El abandono injustificado de la parada durante un plazo superior a tres meses.
- d) La inactividad de la parada durante un plazo de dos meses dentro del año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37-g.
- e) La falta de pago de los derechos correspondientes en los plazos señalados en cada caso.
- f) La modificación de la estructura o instalaciones de las paradas sin la debida autorización.
- g) La modificación de la estructura o instalaciones de las paradas sin la debida autorización.

ARTÍCULO 39. Las sanciones a imponer serán las siguientes:

1. Para las faltas leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 0,006010 a 30,050605 €

2. Para las faltas graves:

- a) Multa de 30,056615 a 60,101210 €
- b) Suspensión temporal de la concesión de 5 a 20 días hábiles.

3. Para las faltas muy graves:

- a) Suspensión de la concesión de 20 días a 6 meses.
- b) Caducidad de la concesión sin derecho a indemnización.

4. Para las faltas que perduren en el tiempo, la Autoridad Municipal podrá imponer sanciones diarias, semanales o mensuales, según lo estime necesario, en las cuantías establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 40.

1. Las faltas leves serán sancionadas por la Alcaldía, oído el infractor.

2. - La imposición de las sanciones por falta grave y muy grave que no implique resolución de la concesión corresponde a la Comisión de Gobierno, a propuesta de la Alcaldía y previo expediente con arreglo a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO X - RECURSOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 41.

1. Contra las instrucciones del Encargado del Mercado y, en general, contra cualquier orden o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo podrá reclamarse ante el Alcalde.

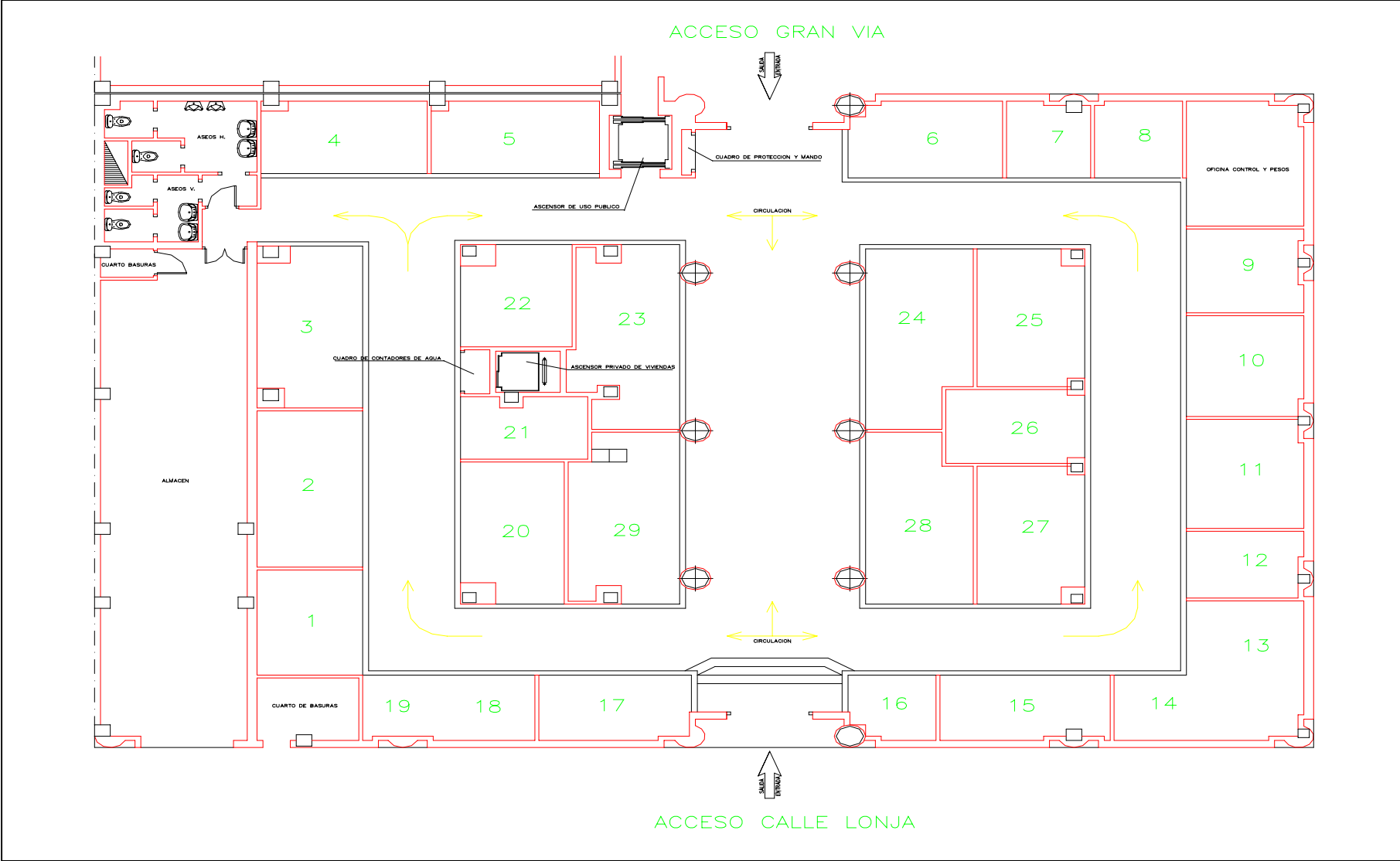
2. Contra los actos del Alcalde, de la Comisión de Gobierno y del Pleno Municipal podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en las Disposiciones Legales aplicables.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, que consta de 41 artículos y una Disposición Final, fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 1 de Abril de 1.993 y modificado en Sesión del 7 de Abril de 1.994, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE.

Reglamento Municipal del Mercado de Abastos – Anexo I



ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el art. 21 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en relación con lo preceptuado en los artículos 81 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

ARTÍCULO 2. Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos esta Ordenanza tiene naturaleza de Ordenanza de Construcción o de Policía Urbana, no ligada a unas directrices de planteamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

ARTÍCULO 3. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

a) Las superficies de suelo urbano aptas para edificar por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado en la legislación vigente en la materia.

b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no es susceptible de uso adecuado.

ARTÍCULO 4. Por vallado de solar, ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPÍTULO II - De las condiciones de seguridad, salubridad y ornato

ARTÍCULO 5. El Alcalde, o persona en quien delegue, ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su Término Municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTÍCULO 6. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres, de propiedad privada o pública.

ARTÍCULO 7.

1. Los propietarios de los solares, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. - Cuando pertenezca a una persona el dominio útil, las obligaciones derivadas de esta Ordenanza, recaerán sobre aquella que tenga el dominio útil.

ARTÍCULO 8. - El Alcalde, de oficio o a instancia de parte interesada, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado, las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, con imposición de multas que será del 20% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

CAPÍTULO III - Del vallado de solares.

ARTÍCULO 9. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, por razones de salubridad y ornato público, y en aquellos casos en que por razones de riesgo se considere necesario.

ARTÍCULO 10. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, con altura de dos metros, y deber seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la vía pública el límite a partir del cual podrán levantarse las construcciones.

ARTÍCULO 11. El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a licencia previa.

ARTÍCULO 12.

1. El Alcalde de oficio, o a instancia de cualquier interesado, ordenará, la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos, y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos municipales y con audiencia del interesado
2. La orden de ejecución supone la concesión de licencia para realizar la actividad ordenada.
3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV - Recursos

ARTÍCULO 13. El Ayuntamiento podrá destinar solares de propiedad particular a aparcamiento de vehículos con el consentimiento de su propietario.

ARTÍCULO 14. Contra las Resoluciones de la Alcaldía, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previo Recurso de Reposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de Octubre de 1.993, surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.994, y seguir en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde modificación o derogación.-

EL ALCALDE

ORDENANZA GENERAL DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y TRATAMIENTO DE LOS MISMOS.-

Sección Primera: Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto, la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

Artículo 2. A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre sobre Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Lo establecido en la presente Ordenanza, lo será sin perjuicio de las disposiciones, de carácter especial referentes a los desechos radiactivos, aguas residuales, productos tóxicos, contaminantes, peligrosos o cualquier otra clase de materias que se regulen por sus normativas específicas.

Artículo 4. Se considerará desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el Artículo 2 de Ley 42/1975, de 19 de noviembre, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres, vehículos y en general todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación, corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

Sección Segunda: Limpieza viaria.

CAPÍTULO I – Personas obligadas

Artículo 5. La limpieza de red viaria pública en todas sus variantes, y la recogida de los residuos, de las mismas, ser realizada por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia y horario conveniente, para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 6.

1. La limpieza de las calles, zonas verdes, zonas comunes, etc., de dominio particular, deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento, para conseguir unos niveles adecuados.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el cumplimiento de esta obligación, la Alcaldía podrá disponer que las operaciones de limpieza se ejecuten por el propio Servicio Municipal competente, a costa de la propiedad.

2. También están obligados las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso, a mantener limpios los patios de manzana, o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

3. Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes, normalizados y herméticos, quedando totalmente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.

Artículo 7. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano, y no estén incluidos en el artículo 6 de la Ordenanza, corresponderá igualmente a la propiedad.

CAPÍTULO II - Actuaciones no permitidas

Artículo 8. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial:

a) Lavar vehículos, cambiar el aceite y otros líquidos, así como cualquier otra actividad sobre los mismos, que ensucien la vía pública.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas, que ocasionen suciedad; se permitirá la limpieza de alfombras y prendas, siempre que se tomen las debidas precauciones y exclusivamente entre las 22 y las 8 horas.

Artículo 9.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos o desperdicios que puedan ensuciarla, ya sea su naturaleza de tipo sólido, líquido o gaseoso. Quienes transiten por las calles, plazas, etc., y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como cascaras, papeles o cualquier desperdicio similar, utilizaran las papeleras instaladas para tal fin. Los chicles deberán depositarse envueltos en su funda, no pudiéndose depositar en las papeleras residuos líquidos.

Igualmente se prohíbe arrojar residuos desde los vehículos, ya sean en marcha o parados, incluídas las colillas de tabaco.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 10. Se prohíbe partir leña, encender lumbre en las calles o plazas públicas, salvo por autorización municipal.

Artículo 11. Se prohíbe rasgar o quitar carteles, salvo el personal encargado de esta misión.

Artículo 12. Queda prohibido realizar pintadas, colocar carteles en fachadas. así como en los lugares no autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

Artículo 13. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

Artículo 14. Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción, cada actuación, separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en los artículos anteriores. Serán responsables de las infracciones aquellas personas físicas o jurídicas, que promuevan o gestionen la publicidad, y en su defecto y prueba en contrario, aquellas en cuyo favor haga la misma.

CAPÍTULO III - Medidas respecto a determinadas actividades

Artículo 15. La limpieza de escaparates, toldos, puertas, etc., de establecimientos comerciales se realizara de tal forma, que no ensucien la vía pública y siempre en horas que ocasionen menos molestias, a los vecinos y al tráfico.

Artículo 16.

1. Quienes estén al frente de kioscos o puestos autorizados en vía pública, bien sea en mercadillos o situados aislados, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado una vez finalizada esta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafeterías, bares, heladerías, discotecas y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la zona próxima a la longitud de su fachada que se pueda ver afectada por su actividad comercial.

3. Los titulares de concesiones, arriendos o simple autorización municipal que disfruten de la ocupación de espacios en vías públicas, así como las Administraciones de Lotería, ONCE y Expendedoras de Tabaco, tienen obligación de instalar, por su cuenta y cargo, las papeleras necesarias, homologadas por el Ayuntamiento, en la vía pública al acceso al local. La recogida de los residuos acumulados en las mismas, se efectuara por el Servicio Municipal competente. Para el conjunto histórico-artístico, se instalaran papeleras que vayan acorde con el mismo.

Artículo 17.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten materiales que puedan ensuciar la vía pública, tales como escombros, áridos, aceites, hormigón, cartones, papeles, materiales pulverizantes o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales, durante el transporte y evitar que a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o viento, caigan sobre la vía pública parte de los materiales transportados. Se consideran medidas oportunas la colocación de lonas a la carga, cierre hermético de las cajas, válvulas, conducción prudente, y en general todas aquellas que lleven la carga debidamente acondicionada y cubierta y cuanto se refiere a la Normativa legal vigente.

2. Con los bajos y ruedas de los vehículos que abandonen las obras deberán tomarse los cuidados oportunos con objeto de que no ensucien la vía pública.

3. Se prohíbe expresamente arrojar arenas o escombros directamente sobre las vías públicas, de forma incontrolada.

4. En las obras de ejecución se tomarán las medidas adecuadas, tales como colocación de redes protectoras en fachadas, colocación de conductos de evacuación de escombros, etc., con el objeto de reducir al mínimo las molestias ocasionadas por los escombros y el polvo. Igualmente se tomarán las debidas precauciones cuando se usen las mangas de riego en las obras, de conformidad con la Ley de Seguridad en el Trabajo o normativa vigente.

5. Los responsables de los anteriores apartados, serán sus propietarios y las empresas constructoras.

Artículo 18. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, con observancia de las normas que para tales actividades establezca la Ordenanza Municipal específica, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación retirando de la vía pública los residuos vertidos. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los

vehículos y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 19. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberá limpiar debidamente, y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el establecimiento de camiones, autobuses urbanos y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo 20. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública, con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., y sin perjuicio del estricto cumplimiento sobre señalizaciones y balizamiento que establezca la Ordenanza Municipal específica y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados en el plazo más breve posible, después de terminados los trabajos, dejándolos entre tanto debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni vehículos, y cumpliendo lo fijado en el Artículo 17.3.

Artículo 21. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico de volumen, habrán de utilizarse para su almacenamiento en la vía pública contenedores de escombros y obras, amparados por la correspondiente autorización conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales específicas.

Este tipo de contenedor será de chapa metálica y con dispositivo adecuado, que impida durante el vertido la propagación de materia pulvígena o cualquier otro contaminante atmosférico. En estos contenedores estará prohibido verter residuos orgánicos o que puedan descomponerse. Tanto para el presente Artículo, como para el anterior serán responsables las personas que realicen el trabajo y subsidiariamente, la entidad que representen.

Artículo 22. En el caso de vehículos abandonados que dificulten las operaciones de limpieza o den aspecto indecoroso a las vías públicas, deberán ser retirados de las mismas, por medio del servicio de grúa municipal.

Artículo 23. Quedan prohibidos los trituradoras domésticos e industriales, que evacuen desechos sólidos al alcantarillado.

CAPÍTULO IV - Solares

Artículo 24. Los solares estarán cercados con una valla de 2 metros de altura mínima, ejecutada con material y espesor conveniente para asegurar su conservación en buen estado, cumpliendo igualmente los demás requisitos establecidos para los solares en el Plan General de Ordenación Urbana. Se establecerá una puerta, o dispositivo adecuado que facilite el acceso al solar, con objeto de realizar las operaciones de limpieza.

Artículo 25. Los solares deben mantener unos niveles óptimos, de limpieza desde el punto de vista higiénico y sanitario. Los responsables de las anteriores medidas, tanto las descritas en el presente Artículo, como en el anterior, serán los propietarios físicos o jurídicos de los mismos.

Artículo 26. Queda prohibido verter todo tipo de residuo en los solares. La limpieza de los mismos correrá por cuenta del propietario, siendo potestad de la Alcaldía, ordenar la realización de la limpieza de los solares por parte del Servicio Municipal competente, con cargo al propietario.

CAPÍTULO V - Limpieza de edificaciones

Artículo 27. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano, debiendo mantener los inmuebles en estado de seguridad, salubridad y ornato publico.

Artículo 28. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales tal como indica el Artículo 15 de la presente Ordenanza, se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, y si no obstante, esta fuera ensuciada los dueños del establecimiento están obligados a su

limpieza inmediata, retirando los residuos resultantes. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas, macetas, y jardineras, instaladas en los mismos.

Artículo 29. Cuando se proceda a la limpieza de las fachadas, se tomarán las debidas precauciones, tales como acordonado o vallado de la zona a arreglar, colocación de redes protectoras, etc., con objeto de reducir las posibles molestias al ciudadano.

Artículo 30.

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la Ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en suelos, kioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, papeleras, contenedores, mobiliario urbano etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados y utilizados al efecto.

2. A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el Artículo 13 de esta Ordenanza.

3. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto anteriormente, en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijado en cada lugar prohibido.

Artículo 31.

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, kioscos, etc., cuidarán en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 28, de mantener limpias las fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión, o

actividad mercantil, pudiéndose por el Ayuntamiento establecer formatos o modelos al efecto.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que además estén amparados por la preceptiva licencia municipal y se cumplan las normas aplicables de la Ordenanza Municipal específica y demás normas afectadas.

Artículo 32. Cuando emplazamientos no autorizados hayan sido objeto de pintadas, o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicara al Servicio Municipal competente, que procederá a su limpieza con cargo a la persona que resulte responsable.

Artículo 33. Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz adoptará, de conformidad con lo que disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

CAPÍTULO VI - Obligaciones municipales

Artículo 34. Los animales vivos sin dueño y en especial los perros, serán retirados de las vías públicas, de acuerdo con las instrucciones que hubiere. Los animales con dueño, controlados, no podrán hacer sus necesidades en la vía pública.

Artículo 35. El Ayuntamiento vendrá obligado a la instalación y mantenimiento de papeleras en número suficiente en las vías públicas, para cubrir todas las necesidades, de forma progresiva.

Artículo 36. Las tareas de limpieza viaria comprenderán: el barrido, riego de las vías públicas, baldeo de las calzadas, paseos, aceras, vaciado de papeleras, limpieza de los alcorques de los árboles, recogida y transporte de todos los residuos urbanos procedentes de estos servicios, y la limpieza de manchas de combustible dejados por los vehículos en el pavimento.

Artículo 37. El Servicio Municipal competente enterrará todas las materias que pudieran resultar peligrosas por ser putrecibles, nocivas o malolientes. En estas materias se incluyen los animales muertos abandonados en la vía pública y cualquier otro producto análogo a requerimiento de la Alcaldía.

Artículo 38. Los vehículos del Servicio Municipal competente, irán convenientemente rotulados al menos con lo siguiente: "Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz - Servicio de Limpieza", y ostentarán el escudo de la Ciudad, además de los colores homologados.

Artículo 39. El riego y baldeo de las vías públicas se intensificara según los problemas en la época estival, con el fin de mantener las calles en el estado de humedad que impida la producción de polvo y al mismo tiempo un ambiente más fresco en esta época.

Artículo 40. Anualmente el Ayuntamiento realizará como mínimo una desratización de choque.

Artículo 41. El servicio de limpieza se realizará diariamente, excepto los días previstos en el calendario laboral del Municipio, en caso de festivos consecutivos, se estará a lo dispuesto por la Alcaldía, considerándose aconsejable tender al logro de la limpieza viaria diaria, incluidos domingos y festivos.

Artículos 42. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza de que se trata en esta sección, se depositarán en recipientes adecuados, hasta su retirada por parte del Servicio, para su transporte y vertido.

Sección Tercera

CAPÍTULO I - Normas generales

Artículo 43. Esta sección comprende las normas que deben ser cumplidas, por los productores de desechos y residuos sólidos enumerados en el Artículo 4, con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

Artículo 44. La recogida de residuos sólidos será establecida por el Servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 45. El servicio de recogida de basuras comprenderá la retirada, acumulación y conducción de las basuras domésticas y asimilables a domésticas, procedentes de los edificios particulares, viviendas, apartamentos, hoteles, locales comerciales y en general de todos los establecimientos comerciales e industriales situados dentro de los límites de la población.

Artículo 46. Tendrán la consideración de basuras:

- a) Los residuos y desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico, tales como latas, vidrio, papel, cartón, hojas y peladuras.
- b) Las hojas caducas y de forma general todos los productos procedentes de la limpieza de las vías públicas.
- c) Todos los productos procedentes de la recogida de ferias, mercados, mataderos, plazas, lonjas y toda clase de lugares públicos.
- d) Todas las materias nocivas, peligrosas, malolientes o putrecibles, así como aquellos productos o detritus que sean indicados por la Alcaldía.
- e) Los envoltorios y papeles de los establecimientos industriales y comerciales.
- f) Desperdicios procedentes de sanatorios, hospitales, clínicas y ambulatorios.
- g) Los animales muertos en la vía pública.
- h) Los restos de mobiliario, enseres, trastos inútiles, colchones, somieres, electrodomésticos, etc.

i) Los vehículos abandonados en la vía pública, sin perjuicio de su consideración especial, de conformidad con la presente Ordenanza.

j) En general todos aquellos residuos cuya recogida, acumulación, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda a los Ayuntamientos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones vigentes.

Artículo 47. No se considerarán comprendidos en la denominación de basuras todos los residuos no indicados en el Artículo anterior, como pueden ser:

a) Los escombros procedentes de pequeñas o grandes obras públicas o privadas de construcción.

b) Las escorias y cenizas de las calefacciones domésticas individuales o centrales de viviendas.

c) Las cenizas y restos metálicos de fábricas en general, los residuos y desperdicios de industrias.

d) Las virutas, bien sean procedentes de talleres (metálicas) o de carpinterías (madera o derivados).

e) Los residuos orgánicos, procedentes de hospitales, sanatorios y clínicas.

f) Los productos procedentes de la poda de plantas, arbolado, jardines, etc.

g) Las tierras de desmonte o desechos de obras.

h) El estiércol de cuadras, establos y corrales.

i) Cualesquiera otros productos análogos.

Artículo 48. Los recipientes a utilizar para la recogida de residuos sólidos urbanos, serán:

1. Bolsa de plástico, correctamente anudada y no retornable, facilitada por el usuario, y que cumpla unas condiciones de resistencia.
2. Contenedores del tipo fijado por el Ayuntamiento, que puedan ser volteados por el equipo del Servicio Municipal competente. El uso de la bolsa de plástico del tipo indicado y suministrado por el Ayuntamiento, es obligatoria también para el depósito en los contenedores. La conservación de los contenedores será responsabilidad de los vecinos en colaboración con el Servicio Municipal competente.

Artículo 49. No podrán utilizarse cajas de cartón o madera, sacos, calderos, cubos, bidones o cualquier otro tipo de recipiente improvisado o inadecuado. Las cajas de cartón deberán ser troceadas para su posterior depósito en el contenedor, con el fin de no reducir la capacidad útil del mismo.

Artículo 50. Los residuos de naturaleza especial se adecuarán a las normas específicas que se dicten para cada caso concreto.

Artículo 51. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal, deberá responder solidariamente con esta de los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En ningún caso y bajo ningún pretexto, deberán entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de calles.

Artículo 52. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 53. Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del Servicio Municipal competente, pudieran presentar, características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al

productor o poseedor de los mismos, que previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

Artículo 54. Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos, o que por sus características puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiere omitido o falseado aquella información.

Artículo 55. Los residuos de los centros sanitarios, deberán ir envasados de tal forma, que los procedentes de quirófanos, curas, etc., vayan separados de los residuos procedentes de comedores, cafeterías, etc. Los residuos de carácter radiológico se atenderán a la normativa específica que se dicte en su caso.

Artículo 56. En los edificios con patio de manzana en los que el vehículo de recogida no tenga acceso, los propietarios tendrán que disponer los residuos sólidos en el acceso al patio de manzana. Igualmente aquellas urbanizaciones, colonias, o poblados en los que la circulación esté prohibida, los propietarios dispondrán los residuos en el acceso al poblado.

Artículo 57. Aquellas entidades que produzcan residuos en cantidades superiores a los 30 Kg. por día, podrán ser autorizados a que realicen el transporte por sus propios medios hasta el punto de vertido indicado, previa su tramitación como actividad molesta, insalubre y nociva. En caso de que el Servicio Municipal competente realizara dicho transporte, se efectuará con cargo a la entidad.

Artículo 58. Al Servicio Municipal competente, no le compete ninguna manipulación de los residuos dentro de las fincas, edificios, etc., ya se trate de entidades privadas como públicas.

CAPÍTULO II - Residuos domiciliarios

Artículo 59. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 60. El servicio se realizará según lo establecido en el calendario elaborado. El servicio tenderá a realizarse en jornada nocturna.

Artículo 61. Los residuos serán depositados en los contenedores, según los días y horarios establecidos en el calendario municipal.

Artículo 62. Para aquella recogida especial, que se efectúe en jornada diurna, se comunicará a los usuarios el horario de depósito de las basuras en las vías públicas.

CAPÍTULO III - Residuos industriales

Artículo 63. Los productores o poseedores de residuos industriales especiales, están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación, o en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán, ser depositados en vertederos de seguridad siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 64. Serán considerados residuos industriales especiales, aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud o medio ambiente.

Artículo 65. Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza llevarán un registro en el que se hará constar diariamente, el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de

vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 66. Para deshacerse de los residuos industriales será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Artículo 67.

1. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, solo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.

2. El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia municipal y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

3. Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV - Tierras y escombros

Artículo 68. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier clase de obra. Los escombros y las tierras producto del vaciado o movimientos de tierra, derribos, obras, etc., habrán de eliminarse por el interesado conforme a la Ordenanza correspondiente.

Artículo 69. Se prohíbe arrojar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras en construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

Artículo 70. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción, arena, ladrillos, cemento, herramental, etc.

Artículo 71. Los residuos y materiales de los artículos anteriores solo podrán almacenarse en la vía pública, cuando por parte del Servicio Técnico Municipal competente se acredite la imposibilidad de dar cumplimiento al artículo anterior, utilizando para ello, contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalen en la Ordenanza correspondiente y en los artículos siguientes.

Artículo 72. La colocación de los contenedores de obras requerirá la oportuna autorización municipal, cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

Artículo 73. Los contenedores de obra deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos, basuras domiciliarias o trastos inútiles.

Artículo 74. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá en plazo no superior a las 48 horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos.

Artículos 75. En caso de incumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vaciado quedará en depósito, previo pago de los gastos a que asciende la retirada, transporte y vertido.

CAPÍTULO V - Escorias y cenizas

Artículo 76. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retirados por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se les pasará el correspondiente cargo, por parte del Servicio Municipal competente.

Artículo 77. No se aceptara la recogida de escorias de edificios, si las mismas no se depositan en recipientes con carga no superior a los 25 Kilogramos y homologados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII - Vehículos abandonados

Artículo 80. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación y en la Ordenanza Municipal correspondiente, los servicios de la grúa municipal procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 81. A efectos de esta Ordenanza y en ámbito de aplicación se considerarán aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aún contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

Artículo 82. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 83. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos definidos en el Artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos, o quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 84. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si de acuerdo con el Artículo 3.2 de la Ley 42/1.975, de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento que

adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley, apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo indicado se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 85. En todo caso los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono, será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 86. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el Organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Artículo 87. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los Agentes de la Autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos a su valor.

CAPÍTULO VIII - Animales muertos

Artículo 88. Se prohíbe arrojar los cadáveres de los animales a las vías y cauces públicos. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 89. Serán retirados por el Servicio Municipal competente, los animales muertos que se encuentren en la vía pública.

Artículo 90. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, siendo el coste de este servicio a cargo de la persona física o jurídica que precise desprenderse del cadáver;

se incluyen tanto los animales domésticos en régimen de convivencia como los de explotaciones ganaderas, industriales y equinos de uso deportivo.

Artículo 91. Lo anterior no exime, en ningún caso, a los propietarios, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

Artículo 92. Quienes observen la presencia de un animal muerto en la vía pública pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO IX - Residuos clínicos

Artículo 93. A efectos de esta Ordenanza se consideran residuos clínicos:

1. Los procedentes de vendajes, gasas, algodones, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo. etc.
2. Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basura procedente de la limpieza y embalajes.
3. En general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios, y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Artículo 94.

1. Los residuos procedentes de centros sanitarios ha de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los procedentes de los comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios e infecciones.

2. Los establecimientos que produzcan residuos clínicos, tendrán obligación de entregar los mismos al Ayuntamiento que procederá selectivamente a su recogida, transporte y tratamiento, o dará las instrucciones pertinentes para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.

3. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

Artículo 95. En ningún caso por parte de los operarios del Servicio Municipal competente y a pesar de tener guantes de protección y demás medidas de seguridad e higiene en el trabajo, procederá manualmente con los residuos de este capítulo.

Artículo 96. Cada centro sanitario podrá disponer de un crematorio o incinerador para la eliminación de residuos clínicos. La instalación de estos dispositivos, requerirá el oportuno proyecto para su tramite como actividad molesta.

Artículo 97. Cada centro sanitario dispondrá de un cuarto para el almacenamiento de los residuos, con dimensiones de acuerdo a las necesidades específicas de cada centro y con una capacidad de almacenamiento suficiente para albergar los residuos dos días. El local dispondrá de: puertas correderas para facilitar el acceso; instalación de una prolongación de aire acondicionado para mantener los residuos a baja temperatura; grifos con agua corriente y con toma para manguera, sumideros para el drenaje de las aguas de lavado, puntos de luz con interruptores junto a las puertas de acceso; las paredes y suelos tendrán la superficie impermeable y lavable y su intersección se hará de forma curva; el suelo tendrá la superficie pendiente hacia los consumidores y el local estará perfectamente ventilado de forma natural o forzada.

CAPÍTULO X – Del mercado semanal

Artículo 98. Los titulares de puestos en el mercado semanal deberán abstenerse de ensuciar la vía pública o aceras, tanto al montar los puestos, durante la venta o a la recogida.

Las aceras y vías públicas han de quedar perfectamente limpias antes de marcharse los vendedores, a este fin el Ayuntamiento dispondrá la colocación de contenedores de suficiente capacidad para el depósito de residuos y desperdicios por parte de los vendedores, además los envases o cartones, han de quedar plegados y recogidos en haces junto a los contenedores reseñados.

Artículo 99. El incumplimiento de lo preceptuado en el epígrafe anterior será objeto de sanción monetaria. El reincidir en el incumplimiento de esta norma puede conllevar, si así lo estima este Concejo, la prohibición de montar el puesto en el mercado.

Artículo 100. A los compradores y transeúntes del Mercado, queda prohibido tirar mondaduras o desperdicios a la vía pública, disponiendo para tal fin de los contenedores antedichos.

El incumplimiento de este precepto será objeto de sanción.

CAPÍTULO XI - Otros residuos

Artículo 101. Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

Artículo 102. Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas y medicamentos caducados, etc., están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionado cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una correcta eliminación.

CAPÍTULO XII - Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Artículo 103.

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.
3. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:
 - a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
 - b) Retener al animal para entregarlo a las Instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora.

Artículo 104.

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.
2. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

3. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

5. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

6. En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

7. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 105. El Ayuntamiento establecerá en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalará los lugares habilitados, instalará elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 106. En todos los casos contemplados en los artículos 104 y 105 anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no llevaran collar y chapa identificadora.

Artículo 107.

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías, exigirá la previa solicitud de licencia municipal, cuyo otorgamiento comportará el pago de la tasa fiscal correspondiente a la prestación del servicio a consecuencia de dichas celebraciones.

2. El personal afecto a los servicios municipales procederá a recoger los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

CAPÍTULO XIII Obligaciones municipales.

Artículo 108. En todos los casos el personal de recogida cuidará al máximo, para no dejar residuos al efectuar las tareas propias de carga y recogida, al paso de los camiones colectores.

Artículo 109. Para la recogida de basuras, se deberá poner en servicio los vehículos que ofrezcan la cualidad idónea y de ser lo más silenciosos posible en el trabajo, a fin de no perturbar el descanso de los habitantes de esta Ciudad.

Artículo 110. Los itinerarios de recogida que se establezcan con carácter definitivo, serán respetados al máximo y no podrán ser variados sin la debida autorización y avisando previamente a los usuarios de las variaciones que se introduzcan, con la antelación suficiente.

Artículo 111. Los vehículos de recogida serán de tracción mecánica, y las condiciones de su caja, capacidad, velocidad de marcha, facilidad de limpieza, elevador de contenedores, etc., se ajustarán a las prescripciones técnicas y sanitarias correspondientes.

Artículo 112. La limpieza de los camiones colectores, tanto exterior como interior de la caja, se realizará diariamente.

Artículo 113. Se dotará del número de contenedores adecuados con el fin de que la basura se presente a la recogida dentro de los recipientes normalizados.

Artículo 114. Igualmente a lo establecido en la presente Ordenanza, en su sección segunda, capítulo sexto como obligaciones municipales para la limpieza viaria, serán de aplicación los artículos 35 y 42 de la presente Ordenanza, como obligación municipal para la retirada de residuos sólidos.

Artículo 115. Todos los residuos sólidos deberán ser transportados diariamente al lugar de vertido indicado, para su posterior tratamiento.

Sección Cuarta

CAPÍTULO I - Normas generales

Artículo 116. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Artículo 117. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar, pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado y en su caso realizarlo el Ayuntamiento de cargo de aquel.

Artículo 118. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia y tendrán la consideración de actividad, molesta, insalubre, nociva y peligrosa.

Artículo 119. Se prohíbe depositar basuras o escombros y en general, toda clase de residuos en terrenos no autorizados por la Alcaldía para tal fin o que carezcan de la oportuna licencia municipal, siendo responsables de esta falta las personas que cometan el vertido o el conductor del vehículo usado para su transporte.

Artículo 120. Cuando se traten de productores o poseedores de residuos sólidos industriales, de la construcción y otros similares, el Ayuntamiento podrá imponer a aquellos la obligación de constituir depósito o vertederos propios o proceder a su eliminación de acuerdo con la Ley 42/1.975, de 19 Noviembre.

Artículo 121. El establecimiento o formación de un depósito o vertedero controlado deberá realizarse en lugar apropiado de acuerdo con un proyecto autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 122. Los vertederos habrán de estar cercados o disponer de personal de vigilancia para impedir la entrada en ellos de personas no autorizadas, y sólo se podrán establecer en terrenos alejados del núcleo urbano.

Sección Quinta: Régimen jurídico

CAPÍTULO I - Régimen disciplinario

Artículo 123. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, de acuerdo con la función inspectora, entre la que se encuentra la Policía Local, o bien a instancia de parte mediante la denuncia correspondiente.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y resto de legislación de Régimen Local.

Artículo 124. Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, viviendas, actividades e instalaciones, deberán permitir y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones señaladas.

Artículo 125. Comprobando el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el funcionario o agente municipal actuante, formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas se propondrán las medidas correctoras previa audiencia de los interesados y con un plazo de ejecución máximo de diez días.

Artículo 126. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar injustificada, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 127. Recibida la denuncia y previa comprobación de la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente, con objeto de averiguar los hechos denunciados, siguiéndose los trámites indicados en los artículos precedentes y sin perjuicio de la imposición de medidas cautelares oportunas hasta la resolución final.

Artículo 128. Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía-Presidencia, o por su delegación por el Teniente de Alcalde del área.

Artículo 129. Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en la presente sección, capítulo segundo, en su cuadro sancionador.

Artículo 130. Se atenderá al grado de culpabilidad la entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones de las mismas materias en los doce meses anteriores.

Artículo 131. En aquellos casos justificados en cuanto a lo expuesto en el artículo anterior, las sanciones previstas podrán imponerse diariamente, pudiéndose elevar propuestas de mayor

cuantía al Delegado del Gobierno en la Región y/o a la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 132. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que fuese propietario.

Artículo 133. Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuída a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no este constituída y al efecto las denuncias se formularan contra la misma o en su caso contra la persona que ostente su representación.

Artículo 134. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: multas de hasta 30,050605 €
- b) Infracciones graves: multas de 30,056615 a 60,101210 €
- c) Infracciones muy graves: multas de 60,107221 a 90,151816 €

Artículo 135. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá imponer las sanciones previstas en la Ley 42/1.975, de 18 de Noviembre.

CAPÍTULO III - Infracciones

Artículo 136. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que íntegran el contenido.

Artículo 137. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 138. Se considerarán infracciones leves, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en los artículos: 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 22, 28, 29, 30, 32, 56, 58, 59, 63, 77, 80, 81, 82.

Artículo 139. Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El uso indebido de los contenedores.
- c) Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en los Artículos 7, 12,13, 16, 17,21, 24,31, 68, 75, 76, 79, 86.

Artículo 140. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Dañar en parte o en su totalidad a los contenedores, papeleras, produciéndose desperfectos.
- c) Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en los artículos 25, 26, 27, 60, 61, 62, 70, 73, 74, 96, 102, 107, 119 y 122.

Sección Sexta: Disposiciones Finales

Artículo 141. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Artículo 142. Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de Octubre de 1.993, entrará en vigor, una vez publicada en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y transcurridos los plazos fijados en la Legislación de Régimen local, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE.

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES.

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 11, 12.2 y 15.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los Ingresos de Derecho Público municipales.

Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 2. Ambito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los Ingresos de Derecho Público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.

2. Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Caravaca de la Cruz y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3. Por Decreto del Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras a cada exacción.

SECCION II . PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 3. Aspectos generales.

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia procurando, asimismo, simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

ARTÍCULO 4. Comunicaciones informativas.

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

2. Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas o en Circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce

indebidamente de la normativa vigente, el Servicio receptor de la consulta podrá formular la respuesta.

En otro caso, se responderá desde la Asesoría Jurídica, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además, si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición de tal.

3. Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de clave particular, o utilización de la firma electrónica, en la forma que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 5. Acceso a archivos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, y en la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que la Asesoría Jurídica informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferente del consultante.

3. Quienes posean un certificado de firma digital extendido por la Agencia Estatal Tributaria u otro tipo de certificado, cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página web municipal.

ARTÍCULO 6. Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en El Expediente.

1. Las peticiones de copias deberán realizarse por el contribuyente o representante, por escrito.

Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora que, previo pago, permita la obtención de fotocopias. En tanto no se disponga de esa máquina, los órganos municipales proporcionarán dichas copias con sus propios medios.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Sí se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia.

4. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Cuando se suscite alguna duda en relación con los anteriores extremos, se consultará al Jefe de la Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 7. Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios municipales según la distribución establecida en la Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

2. En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de Inspección de los Tributos.

En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

3. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente, así

como en los supuestos de liquidación de los recargos de los artículos 61.3 y 127 de la Ley General Tributaria.

En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no renovación.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

ARTÍCULO 9. Registros.

1. El Registro General Municipal estará abierto de lunes a sábado, de 9.00h. a 14.00h.
2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:
 - a) En el Registro General Municipal.
 - b) En los registros de cualquier órgano de la Administración Estatal, Autonómica o Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
 - c) En las oficinas de correos.
 - d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
3. Cuando, por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar en las oficinas municipales, en el momento de la presentación de aquéllos. Asimismo, se podrá satisfacer la tasa por medio de giro postal o telegráfico, o mediante transferencia ordenada a favor del Ayuntamiento y en la cta.cte. 20430010570100000023. En estos últimos casos, se deberá acompañar al documento registrado, el comprobante de haber efectuado el ingreso.
4. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada de esta Administración.

5. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

6. Con referencia a los asientos en los libros del Registro, podrá expedirse certificaciones autorizadas por el Secretario.

ARTÍCULO 10. Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso.

ARTÍCULO 11. Tramitación de expedientes.

1. De los escritos que se presenten en las oficinas municipales, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.

2. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de órgano competente, que deberá ser notificada al interesado.

3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

4. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

5. La terminación convencional del procedimiento deberá ser autorizada por el Pleno.

ARTÍCULO 12. Obligación de resolver, motivación y plazo.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.
 - Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.
2. El plazo máximo de duración de los procedimientos será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije plazo distinto.
3. Se señalan en concreto los siguientes plazos, de interés particular:
- a) El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se resolverá en el plazo de un mes. Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud.
 - b) La concesión de beneficios fiscales en los tributos locales se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si en dicho plazo no ha recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

SECCION III - NORMAS SOBRE GESTION
SUBSECCION I - DE CREDITOS TRIBUTARIOS
CAPÍTULO I - DE VENCIMIENTO PERIODICO

ARTÍCULO 13. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (IBI)

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro.
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón

correspondiente a este periodo dichas variaciones si las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3. Cuando se conozca de la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se modifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

4. La liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.

5. La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial del Catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan transcendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de la obligación de presentar la declaración de variación.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con transcendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad.

8. La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI y para liquidar el Impuesto del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

9. El Ayuntamiento facilitará a los Notarios, Registradores de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir.

Todo ello, en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 76 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

ARTÍCULO 14. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. (IVTM)

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Provincial de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

Será motivo de baja en el padrón si el vendedor propietario del vehículo acredita fehacientemente la venta del vehículo, sin estar establecido el cambio en la Jefatura de Tráfico.

3. A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 96 de la Ley 39/88 se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4. Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos.

5. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal general y obligatoria de aplicación.

6. Cuando el vehículo se adquiriera por primera vez, o cuando el transmitente sea una empresa dedicada a la compraventa de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la adquisición.

7. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación.

El ingreso se podrá efectuar en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

El impreso para presentar la autoliquidación se facilitará en las mencionadas oficinas. Los interesados en su adquisición deberán abonar una tasa para compensar el coste que para el Ayuntamiento supone la edición de los impresos.

8. En los supuestos de baja definitiva o temporal anotada en el Registro Provincial de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

9. Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

10. El prorrateo a que se refiere el apartado anterior originará el derecho a la devolución de ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, acreditándose este con la copia de formalización ante la Guardia Civil o Policía Local de la denuncia de robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes.

ARTÍCULO 15. Impuesto sobre Actividades Económicas. (IAE)

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT.

2. Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de incrementos de índices de situación, aprobados por el Ayuntamiento al amparo de lo que autorizan los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligación aplicación.

4. Se establece el sistema de autoliquidación.

Los sujetos pasivos del tributo podrán acudir al Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, al objeto de ser asistidos en la práctica de la autoliquidación.

El importe de la autoliquidación podrá ser satisfecho en las oficinas municipales de Tesorería y en las entidades colaboradoras, en el plazo de diez días contados desde la presentación de la autoliquidación.

4. Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo, sufrirán los recargos establecidos en el artículo 95.3 de esta Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 16. Tasas.

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, en mes, bimestre o trimestre, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3. Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

- El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio.

- La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza Fiscal.

4. Cuando se proceda a emitir cuotas tributarias, sobre la Reserva de la Vía Pública, como puede ser la Entrada de Vehículos o Vados, en el caso de Comunidades de Propietarios, deberán emitirse a nombre de los propietarios según sus cuotas de participación o bien repartiendo el total a pagar por el número de propietarios.

ARTÍCULO 17. Aprobación de padrones.

1. Los padrones se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Departamento de Gestión Tributaria la verificación de los mismos y a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia de la Comisión de Gobierno o bien por Decreto de la Alcaldía.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4. Cuando los periodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

En caso de agrupación de tributos, el interesado no estará obligado a pagar la totalidad del recibo en el mismo momento. En la oficina municipal de Recaudación se aceptará el pago parcial cuando cubra la cuota liquidada por uno o varios conceptos.

ARTÍCULO 18. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Vados
Desde el día 1 de febrero al 31 de marzo.

 - b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
Desde el día 1 de Agosto al 30 de Septiembre.

 - c) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Rústicos, Urbanos y Cotos de Caza.
Desde el día 1 de Septiembre al 30 de Octubre.

 - d) Las tasas de padrones mensuales, bimestrales o trimestrales.
Al vencimiento del mes, bimestre o trimestre.
2. Las variaciones en los periodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Comisión de Gobierno o bien por decreto de la Alcaldía, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 19. Exposición pública.

1. Conocido el calendario fiscal, el Alcalde ordenará su publicación mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por periodo de un mes a los efectos de posibles reclamaciones.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

ARTÍCULO 20. Anuncios de cobranza.

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- a) Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
- b) Lugares de pago: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en la Tesorería Municipal.
- c) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como periodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
- d) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

ARTÍCULO 21. Altas en los registros.

1. Con relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
 - c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo, distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.
2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.
3. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPÍTULO II - DE VENCIMIENTO NO PERIODICO

ARTÍCULO 22. Práctica de liquidaciones.

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:
- a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - c) Contribuciones Especiales.
 - d) Tasas en los supuesto de primera o única solicitud de servicios.
 - e) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.
2. Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el Departamento de Gestión Tributaria y fiscalizadas por la Intervención.

3. La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

4. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

5. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

ARTÍCULO 23. Presentación de declaraciones.

1. El Departamento de Gestión Tributaria establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imponibles que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de diferentes elementos con transcendencia tributaria.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente.

En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 95.3 de esta Ordenanza.

3. Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para liquidar los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción grave.

4. En concreto por lo que se refiere al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana están obligados a declarar las personas y en los plazos que a continuación de indican:

- a) En las transmisiones inter-vivos, el transmitente y el adquirente, en el plazo de treinta días hábiles contados desde la tramitación.
- b) No obstante, cuando estas transmisiones se formalicen en escritura pública otorgada ante Notario que ha convenido con el Ayuntamiento la aportación de información, quedan liberados transmitente y adquirente de la obligación de presentar su declaración.
- c) En las transmisiones por causa de muerte, el adquirente en el plazo de seis meses. Dentro de este plazo, el obligado puede solicitar la prórroga del periodo hasta un año contando desde la muerte del transmitente.

5. Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en la Subsección II de la Sección V de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III - NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 24. Notificación de las liquidaciones de ingreso directo.

1. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.
2. Para notificar otras liquidaciones de ingreso directo diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponer.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

3. En el primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción, así como la firma, nombre y apellidos y D.N.I. del Agente notificador.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la misma, así como los datos identificativos del notificador.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada, haciéndose constar la identificación del notificador.
- d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador a parte de su identificación de sus datos personales registrará en la tarjeta de acuse de recibo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 3 y del mismo deberá quedar debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento.

5. En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuese necesario, se practicarán dos intentos personales y, de resultar ambos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales para conocer del estado del expediente.

7. Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento-notificador podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

Las cartas dirigidas a ciudadanos residentes en otro Municipio se remitirán por el Servicio de Correos en certificados con acuse de recibo.

8. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultadas por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

9. Serán remitidas las notificaciones por medios informáticos a los interesados que formalmente así lo soliciten.

10. A los efectos de legalidad, en las entregas de notificaciones, las cuales fuesen rehusadas o la negativa a firmar los acuses de recibos por los interesados, será requisito indispensable que los Agentes notificadores tengan el carácter de funcionarios, porque este constituye prueba testifical, no siendo así de ser laboral no funcionario.

ARTÍCULO 25. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluídas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3. La exposición pública de los padrones regulada en el artículo 19 de la presente Ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

ARTÍCULO 26. Publicación en el B.O.R.M.

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en B.O.R.M. la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los dos intentos de notificación establecidos en el artículo 24, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el B.O.R.M., de citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

Los edictos a que se refiere este apartado se publicarán asimismo en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la Oficina de Recaudación.

3. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de diez días para ser notificado.
4. Cuando transcurrido el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.R.M, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

CAPÍTULO IV - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 27. Solicitud y concesión.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.
2. El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.
3. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.
4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 28. Efectos de la concesión.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse la fundamentación que el solicitante considere suficiente.
2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.
3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.
4. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas Fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.
5. La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

CAPÍTULO V - PROCEDIMIENTO DE REVISION

ARTÍCULO 29. Normas generales.

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los Ingresos de Derecho Público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2. La iniciativa del particular para instar al Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

- a) Interponiendo recurso, de reposición previo al contencioso-administrativo.
- b) Solicitando que la Administración revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho.

3. El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza.

4. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

5. La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando lo solicite el interesado, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

ARTÍCULO 30. Recurso de reposición.

1. Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes Ingresos de Derecho Público, solo podrá interponerse recurso de reposición.

2. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado.

3. La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

4. Cuando el acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones, o interponer recurso ante el Tesorero, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

5. El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

6. Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7. La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será de aplicación lo previsto en el Capítulo VI de esta Subsección de la presente Ordenanza General.

8. El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.

ARTÍCULO 31. Recurso contencioso administrativo.

1. Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de Derecho Público, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso competente.

2. El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

4. En plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas Fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

ARTÍCULO 32. Revisión de oficio.

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

3. Serán revisables por el Pleno del Ayuntamiento, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, o cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible ignoradas por el Ayuntamiento al dictar el acto objeto de revisión.

4. En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

ARTÍCULO 33. Declaración de lesividad.

1. En otros casos, diferentes de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento solo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento.
3. En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 34. Revocación de actos.

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen desfavorables, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico, o al principio de igualdad.
2. Tramitado el expediente en el que se justifique la necesidad de proceder a la revocación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo, que informada por la Intervención, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de revocación.

CAPÍTULO VI - SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35. Suspensión por interposición de recursos.

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.
2. Excepcionalmente, el órgano a quien competa resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

4. Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismo plazos establecidos en el punto anterior.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 3.

6. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluída la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

7. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se límite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

ARTÍCULO 36. Suspensión por aplazamiento.

1. Cuando se haya solicitado y se haya concedido el aplazamiento dentro del periodo voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.
2. Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.
3. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que el órgano competente para su resolución dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el periodo de suspensión.

A estos efectos, es necesario que el Jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

ARTÍCULO 37. Suspensión por tercería de dominio.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez que hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 38. Paralización del procedimiento.

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
 - b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Jefe de la Unidad de Recaudación, podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible. El Jefe de la Unidad de Recaudación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

ARTÍCULO 39. Enajenación de bienes y derechos embargados.

1. Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa y en vía judicial.

2. A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudador de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halle pendiente de resolución un recurso.

3. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 131 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el punto primero.

ARTÍCULO 40. Suspensión de la ejecución de sanciones.

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa que contra aquellas procede y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

3. Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora conforme a las reglas generales, procediéndose a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiriera firmeza en vía administrativa.

ARTÍCULO 41. Garantías.

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- a) Si la deuda se encuentra en periodo de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
- b) Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión más los intereses de demora que se generen a partir de esta fecha.

2. La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

- a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.
- b) Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.
- c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe las dificultades para aportar garantía en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.

3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

4. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 107 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 42. Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes.

2. Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

CAPÍTULO VII - DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTÍCULO 43. Iniciación.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.
- b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3. Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá realizar en las oficinas de Tesorería una vez acordada su devolución debiendo el interesado aportar los documentos originales acreditativos del pago.

Uno de estos documentos será entregado en la oficina municipal, haciéndose constar en el otro recibo la circunstancia de que se ha procedido a la devolución del ingreso duplicado.

4. Al efecto de materializar la devolución a que se refiere el apartado 3, también se podrá realizar a través de transferencia bancaria, la cual tendrá efectividad en el plazo de quince días.

ARTÍCULO 44. Colaboración de otra Administración.

1. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, solicitándose los antecedentes precisos.

2. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 45. Tramitación del expediente.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será informada por el Jefe de la Unidad de Recaudación, posteriormente por parte de la Tesorería propondrá la devolución, para su aprobación mediante resolución de la Alcaldía.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación por el Jefe de la Unidad de Recaudación y la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original del pago.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

5. En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado o en efectivo en la Tesorería Municipal.

6. Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 46. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

1. Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del periodo de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, según prescribe el R.D. 136/2000, que modifica el artículo 2.2. b) del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

Respecto a los tipos de interés, se aplicará.

a) Ingresos realizados antes del día 19 de marzo de 1.998

a.1) Desde el día del ingreso hasta el 18-3-98, en tipo de interés legal vigente el día del ingreso.

a.2) Desde el 19-3-98 hasta la fecha de la propuesta de pago, el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo según lo prevé el artículo 58.2.c de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

b) Ingresos realizados después del día 19 de marzo de 1.998

Desde el día del ingreso hasta la fecha de la propuesta de pago, el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo, aplicado en la forma expresada en el apartado a.2) del punto anterior.

3. Cuando la Tesorería conozca la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará propuesta de devolución de ingreso y

acordado este se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que se designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia del periodo de demora.

Si la devolución es solicitada por los interesados en las oficinas municipales de Recaudación y se aportan los comprobantes originales del pago duplicado o excesivo, el Tesorero mediante acuerdo autorizará de inmediato la devolución.

ARTÍCULO 47. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria

1. Las devoluciones de ingresos indebidos que sean de actos de gestión de Ingresos de Derecho Público no tributarios, se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de esta Ordenanza.

2. Las devoluciones de ingresos de Derecho privado, que en su caso, debe efectuar el Ayuntamiento se tramitarán de acuerdo con lo que establece el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria; consecuentemente, la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en este plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 48. Reembolso por ingresos debidos.

1. Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 49. Devolución de los recargos indebidamente ingresados.

1. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resulta procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

2. Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Comunidad Autónoma; consecuentemente su importe será compensado en la primera liquidación que se deba transferir.

ARTÍCULO 50. Reintegro del coste de las garantías.

1. Los expedientes de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:

- a) Nombres y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.

- b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
- c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4,5 y 6 de este artículo.
- d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:
 - Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
 - Cheque nominativo.
 - Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. El derecho al reembolso alcanza las siguientes garantías:

- a) Avaluos prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c) Prendas, con o sin desplazamiento.
- d) Otras que excepcionalmente, se hubieran aceptado.

4. El coste de los avaluos se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

5. En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

- Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
- Gastos registrales.

- Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación.
- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

6. En los depósitos de dinero efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

SUBSECCION II CREDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I - PRECIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 51. Fijación de precios públicos.

1. Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurran las dos condiciones siguientes:

- a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.
- b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación.

3. Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes, que se habrán tramitado con el procedimiento siguiente:

- Aprobación provisional por el Pleno.
- Exposición pública en el tablón de anuncios municipal, durante treinta días dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.
- Aprobación definitiva por el Pleno.
- Publicación en el B.O.R.M.

4. Cuando se modifiquen las tarifas u otros elementos reglados en las Ordenanzas, el procedimiento establecido en el apartado 3 sólo se aplicará respecto a los elementos modificados.

ARTÍCULO 52. De vencimiento periódico.

1. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

2. Las modificaciones de las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisan de notificación individualizada.

3. En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

ARTÍCULO 53. De vencimiento no periódico.

1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter singular.

b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2. En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 54. Periodos de pago.

1. El periodo de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

2. El periodo ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas en forma colectiva o individual no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

3. El inicio del periodo ejecutivo comporta el devengo del recargo de 20 por 100 y de los intereses legales, computados desde el día siguiente a la finalización del periodo de pago voluntario hasta la fecha del ingreso.

4. Cuando se efectúe el ingreso antes de que haya sido notificada la providencia de apremio, se exigirá el recargo del 10 por 100 sobre la deuda inicial y no se habrán de satisfacer intereses de demora.

CAPÍTULO II - MULTAS DE CIRCULACION

ARTÍCULO 55. Denuncias.

1. Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 339/1990, el agente de la autoridad encargado de la vigilancia y seguridad de tráfico denunciará los hechos.

Asimismo, cualquier persona podrá igualmente formular denuncias por hechos que puedan constituir dichas infracciones.

2. Recibida la denuncia de la Policía Local, se procederá a la tipificación de las infracciones y sanciones aplicables, conforme al cuadro de sanciones aprobado por el Ayuntamiento.
3. Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas.
4. Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente. Si tal notificación no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo dicha notificación al domicilio figurado en dicho Registro.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, si el Ayuntamiento conoce de la transmisión del vehículo, aún no formalizada en el Registro de Tráfico, notificará la denuncia al propietario actual.
6. En la notificación referida en los puntos 4 y 5, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave.

ARTÍCULO 56. Notificación de la denuncia.

1. Se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, que para mayor claridad se resume en los puntos siguientes y en todo caso dentro del plazo de tres meses que prevé el artículo 81 de la Ley de Seguridad Viaria, según la nueva redacción introducida por Ley 5/1997, de 24 de marzo.

2. Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que figura en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.
3. Si en el primer intento resulta imposible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al Ayuntamiento.

4. Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio el documento-notificador, que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora.

En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiéndose realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Región así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde resida.

5. La publicación de edictos en el B.O.R.M., se realizará dos veces al mes, en días fijos, constancia que será divulgada para general conocimiento.
6. Tanto el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad de personación por parte del interesado para conocer de su expediente.

7. A los interesados que soliciten ser notificados por medios informáticos, se les remitirá la notificación a la dirección electrónica que hubieren señalado.

ARTÍCULO 57. Alegaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones ante el Alcalde en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificará la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo anterior.
2. Vistas las alegaciones presentadas e informes de los agentes denunciantes, por el Jefe de la Policía Local se elevará propuesta de resolución, al órgano que ostente la potestad sancionadora.

No será necesario conceder audiencia al interesado cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, se podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva.
4. Una vez concluída la instrucción del expediente en el cual se formularon alegaciones que aportaban datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a los interesados de la propuesta de resolución para que, en el plazo de quince días, puedan alegar lo que estimen pertinente.
5. Si la propuesta formulada consiste en estimar las alegaciones, de su contenido se trasladará copia inmediata a la Tesorería a fin de no prosigan las actuaciones recaudatorias.

ARTÍCULO 58. Imposición de sanciones.

1. La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora podrá ser delegado en los términos previstos en la normativa vigente.
2. En su caso, el Pleno del Ayuntamiento aprobará que órgano puede ejercer por delegación, la potestad de imponer sanciones de tráfico, debiendo ser publicado tal acuerdo en el B.O.R.M., para general conocimiento.
3. Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o las mismas hubieran sido desestimadas, el órgano municipal competente dictará la resolución sancionadora que corresponda, teniendo en cuenta los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento que resulten aplicables.
4. Si no hubiese recaído resolución sancionadora en el plazo de seis meses contados desde el inicio del procedimiento, se producirá la caducidad de éste, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado.
5. Las sanciones no se ejecutarán hasta tanto haya transcurrido el periodo de tiempo establecido en el artículo 59.2.b) sin que se haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 59. Pago de la multa.

1. Las sanciones de multa, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 20 por 100.
2. Desde el día undécimo siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días después de que la sanción requiera firmeza se podrá pagar la multa en su importe nominal. Tal previsión, significa el cumplimiento de estos plazos:
 - Fecha denuncia: X
 - Fecha notificación denuncia: Y ($Y \leq X$ más 3 meses)

- Fecha imposición sanción: Z ($Z \leq X$ más 6 meses AND $Z \leq Y$ más 3 meses)
 - Fecha notificación sanción: A
- a) Fecha de pago multa con reducción 20%: Desde Y hasta Y más 10 días.
 - b) Fecha de pago multa (nominal): Y más 11 días “hasta” A más un mes más 15 días.
 - c) Vencidos los plazos de ingreso establecidos en el punto b) del apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo en periodo ejecutivo.
3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo del recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora.

No obstante, cuando se pague la multa antes de que se notifique la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán intereses de demora.

ARTÍCULO 60. Prescripción de la multa.

1. De acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley de Seguridad Vial, las multas de circulación prescribirán al año de la fecha en que las sanciones han adquirido firmeza.
2. Se produce la firmeza en vía administrativa cuando se produce una de estas situaciones:
 - a) No se ha recurrido en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de la sanción.
 - b) Se ha resuelto el recurso, que agota la vía administrativa.

Cuando la sanción se haya recurrido en vía jurisdiccional, la prescripción se producirá al año de la notificación de la sentencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la recaudación de las multas y comunicadas al obligado al pago, interrumpirán la prescripción por periodo de un año.

ARTÍCULO 61. Resolución de recursos.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 de la Ley de Seguridad Vial, la responsabilidad por infracciones de tráfico recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción; no obstante, el titular del vehículo responderá siempre que no pruebe la identidad de conductor diferente.
2. Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde que recibió la notificación.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y durante el plazo de seis meses se podrá interponer recurso contencioso administrativo.

3. La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio, se ajustará a los criterios definidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 62. En cuanto se ha notificado la denuncia a persona distinta del propietario.

1. Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el Registro de Tráfico, demuestra que era otra persona el propietario y conductor en el momento de la infracción, se estimará la alegación. En este supuesto, se retrotraerá el expediente y se notificará la denuncia al conductor.
2. La retroacción citada se efectuará al amparo de lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial, cuando prevé que las actuaciones de la Administración, de las que tenga conocimiento el interesado, encaminadas a averiguar su identidad o domicilio, impiden la apreciación de una posible causa de prescripción.
3. La notificación de la denuncia habrá de tener lugar en el plazo de tres meses desde que el Ayuntamiento conoce la identidad del propietario.

4. El Alcalde podrá imponer la sanción pecuniaria en el artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial, como autor de falta grave, al no haber identificado al propietario y presunto responsable en el momento procedimental oportuno, sin causa justificada.

ARTÍCULO 63. En cuanto se sigue procedimiento contra persona distinta al conductor.

1. Cuando habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular y que no objeta dicha titularidad, se impugna la providencia de apremio fundamentando la disconformidad en que el notificado no era conductor en el momento de la infracción se actuará así:
 - a) Si la acreditación es suficiente y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará el recurso, procediendo a notificar la denuncia al infractor.
 - b) Si no se dan las circunstancias anteriores, el recurso será desestimado.

ARTÍCULO 64. En cuanto se alega la no concurrencia del interesado.

1. Cuando el interesado alega no haberse encontrado en el lugar y momento en que se produjeron los hechos que motivaron la sanción, el Jefe de Area valorará las razones expuestas y propondrá una de las siguientes actuaciones:
 - a) Requerir al interesado para que en el plazo de diez días aporte las pruebas acreditativas de las circunstancias alegadas.
De no formalizarse este trámite en tiempo y forma, se entenderá decaído en su derecho y proseguirá la tramitación del expediente.
 - b) Solicitar informe a la Policía Local en orden a verificar si existe error en la identificación del vehículo.

- c) Desestimar las alegaciones del interesado por no ser su contenido coincidente con alguno de los motivos tasados reglamentariamente para impugnar la procedencia de la vía de apremio, siempre que no existan indicios racionales de nulidad del procedimiento.

ARTÍCULO 65. En cuanto se alega prescripción de la infracción.

1. Cuando la notificación de la denuncia no se pudiera practicar en la forma regulada en esta Ordenanza y dentro del plazo de tres meses contados desde el momento de la infracción, se estimará la prescripción.
2. Cuando la realización de actuaciones para cobrar la multa tengan lugar después del plazo de un año desde la firmeza de la sanción, procederá aplicar la prescripción alegada, salvo que hayan tenido lugar actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción.
3. En supuestos distintos a los anteriores, y mientras las actuaciones realizadas se ajusten a lo previsto en la normativa vigente, procederá desestimar cualquier alegación de prescripción.

CAPÍTULO III - OTROS CREDITOS

ARTÍCULO 66. Otros créditos no tributarios.

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, cuya gestión se regula en los Capítulos 1º y 2º de esta sección, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho Público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.
2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 39/88, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO 67. Ingresos por actuaciones urbanísticas.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará las cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en periodo voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.
2. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

3. Si el propietario del terreno, a quien se ha liquidado cuotas de urbanización, renuncia a su bien, a favor de la Comunidad, se aceptará el pago en especie.
4. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá, por la vía de apremio, las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

ARTÍCULO 68. Responsabilidades de particulares.

1. El adjudicatario de la realización de las obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquellas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.
2. El importe de la indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en periodo voluntario, se exigirá en vía de apremio.

ARTÍCULO 69. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.
2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.
3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

ARTÍCULO 70. Multas.

1. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la Legislación Urbanística o en las Ordenanzas de Policía Local, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección 3ª de esta Ordenanza.
2. En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

ARTÍCULO 71. Recaudación.

1. La recaudación de los Ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Por lo que respecta a los recargos e intereses de demora, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de tributos.

2. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

SECCION IV - RECAUDACION

SUBSECCION 1 - Organización

ARTÍCULO 72. Organos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho Público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, para cuya realización la componen el Jefe de la Unidad de Recaudación y por el Tesorero Municipal cuya Jefatura la ostenta como Jefe del Servicio.
2. El Servicio de Recaudación se estructura en la Unidad Administrativa de Recaudación en periodo voluntario, Recaudación Ejecutiva y Contabilidad.
3. Corresponde a la Unidad de Recaudación en Voluntaria la realización de las siguientes funciones:
 - Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación en periodo voluntario se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.
4. Las actuaciones de la Unidad de Recaudación Ejecutiva se realizarán por los funcionarios adscritos a ella, de la cual ostenta su jefatura el Jefe de la Unidad de Recaudación, (antigua figura de Agente Ejecutivo) quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, coordinada con el Tesorero como Jefe del Servicio.
 5. El Jefe de la Unidad de Recaudación, en el ejercicio de sus funciones, es considerado como Agente de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra él, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
 6. Los funcionarios de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
 7. Por parte de la Alcaldía Presidencia se proveerá al personal de Recaudación de un carnet acreditativo para su identificación para el desempeño de su puesto de trabajo.
 8. Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:
 - Formulación de propuestas a la Tesorería en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo.
 - Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en periodo voluntario e incursas en el procedimiento ejecutivo de apremio, tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad

con lo que disponen las Instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

9. Corresponde a la Unidad de Contabilidad la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.
10. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y completar las funciones atribuidas a la Unidad de Recaudación en los apartados anteriores; sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.
11. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 73. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta del Tesorero.
- b) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- c) Solicitud al Juez de Primera Instancia o Contencioso Administrativo la correspondiente autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

- d) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero o Jefe de la Unidad de Recaudación.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de amenaza o peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
- f) Se acordará la adjudicación de los bienes inmuebles al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- g) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.
- h) Dictar acuerdo de derivación de responsabilidad.
- i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

ARTÍCULO 74. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

- a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.
- b) Dirigir la contabilidad municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.
- c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

ARTÍCULO 75. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

- a) Dictar la providencia de apremio.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en periodo voluntario y la observancia en el periodo ejecutivo.
- c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:
 - 1) Acuerdo para la enajenación o subasta de bienes.
 - 2) Presidir la Mesa de Subasta.
 - 3) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del ayuntamiento de los bienes enajenados en subasta.
 - 4) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.
 - 5) Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

ARTÍCULO 76. Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Informe previo a la adopción del acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los Organos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- d) Emitir informe preceptivo en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

- e) Informe previo, en el plazo de quince días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.
- f) Atender a informes, peticiones de información y asesoramiento que se le requiera en el proceso administrativo de apremio.

ARTÍCULO 77. Otras Funciones.

1. Cualquier otra función atribuída a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.
2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

ARTÍCULO 78. Sistema de recaudación.

1. La recaudación de tributos y de otros Ingresos de Derecho Público Municipales se realizará en periodo voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñan en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.
2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas en periodo ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

ARTÍCULO 79. Domiciliación bancaria.

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.
2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternatively, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.
3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago al final del periodo voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, y la deuda no fuese pagada al finalizar el periodo voluntario, se vería incurso en el recargo de apremio.
4. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad de la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.
5. Cuando la domiciliación no hubiera surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.
6. Se podrá solicitar que la domiciliación tenga efectos para los ejercicios siguientes o exclusivamente para el ejercicio corriente.

ARTÍCULO 80. Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación
2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.
3. A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.
4. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.
 - d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

5. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.
6. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

SUBSECCION II - GESTION RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 81. Ambito de aplicación.

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingreso de Derecho Público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y exacciones pecuniarias, que debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.
2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

ARTÍCULO 82. Obligados al pago.

1. En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos; b) los retenedores y c) los infractores, por sanciones pecuniarias.
2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
 - b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
 4. Los sucesores “mortis causa” de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuesta al mismo.
 5. En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, el Jefe de la Unidad de Recaudación pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 83. Domicilio.

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, en orden a la gestión de un determinado recurso, a efectos recaudatorios el domicilio será:
 - a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
 - b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.
2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones de domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.
4. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
5. El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
6. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

ARTÍCULO 84. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.
3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de la Tesorería, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

ARTÍCULO 85. Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como Ingresos de Derecho Público aquella deba percibir.
2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en periodo ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.
3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.
4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que establece en la subsección II de la sección V de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II RESPONSABLES Y GARANTIAS DEL CREDITO

ARTÍCULO 86. Responsables solidarios.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho las deudas, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.
2. Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, incrementando en los intereses de demora. Si esta deuda no se satisface en periodo voluntario concedido, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
4. En particular, responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:
 - a) Los causantes que colaboren en la ocultación de bienes o derechos con la finalidad de impedir su traba.
 - b) Lo que por culpa, o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
 - c) Los que, conociendo el embargo, colaboren o consientan su levantamiento.

ARTÍCULO 87. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. Transcurrido el periodo voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte acto de derivación de responsabilidad solidaria.
2. Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos u órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que se deba satisfacer la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en periodo ejecutivo.

- e) Advertencia de que, transcurrido el periodo voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.
3. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

ARTÍCULO 88. Responsables subsidiarios.

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.
2. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo voluntario.
3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la formula regulada en el punto 2 del artículo anterior.
4. El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.
5. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una Ley establezca la solidaridad.

ARTÍCULO 89. Responsabilidad de los administradores.

1. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el

incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, serán responsables subsidiarios de las deudas siguientes:

- a) En caso de infracciones tributarias simples, el importe de la sanción.
 - b) En caso de infracciones tributarias graves, el importe de la deuda más la sanción.
2. En supuesto de cese de las actividades de las personas jurídicas, responderán subsidiariamente, por el importe de la deuda inicial, los administradores que no hubieren actuado con la diligencia debida.

ARTÍCULO 90. Sucesión en la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario que establece el Código Civil.
2. El que pretenda adquirir dicha titularidad podrá solicitar en el Ayuntamiento certificación de las deudas derivadas del ejercicio de la explotación. Si la certificación es de contenido negativo, o no se facilita en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de responsabilidad por las deudas referidas en este punto.
3. Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se le hubiere adjudicado.

ARTÍCULO 91. Concurrencia de titularidad.

1. Cuando dos o más titulares de un mismo hecho imponible, están solidariamente obligados frente a la Hacienda Local, en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

2. En virtud de lo que prevé el punto anterior, se podrá exigir la totalidad de la deuda tributaria a cualquiera de los codeudores.
3. El Ayuntamiento notificará las deudas a todos los cotitulares, siempre que tenga conocimiento de su identidad. No obstante, cuando la notificación no pueda ser completa, por razones ajenas al Ayuntamiento, ello no impedirá la aplicación de la solidaridad prevista en el punto 2 de este artículo, siempre que la notificación se dirija a quien figure como titular del bien, derecho o actividad en un Registro Público.

ARTÍCULO 92. Comunidades de bienes.

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevea la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el punto anterior responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

ARTÍCULO 93. Garantías del pago.

1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho Público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.
2. En los recursos de Derecho Público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las

deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que queda inscrita.

ARTÍCULO 94. Afección de bienes.

1. En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de:
 - Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Recargos exigibles, a favor de otros Entes públicos.
3. La deuda exigible, íntegra por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.
4. La declaración de afección de bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.
5. La resolución declarativa de la afección de bienes será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

CAPÍTULO III - RECAUDACION VOLUNTARIA

ARTÍCULO 95. Periodos de recaudación.

1. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros Ingresos de Derecho Público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el B.O.R.M. y expuesto en el Tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y que es el siguiente:
 - a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
 - b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

3. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después periodo voluntario.

En el plazo de tres meses	recargo 5%
Entre 3 y 6 meses	recargo 10%
Entre 6 y 12 meses	recargo 15%

Después de 12 meses recargo 20%

Las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

4. En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.
5. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.
6. Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta de las cantidades satisfechas fuera de plazo.
7. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

ARTÍCULO 96. Desarrollo del cobro en periodo voluntario.

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

También podrán satisfacerse en la oficina de la Tesorería Municipal.

2. Son medios de pagos admisibles:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
- c) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.
- d) Orden de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.

- e) Tarjeta de crédito, pudiéndose realizar la correspondiente transacción de forma presencial, o mediante Internet.
- 3. El deudor de varias deudas podrá realizar el pago en periodo voluntario e imputarlo a las que libremente determine.
- 4. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

ARTÍCULO 97. Conclusión del periodo de pago voluntario.

- 1. Concluído el periodo de pago voluntario, una vez verificado que ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en el periodo voluntario, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en el periodo voluntario.
- 2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.
- 3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén efectuadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.
- 4. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio las deudas liquidadas a las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IV - RECAUDACION EJECUTIVA.

ARTÍCULO 98. Inicio del periodo ejecutivo.

1. El Periodo ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.
2. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo del recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.
3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, el recargo de apremio del 20 por 100 se devenga a la presentación de las mismas.

El recargo de apremio es compatible con los recargos regulados en el punto 3 del artículo 95 de esta Ordenanza.

4. El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99. Plazos de ingreso.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos no se liquidarán intereses de demora.
3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Tesorero dictará providencia de apremio. Si existieran varias deudas de un mismo deudor, se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función a la fecha de vencimiento del periodo de pago voluntario.

ARTÍCULO 100. Inicio del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.
2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos.
 - a) Pago o extinción de la deuda.
 - b) Prescripción.
 - c) Aplazamiento.
 - d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.
4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

ARTÍCULO 101. Mesa de subasta.

1. La mesa de subasta de bienes embargados estará íntegra por el Tesorero, que será el Presidente, el Jefe de la Asesoría Jurídica, que actuará como Secretario y el Jefe de la Unidad de Recaudación.
2. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Cuando el tipo de subasta supere la cifra de dieciocho mil treinta Euros con treinta y seis Cents (18.030,36 €), se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Cuando el tipo supere la cifra de cuatrocientas cincuenta mil setecientos cincuenta y nueve Euros y ocho Cents (450.759,08 €), se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.
3. El Jefe de la Unidad de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

ARTÍCULO 102. Celebración de subastas.

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir los depósitos ante la mesa, será en primera licitación de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.
2. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:
 - a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010,12 €..... 60,10 €
 - b) Para tipos de subasta desde 6.010,13 € a 30.050,61 €..... 120,20 €
 - c) Para tipos de subasta superiores a 30.050,61 €..... 300,51 €

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la Unidad de Recaudación Municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito.
4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluída la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.
5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.
6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.
7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.
8. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:
 - En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o excedan del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos, salvo

que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

- En segunda licitación el tipo aplicable será el 75 % del anterior.

 - En el caso que las subastas en primera y segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación, será el correspondiente a ésta.
9. Cuando se hayan celebrado dos licitaciones, se podrá proceder a la venta mediante gestión y adjudicación directa, en las condiciones económicas que en cada caso determine la mesa de subasta. Indicativamente, se fija en el 33,5 por 100 del tipo de la primera licitación el tipo a aplicar en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

ARTÍCULO 103. Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas por Ingresos de Derecho Público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria. Cuando a lo largo del periodo de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada periodo. Asimismo se estará para la aplicación del tipo del interés de demora a lo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.
5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.
6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6,01 Euro.

CAPÍTULO V - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 104. Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.
2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.
3. Cuando la deuda afectada por la solicitud de aplazamiento exceda de seiscientos un Euros con un Cents (601,01), será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económicas.

Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.502,53 € podrán aplazarse por un periodo máximo de ocho meses.
 - b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.502,53 y 6.010,12 € puede ser aplazado o fraccionado hasta dieciocho meses.
 - c) Si el importe excede de 6.010,12 € los plazos concedidos pueden extenderse hasta veinte meses.
4. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,25 € o por periodos más largos que los enumerados en el punto anterior.
 5. La concesión de fraccionamientos, se procurará que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

ARTÍCULO 105. Cómputo de intereses.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.
2. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:
 - a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el término del plazo concedido.
 - b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.
3. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del periodo.

ARTÍCULO 106. Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:
 - a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuar el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a ejecutar la garantía; en caso de existencia, o insuficiencia de esta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.
 - b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:
 - a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en periodo ejecutivo, establecidos en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.
Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

- b) Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.
3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:
- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
 - b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

ARTÍCULO 107. Garantías.

1. Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar es superior a 601,01 €, será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por 100 de la sumas de ambas partidas.
2. Se aceptarán las siguientes garantías:
 - a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval será hasta que la Administración autorice su cancelación.
 - b) Certificaciones de obras aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

3. En las deudas de importe inferior a 601,01 € además de las garantías del apartado 2, se podrá admitir la fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.
4. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.
5. En supuestos de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, correspondiendo adoptar el acuerdo:
 - En deudas de importe inferior a 1.502,53 € al órgano que concede el aplazamiento.
 - En deudas de importe superior a 1.502,53 € al Alcalde.
6. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del periodo de pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento debe efectuar al deudor. Si la deuda aplazada es superior a 1.502,53 € podrá ordenarse la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros públicos correspondientes.

ARTÍCULO 108. Organos competentes para su concesión.

1. La concesión o denegación de aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar cuando el importe de la deuda sea inferior a 1.502,53 € en los siguientes órganos:
 - a) En el Concejal de Hacienda, si la deuda se halla en periodo voluntario.
 - b) En el Tesorero, si la deuda se halla en periodo ejecutivo.

2. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.
3. La resolución de peticiones sobre aplazamientos será notificada, por el Tesorero, a los interesados.

Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en estos plazos:

- a) Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 de dicho mes.
- b) Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Si no hubiera transcurrido el periodo reglamentario de ingreso y el pago se produce dentro del mismo, no se liquidarán intereses de demora.

4. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO VI - PRESCRIPCION Y COMPENSACION

ARTÍCULO 109. Prescripción.

1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.
2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del periodo para presentar la declaración exigida legalmente.

3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de Derecho Público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción de cinco años, establecido en el artículo 40 de la Ley General Presupuestaria.
4. El plazo de prescripción se interrumpirá:
 - a) Por cualquier actuación del obligado del pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
 - b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán de documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.
5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el computo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 110. Compensación.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto en voluntaria como en ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en periodo voluntario, será necesario que la solicite el deudor.
3. Cuando las deudas se hallan en periodo ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

ARTÍCULO 111. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.
2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación serán los siguientes.
 - a) Comprobada por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora al Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
 - b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.
 - c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.
3. Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

ARTÍCULO 112. Cobro de deudas en Entidades Públicas.

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.
2. El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:
 - a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
 - b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
 - c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
 - d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
3. Alternativamente a las acciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autónoma que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
 - b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.
 5. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

CAPÍTULO VII - CREDITOS INCOBRABLES.

ARTÍCULO 113. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. Si el Jefe de la Unidad de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
5. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de la Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación por la Comisión de Gobierno. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función a la cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 114. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de
Créditos incobrables.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.
2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:
 - 2.1 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97 de importe inferior a 30,05 € sin que el deudor sea por otros conceptos liquidados con posterioridad al 1-1-98.
Se formulará propuesta en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Intentada la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes resulte el deudor desconocido.
 - b) Intentada la notificación en los domicilios señalados en el apartado a) en distintas ocasiones resulte ausente, siempre que carezca de N.I.F.

- c) Disponiendo de N.I.F del deudor se ha intentado la notificación en la forma y con el resultado señalados en el apartado b) y también se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97 de importe inferior a 30,05 € correspondiente a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1-1-98.

Dado que la notificación de deudas y de actuaciones se referirá tanto a los valores liquidados antes del 31-12-97 como a los posteriores, el Tesorero valorará la conveniencia de extender la propuesta a los valores liquidados después de 1-1-98.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97, de importe comprendido entre 30,06 y 60,10 € sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad a 1-1-98.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.R.M.
- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

- b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

- c) Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

2.4 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97 de importe comprendido entre 30,06 y 60,10 € correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1-1-98.

Es de aplicación lo señalado en el punto 2.2, debiéndose considerar que en el supuesto de poseer N.I.F. será preciso investigar también la existencia de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del sujeto pasivo.

En función del resultado de esta última gestión y según las características de la deuda posterior a 1-1-98, el Tesorero valorará el alcance de la propuesta.

2.5 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97, de importe comprendido entre 60,11 y 300,51 € sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad a 1-1-98.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1 a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.R.M.
- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.
- No figura como sujeto pasivo en el padrón de I.B.I. o del I.A.E.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

c) Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

d) Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- Existiendo bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor, el Tesorero se opone al embargo del inmueble por considerar desproporcionada esta actuación en relación al importe de la deuda.

2.6. Expedientes por deudas acumuladas hasta 31-12-97, de importe comprendido entre 60,11 y 300,51 € correspondiente a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1-1-98.

El Tesorero valorará el alcance de la propuesta en cuanto a la procedencia de extenderla a conceptos liquidados después de 1.1.98.

2.7 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97 superiores a 300,51 €

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a) con el resultado de Desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en B.O.R.M.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.
 - No figura como sujeto pasivo en el padrón de I.B.I. o del I.A.E.
- b) Se ha intentado la notificación por los medios con el resultado señalados en el apartado a) anterior.
- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.
 - Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.
 - No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.
- c) Se ha practicado notificación válida.
- El embargo de fondos en distintas entidades bancarias es negativo.
 - El embargo de salarios no es posible.
 - No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.
 - Se ha investigado en el Registro Mercantil con resultado negativo.
3. En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por multas de circulación, se podrán simplificar los requerimientos, considerando los parámetros de importe de la deuda y reincidencia de las infracciones.

A estos efectos, y a propuesta del Concejal responsable de Circulación, por Resolución de la Alcaldía se dictarán normas complementarias de las contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 115. Ejecución forzosa.

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario de proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300,51 € sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:
 - a) Deudas cuantía inferior a 30,05 €

- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Deudas comprendidas entre 30,05 y 300,51 €
- Embargo de dinero efectivo en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
 - Sueldos y salarios y pensiones.
2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.
 3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.
 4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300,51 € se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 131 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.
 5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se consultará al Tesorero y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.
 6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

SECCION V - INSPECCION

SUBSECCION I - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 116. La inspección de los Tributos.

1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.
2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:
 - a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto u obligado tributario.
 - b) Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
 - c) Practicar en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
 - d) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
 - e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.
 - f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

- g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.
 - h) Cualquiera otras funciones que se le encomienden por los Organos competentes de la Corporación.
3. En relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.
 4. En relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal.
 5. Será de aplicación al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, que regula el régimen sancionador tributario e introduce las adecuaciones necesarias al Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos; así como toda otra normativa que se apruebe al respecto.

ARTÍCULO 117. Personal Inspector.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.
3. Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados Agente de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
4. Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.
5. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

ARTÍCULO 118. Clases de actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:
 - a) De comprobación e investigación.
 - b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
 - c) De valoración.
 - d) De informe y asesoramiento.
2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el Reglamento General de la Inspección de Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.
3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Alcalde.

4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por el Alcalde para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.
5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.
6. El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

ARTÍCULO 119. Lugar y tiempo de las actuaciones.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:
 - a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
 - b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
 - d) En las oficinas del Ayuntamiento.
2. La inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.
3. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de Tributos.
4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

ARTÍCULO 120. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:
 - a) Por iniciativa propia de la Inspección, ajustándose al plan previsto a tal efecto.
 - b) Por orden superior estricta y motivada por el Jefe de Inspección.
 - c) A petición del obligado tributario, de acuerdo con lo que prevé el artículo 28 de la Ley de derechos y garantías de los contribuyentes.
2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada al obligado tributario o personándose la Inspección sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establezca el Reglamento General de la Inspección de Tributos.
3. El personal inspector podrá entrar en fincas, a los locales de negocio y a cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o exista cualquier otra prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora.
4. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su finalización, pero se podrán interrumpir justificadamente cuando concurran las circunstancias establecidas en el Reglamento General de la Inspección de Tributos.
5. Las actuaciones se documentarán en diligencia, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, las finalidades y los efectos que establezca el Reglamento General de la Inspección de Tributos, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias al Inspector-Jefe son al Alcalde.
6. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar todo aquello que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se vaya a formular.

SUBSECCION II - INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 121.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2. Corresponden a las infracciones tipificadas en el artículo 78 de la Ley General Tributaria las sanciones siguientes:
 - a) Infracción tipificada en el artículo 78.1 a) de la L.G.T.

Falta de presentación de declaraciones, o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, cuando tales declaraciones no sean necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por autoliquidación.

Sanción mínima: 6,01 € (Art. 8.1 del RD 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, en adelante RRST)

Criterios de graduación.

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción mínima se incrementará, según el Art. 15.1 a) del RRST en:
 - 225,38 € si se trata del incumplimiento de la misma obligación.
 - 135,23 € si se trata de otro tipo pero de la misma naturaleza.

2. Por el retraso en la presentación de las declaraciones, la sanción se incrementará, según el Art. 15.1.c) del RRST en:

- 45,08 € si el retraso no hubiera excedido de tres meses.
- 90,15 € si el retraso fuera de tres a seis meses.
- 135,23 € si el retraso fuera superior a seis meses.

b) Infracción tipificada en el artículo 78.1.b) de la LGT.

Incumplimiento total o extemporáneo de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria para la gestión, inspección y la recaudación de los tributos locales.

Sanción mínima: 6,01 €(art. 91. RRST), por cada dato omitido, falseado o incompleto.

Criterios de graduación.

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa en los últimos cinco años por esta infracción, la sanción se incrementará en 24,04 € por cada dato omitido, falseado o incompleto (art. 15.1.a) del RRST)

En la petición de información a las entidades bancarias sobre cuentas de depósito de las que sean titulares contribuyentes incurso en un procedimiento de apremio, se considera “dato omitido” la identificación de cada una de las cuentas que pudieran estar abiertas en la entidad a la que se requiere información.

2. Por el retraso en la presentación de los datos requeridos, la sanción se incrementará según el art. 15.1 c) del RRST en:

- 6,01 € si el retraso fuera inferior a tres meses.
- 12,02 € si el retraso fuera de tres a seis meses.
- 18,03 € si el retraso fuera superior a seis meses.

c) Infracción tipificada en el artículo 78.1.f) de la LGT.

Resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

A estos efectos, se entiende que existe reiteración en la desatención de requerimientos cuando tres de ellos, sucesivos y de idéntico contenido, hubieran sido desatendidos.

1.- En caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por la Administración Tributaria Municipal, los criterios de graduación señalados en el artículo 15.1 d) del RRST quedan fijados de la siguiente manera:

- a) En requerimientos efectuados en la fase de gestión: 150,25 €
- b) En requerimientos efectuados en fase de inspección o recaudación: 300,51 €

2.- Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción prevista en el apartado anterior se incrementará, según el artículo 15.1 a) del RRST, en:

- 135,23 € por cada antecedente en el que concurren las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de gestión tributaria.
- 300,51 € por cada antecedente en el que concurren las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de inspección o recaudación tributarias.

ARTÍCULO 122. Sanciones por infracciones graves.

1. Constituyen infracciones graves en el ámbito tributario local, las siguientes conductas:

- Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de las deudas que se exijan por el procedimiento de autoliquidaciones, excepto que se regularice voluntariamente la situación (artículo 61 de la LGT) o sea de aplicación aquello previsto en el artículo 127 de la LGT.
 - No presentar o presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración, o de forma incompleta o incorrecta, las liquidaciones necesarias para que la Administración pueda liquidar aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
 - Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, desgravaciones o devoluciones.
2. La sanción mínima por las infracciones tributarias graves señaladas, según el art. 87.1 de la LGT, es del 50 por 100 de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.
3. Para la aplicación de los criterios de graduación recogidos en los artículos 16 al 20 del RST se fijan los siguientes aumentos:
- a) Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tributaria grave, en tributos cuya gestión haya sido atribuida a la Administración Tributaria Local, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, el porcentaje de sanción se incrementará:
 - En 10 puntos, si la sanción se refería al mismo tributo.
 - En 5 puntos, si la sanción se refería a otros tributos.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.

- b) Cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración tributaria en el curso de

actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria, en las que se pongan de manifiesto la comisión de infracciones graves, el porcentaje de sanción se incrementará como mínimo en:

- Por negativa reiterada a aportar los datos, justificantes y antecedentes que les sean requeridos: 30 puntos.
 - Por la incomparecencia reiterada (tres requerimiento consecutivos): 20 puntos.
 - Cuando la incomparecencia reiterada obligue a efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario: 40 puntos.
 - Por otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción: 10 puntos.
- c) Cuando se utilicen medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o se cometa ésta por medio de persona interpuesta, el porcentaje de la sanción se incrementará en 20 puntos, conforme establece el artículo 82.1 c) de LGT.
- d) Cuando por falta de presentación de declaraciones o por la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, se derive una disminución de la deuda tributaria, por aplicación del artículo 20.3. b) del RRST, si dicha disminución excede del 10, 25, 50 ó 75 por 100, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos, respectivamente.
4. El importe total de la sanción no podrá exceder del 150 por 100 de la cuantía dejada de ingresar, según determina el artículo 16.3 del RRST.
5. Las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se formule. La conformidad debe extenderse a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora, y ha de manifestarse antes que se dicte el acta de liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 123. Liquidación de intereses de demora.

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario del pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.
2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

ARTÍCULO 124. Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruído para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el cual se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

El expediente se iniciará a propuesta de los funcionarios que hayan llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, con autorización del inspector jefe y será instruído por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en la cual se tramita el expediente.

El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el Alcalde.

Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá imponer recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso-administrativo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Alcaldede-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de Octubre de 2001; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2002, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTOS, AMPLIACION Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. -

El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en base a los artículos 15 al 19, 28 a 38 y 133.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece las contribuciones Especiales por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia, que se regirá por la presente Ordenanza y lo establecido en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

El hecho imponible de la contribución especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.

CAPÍTULO II.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2º.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en esta contribución especial, las personas especialmente beneficiadas por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en los términos Municipales de los Ayuntamientos Consorciados.

CAPÍTULO III.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 3º.

La base imponible de la contribución especial será el 50 por ciento del coste del establecimiento ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios soportado por el Consorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 31.1 de la Ley 39/1.988.

Artículo 4º.

El coste referido en el artículo anterior estará íntegro tanto por los costes directos como por los costes indirectos del Servicio de Extinción de Incendios, así como los gastos de inversión que correspondan.

CAPÍTULO IV.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.

La cuota tributaria será distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos consorciados, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Para la exacción de estas contribuciones especiales, el Consorcio podrá establecer convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), así como con las compañías que no pertenezcan a dicha unión o asociación, cuya duración no podrá exceder de 5 años.

CAPÍTULO V.- DEVENGO.

Artículo 6º.

1. La obligación de contribuir por esta contribución especial nace desde el momento en que las obras, las instalaciones, o las adquisiciones de material se hayan ejecutado.
2. No obstante y sin perjuicio de lo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación por el Consorcio, este podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea

con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Consorcio de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ,esta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

CAPÍTULO VI.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 7º.

Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se atribuye al Consorcio que las realizar en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º.

La aplicación de las contribuciones especiales requerirá la tramitación del oportuno expediente en el que deberá constar:

- a) El coste real de los trabajos parciales de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

f) Cuantificación de la base imponible.

g) Determinación de la cuota.

El expediente será aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 9º.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Consorcio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción del Consorcio.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Consorcio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así cómo a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 11 de Noviembre de 1992; surtirá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PECUARIAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARAVACA DE LA CRUZ.

Art. 1- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza sobre determinados usos del suelo regula las diferentes utilizaciones de los terrenos destinados a actividades pecuarias y sus edificaciones fijando los usos que en ellas pueden desarrollarse según las distintas categorías de suelo que se definen en el Planeamiento Municipal de Caravaca de la Cruz y en la misma.

Art. 2 - Regulación.

La condición de los usos autorizados y tolerados con relación a las actividades pecuarias se regularán:

- Por su normativa sectorial.
- Por ordenanzas municipales.
- En defecto de las anteriores, por la normativa de salud pública y laboral en lo relativo a condiciones de los locales. Esta normativa se aplicará aunque no esté previsto que en el establecimiento haya trabajadores por cuenta ajena.
- En los aspectos no regulados por los anteriores, las ordenanzas de usos del Planeamiento Municipal.

Art. 3 - Ámbito de aplicación.

Se clasifican en este grupo las actividades relacionadas con la explotación pecuaria que no exijan transformación de productos, y que se sitúen por encima de los niveles admitidos para las explotaciones familiares por los servicios competentes por razón de la materia.

Estas actividades sólo se pueden localizar en el tipo de suelo permitido en el Planeamiento Municipal y en edificio exclusivo. Sin perjuicio de las cláusulas de excepcionalidad que se regulan en las condiciones de los usos pormenorizados definidas en el apartado correspondiente.

Art. 4 - Definiciones.

1. **Explotación vacuna o vaquería:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de ganado vacuno u obtención de sus productos.
2. **Explotación equina o cuadra:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de ganado equino.
3. **Picadero de caballos:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia de ganado equino con el fin de adiestrar el mismo o enseñanza de doma o jinetes.

4. **Explotación porcina o cebadero:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de ganado porcino.
5. **Explotación avícola:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de aves. Definiéndose dos categorías según su finalidad:
 - a) Obtención de huevos.
 - b) Engorde de aves.
6. **Explotación cunícola:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de conejos.
7. **Colmena:** Especie de vaso de diversos materiales, que se destina a la habitación de abejas a fin de que fabriquen allí sus panales a fin de obtener miel y otros productos derivados.
8. **Explotación ovina, caprina o aprisco:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción del ganado lanar o cabrío y/o obtención de sus productos.
9. **Instalaciones para la cría y guarda de perros:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza, adiestramiento y/o reproducción de perros.
10. **Instalaciones domésticas:** Aquellas cuya capacidad no supera 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves, respectivamente así como 3 avestruces.
11. **UGM:** Unidad ganadera mayor. Equivalente a un bovino adulto.
12. **Centro de Gestión de Abonos orgánicos de ganadería y subproductos agrícolas:** Edificación en parte o toda cubierta destinada a la gestión, recogida, el transporte, el almacenamiento, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales. No incluye la gestión de residuos de la ganadería porcina.
13. **UR-S:** Suelo Urbanizable Sectorizado del vigente planeamiento.
14. **UR-NS:** Suelo Urbanizable No Sectorizado General, del vigente planeamiento.
15. **UR-H1:** Suelo Urbanizable Huerta Tipo 1, del vigente planeamiento.
16. **UR-H2:** Suelo Urbanizable Huerta Tipo 2, del vigente planeamiento.
17. **UR-P:** Suelo Urbanizable Especial Entorno de Pedanías, del vigente planeamiento.

Art. 5 - Condiciones Generales que habrán de cumplir todas las explotaciones pecuarias del Termino Municipal de Caravaca de la Cruz.

1 - Las instalaciones o edificaciones autorizadas según las condiciones establecidas en esta Ordenanza se adecuarán compositivamente al entorno, evitando formas, volúmenes, superficies, materiales o

instalaciones que deterioren o subviertan el carácter de espacios libres no edificados que caracteriza a estos suelos. En especial evitarán la destrucción de especies vegetales.

2 - En particular las especies vegetales o animales localizadas en el sistema general o local de espacios libres se encuentran dentro de un régimen de protección, lo que exigirá el otorgamiento de licencia municipal expresa para su tala.

3 - Las instalaciones o edificaciones autorizadas, en terreno municipal, lo serán con carácter general en régimen de concesión administrativa temporal, permaneciendo en todo caso el suelo de propiedad municipal. A estos efectos en las licencias de obras y edificaciones se hará constar por el concesionario y/o titular la transmisión gratuita y obligatoria de las mismas en el momento de la caducidad de la concesión, libre de todo tipo de cargas y gravámenes y debidamente inscritas registralmente. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, y previa la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales exigibles, podrá autorizarse instalaciones o edificaciones de titularidad privada, compatibles con las de naturaleza pública existentes.

4- Cuando el tamaño de la instalación, obra o edificación, o el carácter intrínseco del espacio libre donde se asiente lo aconseje, el Ayuntamiento realizará o exigirá con carácter previo la realización de un estudio del impacto biológico o medioambiental por instituciones o profesionales de reconocida solvencia.

5 -Los edificios o naves destinados a usos pecuarios podrán localizarse exclusivamente en el tipo de suelo permitido en el Planeamiento Municipal.

6- Cuando alberguen actividades complementarias del mismo uso global o de otro distinto, deberán cumplir las condiciones que les sean de aplicación en virtud de la correspondiente normativa de usos.

7- No podrán almacenarse materiales que supongan riesgo alto de ignición o calificados como nocivos, insalubres o peligrosos, a menos de 2.000 metros de cualquiera de los núcleos de población existentes, salvo que por los medios técnicos correctores utilizados se eliminen y reduzcan las causas justificativas de su alejamiento.

8- Deberán ajustarse a la normativa sectorial correspondiente tanto relativa a actividades industriales, en su caso, como a actividades agropecuarias, tanto consideradas dentro de este uso global productivo como dentro del nivel de explotaciones familiares definido por los organismos competentes por razón de la materia, en especial el tratamiento y gestión de residuos generados, estiércol, purines y similares, mediante entrega a centros de gestión autorizados, no permitiéndose la acumulación de los mismos.

Art. 6 - Condiciones de instalación en suelo urbano de actividades pecuarias.

A) Suelo urbano del núcleo de Caravaca de la Cruz.

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de actividades pecuarias en suelo urbano correspondiente al núcleo urbano de Caravaca de la Cruz.

B) Suelo urbano de Pedanías.

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de actividades pecuarias en suelo urbano de Pedanías, excepto las explotaciones domésticas recogidas en el art. 4 -Definiciones-; esto es, instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves, instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros, así como 3 avestruces.

Estas instalaciones de carácter de excepcional, deberán, en todo caso, cumplir con las siguientes medidas correctoras que se fijan con criterio de mínimos y a las que se podrán añadir las que los Servicios municipales competentes se consideren oportunas:

- a) Solo se permitirán estas instalaciones en edificios destinados a viviendas unifamiliares y se instalarán en planta baja.
- b) El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, con la obligación de efectuar esta diariamente.
- c) El local debe tener zócalos impermeables, adecuadas dimensiones y los huecos y ventanas orientados de tal forma que los olores no molesten a los vecinos.
- d) El estiércol que generen estas explotaciones domésticas será recogido inmediatamente y transportado a vertedero autorizado.

Cuando por los servicios técnicos municipales se tenga constancia de que no se cumplen estos requisitos, o no se reúnen las condiciones higienico-sanitarias o de ornato y presencia pública suficientes, se decretará la clausura de estas explotaciones domésticas por los órganos municipales competentes.

Art. 7 - Zonas de afección a suelo urbano del Planeamiento

1- Se define como zona de afección urbana la existente entre el borde exterior del suelo urbano y los dos mil metros desde aquel.

2.- La zona de afección urbana se subdivide en:

A) Zona de afección al suelo urbano de Caravaca de la Cruz:

- a) Zona de afección máxima (0 -500) metros.

- b) Zona de afección media (500 - 2000) metros.
- c) Zona de afección mínima (de 2000 metros en adelante).

B) Zona de afección al suelo urbano de Pedanías:

- a) Zona de afección máxima (0 - 500) metros.
- b) Zona de afección media (500 - 1500) metros.
- c) Zona de afección mínima (de 1500 metros en adelante).

Art. 8 - Condiciones de instalación de explotaciones pecuarias en la zona de afección a Suelo urbano de Caravaca de la Cruz.

1. Explotación vacuna o vaquería:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Hasta 300 cabezas
 - b.1) Al límite de suelo urbano, y suelo urbanizable UR-P y UR-S:1.000 metros.
- c) Más de 300 cabezas.
 - c.1) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 2.000 metros.
 - c.2) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.500 metros.
- d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos 15 metros y a linderos vecinos 10 metros.

2. Explotación equina, cuadra y picaderos:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Hasta 150 cabezas
 - b.1) Al límite de suelo urbano, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 500 metros.
- c) Más de 150 cabezas.
 - c.1) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 2.000 metros.
 - c.2) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.500 metros.

d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 100 metros, a caminos públicos, 10 metros y a linderos vecinos 10 metros.

3. Explotación porcina o cebadero:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.

b) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz, de sus Pedanías y a suelo urbanizable UR-S y UR-P: 5.000 metros. Al límite de suelo urbanizable UR-H1: 2.000 metros.

c) Los centros de concentración, contemplados en el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, modificado por el Real Decreto 156/1995, de 3 de febrero, estarán emplazados a una distancia mínima de 5.000 metros a suelo urbano, cualquier tipo de explotación, centro o unidad de ganado porcino, así como a industrias, establecimientos e instalaciones descritas en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

d) A viviendas, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, que estén dadas de alta en el I.B.I. Urbano, 2.000 metros.

e) A vías públicas importantes, tales como ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional, 100 metros, a cualquier otra vía pública, 25 metros, y a linderos vecinos, 10 metros.

4. Explotación avícola o cunícola:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.

b) Hasta 15.000 unidades

b.1) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.

c) Más de 15.000 unidades.

c.1) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 2.000 metros.

c.2) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.500 metros.

d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos, 15 metros y a linderos vecinos 10 metros.

5. Colmena:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P, UR-S y UR-H1 y UR-H2: 2.000 metros

b) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 500 metros, a caminos públicos, 500 metros y a linderos vecinos 100 metros.

6. Explotación ovina, caprina o aprisco:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Hasta 1.000 cabezas
 - b.1) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.
- c) Más de 1.000 cabezas
 - c.1) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 2.000 metros.
 - c.2) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.500 metros.
- d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos, 15 metros y a linderos vecinos 10 metros.

7. Instalaciones para la cría y guarda de perros:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.
- c) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos, 15 metros y a linderos vecinos 10 metros.

8. Centro de Gestión de Abonos orgánicos de ganadería y subproductos agrícolas:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S y al límite de suelo urbanizable UR-H1: 2.000 metros.
- b) A viviendas, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, que estén dadas de alta en el I.B.I. Urbano, 2.000 metros.
- c) A vías públicas importantes, tales como ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional, 100 metros, a cualquier otra vía pública, 25 metros, y a linderos vecinos, 10 metros.

A estas instalaciones le serán de aplicación las siguientes Medidas Correctoras:

- a) En todas las situaciones, las escaleras, rampas, puertas de acceso y otras comunicaciones, serán independientes del resto de las vías de acceso y evacuación del edificio.

- b) Las características de huecos de acceso, ventilación, iluminación, compartimentación, etc., se ajustarán lo establecido en la Norma Básica NBE-CPI-96 (RD 2177/1996, BOE nº 261).
 - c) Entre las 22 y 08 h sólo se realizarán operaciones de carga y descarga de vehículos de carga máxima inferior a 3.500 Kg. dentro del local cerrado destinado a este fin.
 - d) En actividades domésticas, no podrá situarse maquinaria, utillaje o productos capaces de causar molestias, daños estructurales o vibraciones perceptibles, con potencia mecánica mínima total superior a 5 Kw, disponiendo de sistema de evacuación de humos independiente y ventilación natural.
 - e) En todas las situaciones se podrá utilizar la energía de fuente más adecuada al sistema productivo de aplicación, estableciendo las medidas correctoras y reservas de combustibles especiales según marcan las disposiciones de aplicación, sin que en ningún caso se permita el almacenaje al por mayor de productos inflamables o explosivos, en locales que sean contiguos a la actividad residencial.
- a) En todas las situaciones las materias primas deberán estar exentas de materias volátiles, inflamables o tóxicas o molestas, y los vahos que puedan desprenderse serán recogidos y expulsados al exterior por chimenea de características reglamentarias, de forma individual con una altura mínima de 2 m por encima del alero y atendiendo a las prevenciones que se indican en las condiciones de los servicios para el uso residencial.
 - b) Las medidas correctoras relacionadas en la normativa sectorial vigente de aplicación, así como las exigidas por el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del Ayuntamiento, y en su caso de Entidades Colaboradoras Autorizadas.

Art. 9 - Condiciones de instalación de explotaciones pecuarias fuera de suelo urbano y zona de afección de suelo urbano.

En estas zonas se estará a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana y la normativa sectorial específica.

Disposición Adicional Única. Capacidad productiva máxima de las explotaciones porcinas, expresada en UGM.

En ningún caso podrá autorizarse la instalación de explotaciones porcinas con una capacidad productiva superior a 120 UGM, de acuerdo con la equivalencia establecida para cada tipo de ganado porcino en el Anexo I.

Disposición transitoria primera. Las explotaciones pecuarias existentes y/o debidamente autorizadas a la entrada de la presente Ordenanza y que se hallen debidamente inscritas en el Registro de Explotaciones Pecuarias de la Consejería de Agricultura, con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de esta Ordenanza se permitirá la continuidad de la explotación, excepto en aquellas que incumplan

normativas de superior jerarquía a la misma, no pudiendo autorizarse en ningún caso ampliaciones ni transmisiones de las licencias correspondientes.

Disposición transitoria segunda. Las explotaciones en fase de tramitación administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán acogerse para su tramitación a los requisitos establecidos en ésta.

Disposición transitoria Tercera.

Cuando se edifiquen viviendas, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, a menos de 2.000 metros de distancia de una granja ya existente y autorizada, esta granja podrá, previo otorgamiento de la correspondiente licencia, ampliarse o modificarse sin que a estos efectos de conceder la nueva licencia constituya limitación la distancia de menos de 2.000 metros de la vivienda, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, construida con posterioridad a la granja.

Disposición Transitoria Cuarta.

A los terrenos delimitados en las solicitudes de expedientes de Sectorización y desarrollo en Suelo Urbanizable No Sectorizado UR-NS del vigente planeamiento, les serán de aplicación las condiciones de distancia establecidas en la presente Ordenanza para Suelo Urbano.

Disposición Transitoria Quinta.

Las explotaciones porcinas existentes, debidamente autorizadas y que cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora de actividades pecuarias en el término municipal, (publicada en el B.O.R.M. nº 49 de fecha 28 de febrero de 2.001), podrán incrementarse hasta 120 UGM como máximo, no permitiéndose futuras ampliaciones.

Disposición Transitoria Sexta.

Procedimiento para la Legalización de actividades pecuarias existentes sin Licencia Municipal de Apertura.

A) NORMATIVA DE APLICACIÓN:

- PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE ORDENACIÓN.
- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PECUARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL.
- LEY 1/95 DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.
- ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.997 SOBRE ADECUACIÓN DE LAS INDUSTRIAS Y DEMÁS EXIGENCIAS DE LA NORMATIVA AMBIENTAL.
- DISTINTOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE Y LAS DISTINTAS ASOCIACIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR, PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES PECUARIAS.
- DEMÁS NORMATIVA SECTORIAL VIGENTE DE APLICACIÓN EN LA MATERIA.

B) PROCEDIMIENTO:

1. El procedimiento ordinario par el otorgamiento de la Licencia Municipal se ajustará en todo caso a lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local. Debiendo presentar los interesados en el Registro General del Ayuntamiento solicitud por duplicado debidamente cumplimentada, dirigida a la Alcaldía-Presidencia según modelo oficial, sin perjuicio de los demás procedimientos de presentación legalmente admisibles, acompañada de la documentación relacionada en el apartado siguiente C).
2. Para iniciar la tramitación se deberá cumplir con la Normativa Urbanística de aplicación para este tipo de edificaciones / actividades, tanto en el vigente Planeamiento como en la

presente Ordenanza. En especial, en lo referente al cumplimiento de las distancias de la explotación a suelo urbano, urbanizable, viviendas aisladas, zonas turísticas, hoteleras y restaurantes. Pudiendo reducir las distancias en un 50% en las explotaciones pecuarias existentes que dispongan de la infraestructura sanitaria exigible y obtengan informe favorable de la Consejería de Salud Pública a petición del Ayuntamiento.

3. Para el otorgamiento de licencia de legalización de actividades pecuarias, se seguirá el mismo procedimiento establecido para actividades de nuevo establecimiento, en la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.
4. Realizadas las medidas correctoras que se hayan prescrito, la empresa solicitará ante el órgano ambiental correspondiente, el acta de puesta en marcha a que se refiere el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo. Junto con la solicitud del acta de puesta en marcha deberá presentar Certificación expedida por entidad colaboradora con la administración en materia de calidad ambiental sobre el cumplimiento de las medidas de adecuación impuestas.

C) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

1. Solicitud de Legalización de Actividad, según modelo existente el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. Debiendo adjuntar toda la documentación descrita en los puntos siguientes.
2. Copia compulsada del preceptivo informe favorable expedido por la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referente a la relación entre el destino y tamaño de la construcción, con la naturaleza y extensión de la finca, conforme a lo estipulado en el artº 13 de la Ley 12/1986, de 20 de Diciembre de Medidas para la Protección de la Legalidad Urbanística de la Región de Murcia, así como en el vigente Plan General de Ordenación Urbana.
3. Certificado de Idoneidad del terreno (sólo explotaciones porcinas).
4. Deberá aportar copia compulsada de la/s correspondiente/s Nota/s Simple/s del Registro de la Propiedad Actualizada/s, que acredite/n la extensión y titularidad de la finca.
5. Deberá aportar documento firmado por el titular/solicitante donde se especifique que la/s Nota/s Simple/s aportada/s se corresponde/n con la/s parcela/s y polígono/s del catastro, descrita/s en el Preceptivo Informe de la Dirección General de Regadíos y Desarrollo de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
6. Autorización expedida por el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referente al suministro de agua a la explotación a través de pozo. En su caso.
7. Autorización expedida por la Dirección General de Industria, referente a las instalaciones Eléctricas, Instalación de Calefacción, Instalación de Gasóleo e Instalación de Gas (GLP).
8. Certificado emitido por técnico competente y visado por Colegio Oficial correspondiente, donde se refleje que las edificaciones donde se ubican la explotación, son sólidas y estables.

9. Se garantizará sanitariamente el abastecimiento de agua a los animales, de acuerdo a lo establecido en el artº. 15 del Reglamento de Epizootias, Decreto 4 de Febrero de 1955.
10. Copia compulsada del preceptivo contrato par la gestión de residuos tóxicos y peligros, entre otros, residuos de servicios médicos y cadáveres, en su caso.
11. Solicitud de adhesión al correspondiente convenio de colaboración entre la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente y las distintas Asociaciones y empresas del sector, para la Adecuación Ambiental de las Actividades Pecuarias.
12. Autodiagnóstico Ambiental y Memoria para la Adecuación Ambiental de las explotaciones Pecuarias. Según Modelos existentes en los distintos convenios de colaboración entre la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente y las distintas Asociaciones y empresas del sector, para la Adecuación Ambiental de las Actividades Pecuarias.
13. Documento Técnico, firmado por técnico competente y visado por Colegio Oficial correspondiente, donde se contemple:
 - Memoria descriptiva de las Instalaciones: Electricidad, Calefacción, Gasóleo, Gas (GLP), suministro de agua potable y saneamiento.
 - Presupuesto de las Instalaciones.
 - Planimetría a aportar:
 - a. Plano de situación, referido al vigente Planeamiento.
 - b. Plano de finca / parcela, donde se reflejen las edificaciones construidas, indicando su distancia a linderos y superficies en metros cuadrados.
 - c. Plano de ubicación donde se indique la distancia existente a suelo urbano, viviendas aisladas, instalaciones turísticas, hoteleras y restaurantes.
 - d. Plano de planta de las edificaciones, donde se reflejen todas las instalaciones, Electricidad, Calefacción, Gasóleo, Gas (GLP), suministro de agua potable y saneamiento.
 - e. Plano de la finca / parcela, donde se refleje toda la infraestructura sanitaria, (vallado, vado de acceso, pozo de agua, fosa séptica, balsa de purines, lazareto, depósitos, silos, balsa de purines, depósito de estiércol,...)
 - f. Plano de detalle de la descripción de la balsa de purines y foso de destrucción de cadáveres, en su caso. Debiendo ser instalaciones estancas.
 - g. Plano de sección de las Edificaciones.

Disposición Transitoria Séptima.

El procedimiento de Legalización de actividades pecuarias descrito en la Disposición Transitoria Séptima, le será de aplicación a todas las solicitudes de Legalización de actividades pecuarias presentadas en este Ayuntamiento ya sean con fecha anterior o posterior a la presente Ordenanza.

Disposición Final - La presente Ordenanza deroga todas las Disposiciones Municipales que dictaminadas con anterioridad a la misma vayan en contra de esta.

Anexo I. Equivalencias en UGM de los distintos tipos de ganado porcino.

Tipo de Ganado (plaza)

Equivalencia en UGM

- Cerda en ciclo cerrado*	0,96 UGM
- Cerda con lechones hasta destete (de 0 a 6 Kgs)	0,25 UGM
- Cerda con lechones hasta 20 Kgs	0,30 UGM
- Cerda de reposición	0,14 UGM
- Lechones de 6 a 20 Kgs	0,02 UGM
- Cerdo de 20 a 50 Kgs	0,10 UGM
- Cerdo de 50 a 100 Kgs	0,14 UGM
- Cerdo de cebo de 20 a 100 Kg	0,12 UGM
- Verracos	0,30 UGM

(*) Incluye la madre y su descendencia hasta la finalización del cebo.

Vigencia Inicial

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 49, de 28 de febrero de 2001, y surtirá efectos a partir el día 19 de marzo de 2001 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de noviembre de 2000 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 49, de 28 de febrero de 2001), modificada en sesiones de 27 de marzo de 2003 (aprobación definitiva BORM núm. 142, de 23/06/2003), y 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva BORM núm. 40, de 18/02/2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El objetivo de la presente Ordenanza es el establecimiento de una normativa general que contribuya a la compatibilización del derecho a la tenencia de animales de compañía con las limitaciones que a tal derecho imponen las normas de convivencia ciudadana, el principio elemental de que los animales deben disfrutar de unas adecuadas condiciones de vida, y finalmente prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan ocasionar a las personas y al medio.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se establece sin perjuicio de la aplicación de la Ley 10/1990, de Protección y Defensa de Animales de Compañía en la Región de Murcia, así como de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, de Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; y en el ámbito de las competencias que en la materia corresponden a la Administración Local.

Artículo 2.- Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales.

1.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal y regional dictada sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2.- En particular quedan prohibidas las siguientes conductas:

Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

Abandonar a los animales.

Practicarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional.

Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

Alimentar animales en la vía pública.

Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Artículo 3. Condiciones de traslado de animales.

Los animales deberán disponer de un espacio suficiente cuando se les traslade de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas. En el embalaje habrá de figurar una indicación de que en el interior hay animales vivos. No obstante lo establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de cumplir con las condiciones de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en portaequipajes de coches o en habitación que no cumplan las condiciones anteriores, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora y media.

Artículo 4. Uso de animales en espectáculos, peleas etc.

Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, quedando excluidos los espectáculos legalizados, como la fiesta de los toros.

Artículo 5. Responsabilidad general del poseedor.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y espacios públicos, y al medio en general, de acuerdo la legislación especial aplicable a su caso.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos, e incumplan el resto de prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y legislación de aplicación.

Los poseedores de animales o dueños de las instalaciones en que se encuentren serán los responsables de su retirada cuando la Administración prohíba o ejecute la prohibición de su presencia o permanencia en determinados locales o lugares, por razones justificadas de orden sanitario, medio-ambiental, social etc., previo el oportuno expediente, pudiendo llevar a cabo el desalojo la Administración municipal de forma subsidiaria, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Artículo 6. Responsabilidad sanitaria y epidemiológica.

1.- El poseedor de un animal está obligado a proporcionar a los animales los tratamientos curativos y preventivos de enfermedades y adoptar las medidas sanitarias preventivas que, en su caso, disponga la autoridad municipal u otro organismo competente.

2.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado, si éste fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

Artículo 7. Depósito municipal

- 1.- Aquellos animales de compañía que se encuentren abandonados en la vía pública podrán ser retirados por los servicios municipales y depositados en las instalaciones municipales arbitradas al efecto. Se considera que un animal se encuentra abandonado si no lleva ninguna identificación del origen, ni está censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona.
- 2.- Podrán ser retirados por sus propietarios en un plazo de 14 días, contados a partir de su ingreso, tras los cuales quedarán a disposición del Ayuntamiento, para su cesión o sacrificio.
- 3.- En todo caso, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal. Para la retirada de los animales deberá presentar la documentación sanitaria y de propiedad y abonar los gastos correspondientes, con independencia de las sanciones que corresponda imponer.
- 4.- Iguales prescripciones regirán con respecto a los animales depositados por orden judicial, administrativa o legal.
- 5.- Si el animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata. El sacrificio se efectuará bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

TÍTULO II

NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 8. Tenencia en domicilios particulares.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que el número y las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro, insalubridad o extrema incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras les deberán procurar alimento y alojamiento adecuado, y los tendrán inscritos en el censo de perros. El no retirar al perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal.

Los propietarios deberán garantizar que no ponen en peligro la circulación de personas, señalizando visiblemente la presencia de estos animales y su peligrosidad.

Artículo 9. Circulación por la vía pública.

En la vía pública los perros irán provistos de correa o cadena con collar. El uso del bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, y mientras duren éstas.

En cuanto a los animales que por su fisionomía o características puedan ser calificados de peligrosos se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, de Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en los parques infantiles y jardines de uso público, así como en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito de peatones.

En el caso de que ensucien accidentalmente el parque, jardín o lugar destinado al tránsito de peatones, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza inmediata.

Artículo 10. Lugares prohibidos.

1.- Queda terminantemente prohibido el traslado de perros, en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros. En su caso el transporte se efectuará en lugar específicamente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros. El transporte de perros y gatos en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico. Los perros lazarillos podrán circular en los transportes públicos urbanos conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.

2.- Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías, colegios e institutos y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

3.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en todas las instalaciones deportivas públicas.

Capítulo II. Infracciones y Sanciones.

Artículo 11.- Consideraciones generales.-

Las infracciones cometidas en materia de tenencia de animales serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación cuando corresponda, de la legislación especial correspondiente.

Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

Las denuncias presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento darán lugar a la apertura del oportuno expediente que se tramitará a tenor de lo dispuesto en el R. D. 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En aplicación del principio de tipicidad, las infracciones en la materia se registrarán por lo dispuesto en la Ley 10/1.990, con las precisiones establecidas por la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Clasificación de las infracciones.-

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

Infracciones leves.

Infracciones graves.

Infracciones muy graves.

Artículo 13.- Sanciones.-

1. Las infracciones leves serán sancionadas por el órgano competente con multa de 30,050605 a 300,506052 Euros; las graves, con multa de 300,512062 a 1.502,530261 Euros; y las muy graves, con multa de 1.502,536271 a 3.005,060522 Euros.

2. En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 14. - Responsabilidad.-

La imposición de cualquier sanción, prevista en la presente Ordenanza o en la Ley 10/1990, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 15.- Infracciones:

1.- Se considerarán infracciones leves las siguientes:

La posesión de perros no censados o no identificados.

La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

La no retirada de excretas de la vía pública.

La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades similares, excepto los autorizados.

Circular por la vía pública careciendo de identificación, o sin ir provistos de bozal en los casos previstos o de agresividad previsible.

La venta de animales sin entregar la documentación prevista en la ordenanza.

La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales sin las condiciones higiénico-sanitarias óptimas de alojamiento, concurriendo riesgos de carácter sanitario, molestias o peligro manifiesto para los vecinos, siempre que no se considere falta grave.

Las demás infracciones al contenido de la presente ordenanza que, de forma intrínseca o aplicando los criterios establecidos en el presente artículo, no deban ser calificadas como graves.

2.- Se considerarán infracciones graves:

El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la Ley de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.

La venta ambulante de animales, no autorizada.

La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.

La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato, o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Murcia, cuando el daño sea simulado.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

El abandono de un animal de compañía.

La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.

Disposición Adicional

Por la Alcaldía-Presidencia se dictarán las normas de desarrollo de la presente Ordenanza en materia de depósito de animales, así como de establecimiento de censo de animales y sistema de identificación de los mismos, según lo dispuesto en la Ley 10/1990.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Aprobación, publicación y vigencia

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de mayo de 2001, y publicada la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Región núm. 187, de 13 de agosto de 2001; surtirá efectos a partir del día 14 de agosto de 2001 (disposición final), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza consiste en establecer, en el marco de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, el régimen general de concesión de las subvenciones y ayudas públicas cuya gestión corresponde al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del mismo, y las Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

En aquellas sociedades mercantiles en las que el capital social no pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, se propondrá la aprobación de esta norma para el otorgamiento de subvenciones y ayudas con sus correspondientes adaptaciones.

Artículo 2. CONCEPTO

1. Tendrá la consideración de subvención o ayuda toda disposición dineraria realizada por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes del mismo y las Sociedades Mercantiles cuyo capital social corresponde íntegramente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2.- Se considerarán también como subvención, siendo por lo tanto aplicable el régimen establecido en la presente Ordenanza, las becas y premios, excepto los que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.

3.- Serán subvencionables, de acuerdo con las respectivas convocatorias, aquellos proyectos o actividades referidas a las siguientes áreas: Cultura, Festejos, Deporte, Educación, Juventud, Turismo,

Medio Ambiente, Cooperación, Participación Vecinal, Consumo, Salud, Servicios Sociales, y cualesquiera otras que complementen la actividad municipal.

Artículo 3. DISPOSICIONES GENERALES

1. Previamente al establecimiento de cualquier subvención se deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
2. La gestión de subvenciones se realizará conforme a los principios de: publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación; eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por el Ayuntamiento, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
3. Los programas de subvenciones y ayudas quedarán condicionados a la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente para dichos fines en el momento de la convocatoria, sin que exista obligación alguna de proceder a incrementar los créditos presupuestarios.
4. Con carácter previo a la convocatoria correspondiente, o a la concesión directa, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en la normativa presupuestaria.
5. Las concesiones de subvenciones y ayudas estarán sometidas a las siguientes condiciones:
 - a.- Tendrán carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispusiera legal o reglamentariamente.
 - b.- Las subvenciones otorgadas con anterioridad no crearán derecho alguno a favor de los petitionarios, y no se tendrá en cuenta el precedente como criterio para una nueva concesión, excepto lo que se disponga legal o reglamentariamente.
 - c.- No será exigible el aumento de la cuantía de la subvención o su revisión, salvo circunstancias excepcionales que lo motiven.

Artículo 4. COMPETENCIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

- 1.- Serán competentes para la concesión de las subvenciones o ayudas, aquellos órganos facultados para la autorización y disposición del gasto correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de que dichas atribuciones puedan ser delegadas en los términos previstos en la legislación local.
- 2.- En el ámbito de las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, y vinculados o dependientes del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y las Sociedades Públicas Municipales, se efectuará por los órganos que tengan atribuida dicha competencia en sus respectivos Estatutos, y en el caso que no figure, será el Consejo Rector del Organismo Autónomo o el Consejo de Administración.

CAPITULO SEGUNDO: SUJETOS Y CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD SUBVENCIONADORA

Artículo 5. BENEFICIARIO Y ENTIDADES COLABORADORAS, CONCEPTO Y OBLIGACIONES

1.- Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos que habrá de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2.- Son obligaciones del beneficiario:

- a. Cumplir el proyecto o actividad que fundamentó la concesión de la subvención.
- b. Justificar ante el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y finalidad que determine la concesión de la subvención.
- c. Someterse a las actuaciones de comprobación y control que sean debidamente requeridas por los órganos municipales, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones y que estén relacionadas con la concesión de la subvención.
- d. Comunicar al Ayuntamiento la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- e. Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. Podrá eximirse la acreditación por los beneficiarios del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en los siguientes supuestos:
 - 1 - Cuando el beneficiario de la subvención sea una Entidad Pública.
 - 2 - Cuando se trate de becas o ayudas de estudios, subvenciones destinadas a sufragar daños excepcionales de carácter inaplazable o de cuantía inferior a 300 Euros (50.000 ptas) por perceptor y año, excepto si se dispone de otra cosa en su regulación específica.
- f. Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable, o en su caso, los estados contables que garanticen el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- g. Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de control y comprobación.
- h. Deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas,

actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, con el logotipo aprobado por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

- i. Proceder al reintegro de los fondos públicos percibidos en los supuestos contemplados en el art. 37 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

3.- Entidades colaboradoras

I.- Las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas públicas podrán establecer que la gestión y el pago de las mismas se efectúe a través de una entidad colaboradora.

II.- Tendrá la condición de Entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta de la Entidad concedente, a todos los efectos relacionados con la subvención distribuye y entrega los fondos públicos a los beneficiarios.

Dichos fondos en ningún caso se considerarán integrantes de su patrimonio, ni podrán retenerse o minorarse para remunerar o compensar los gastos a que pudiera dar lugar su participación.

III.- A estos efectos se podrán considerar entidades colaboradoras, las sociedades públicas cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Corporaciones de Derecho Público y las fundaciones que estén constituidas bajo el protectorado de un Ente de Derecho Público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se determinen.

IV.- Las entidades colaboradoras estarán obligadas a:

a.- Distribuir y entregar, cuando así se haya establecido, a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las normas reguladoras, las bases de la convocatoria, y la resolución de subvención.

b.- Verificar el cumplimiento y efectividad de las circunstancias o requisitos determinantes de su concesión, sin perjuicio de la función de comprobación que corresponda a los órganos competentes.

c.- Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente, y en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d.- Someterse a las actuaciones de inspección y control que, respecto de la gestión de dichos fondos, pueda efectuar la entidad concedente, la Intervención General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, o los órganos legalmente competentes para efectuarlas.

e.- Cualesquiera otras obligaciones que pudieran establecerse en las normas reguladoras o en las bases de la correspondiente convocatoria.

Artículo 6. PRINCIPIOS Y LIMITACIONES DE LA ACTIVIDAD SUBVENCIONAL

1.- La concesión de subvenciones y ayudas se efectuarán conforme a lo establecido en la presente norma reguladora, debiéndose garantizar la publicidad, concurrencia y objetividad.

2.- El procedimiento general para la concesión de las subvenciones o ayudas será el concurso.

3.- No será necesaria la publicidad cuando las subvenciones figuren en los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz con carácter nominativo, haciéndose efectiva en sus propios términos, por los órganos correspondientes en el ámbito de sus propias competencias, o su concesión y cuantía resulten impuestos en virtud de norma de rango legal.

4.- A los efectos de la presente Ordenanza tendrá el carácter de subvención nominativa aquella cuyo beneficiario o beneficiarios se encuentran determinados y explícitamente identificados, debiendo incluirse la descripción detallada del objeto de la subvención, así como el fin, propósito, actividad o proyecto específico al que se encuentra afectado su entrega.

5.- Excepcionalmente, podrán concederse directamente las subvenciones o ayudas, cuando existan razones de interés público, social, económico o humanitario, o cuando por la determinación del objeto excluya la posibilidad de acceso de cualquier otro interesado, u otras debidamente justificadas que dificulten o imposibiliten su convocatoria pública.

Dichas circunstancias deberán acreditarse mediante justificación razonada.

6.- En el caso de concesión directa de subvenciones se formalizarán previo convenio con la entidad beneficiaria en el que, obligatoriamente, se establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003. Dichos convenios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a) Definición del objeto de la subvención, con indicación del carácter singular de la misma y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquellas que justifican la dificultad de su convocatoria pública.
- b) Régimen jurídico aplicable.
- c) Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

CAPITULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION Y REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 7. PROCEDIMIENTO

1.- Las subvenciones, en el ámbito del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se regirán por la presente

Ordenanza y, en lo no previsto en ella, por la Ley 38/2003, General de Subvenciones y demás normativa legal aplicable de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley.

2.- El procedimiento para la concesión de subvenciones se iniciará a solicitud de persona interesada o de oficio, de conformidad con lo que se establezca en la normativa aplicable.

3.- La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, y de conformidad con sus correspondientes bases reguladoras. Dicha convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.
- b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.
- c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.
- d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.
- e) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.
- f) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
- g) Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.
- h) Plazo de resolución y notificación.
- i) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.
- j) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes.
- k) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse el recurso correspondiente.
- l) Criterios de valoración de las solicitudes.
- m) Medio de notificación o publicación.

4.- Las solicitudes deberán reunir los requisitos establecidos en las normas de procedimiento administrativo y se ajustarán, en su caso, al modelo y sistema normalizado de solicitudes.

A la solicitud se acompañarán los documentos e informaciones determinados en las bases y/o en la convocatoria, salvo que los documentos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el artículo 35. f de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común.

5.- Las deficiencias en la solicitud y la omisión en los documentos preceptivos deberán subsanarse previo requerimiento, en el plazo de diez días desde la notificación, en la que se indicará que si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, que será archivada sin más trámite.

6.- La instrucción del procedimiento corresponderá a los técnicos de los servicios municipales de la Concejalía que promueva la convocatoria, se realizará de conformidad a lo establecido en las bases de la misma, o en la normativa reguladora de la subvención, y de conformidad con lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo común para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

7.- El órgano colegiado competente para la propuesta de concesión, previsto en el apartado 1 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones, estará compuesto como mínimo, por el Concejal Delegado correspondiente, el Jefe de Área o Servicio, y otro técnico municipal competente por razón de la materia, salvo que las bases específicas estableciesen otra composición.

8.- Cuando la convocatoria así lo prevea, una vez evaluadas las solicitudes, el órgano instructor formulará las propuestas de resolución provisional y definitiva, que deberán comunicarse al interesado en la forma (boletín oficial, prensa local o regional, tablón de anuncios, notificación ordinaria, correo electrónico, página web oficial del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio admitido legalmente) que establezca dicha convocatoria, y se le concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones

Se podrá prescindir de este trámite de audiencia respecto de la propuesta provisional cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

9.- La propuesta de resolución deberá expresar el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y criterios de valoración seguidos para efectuarla.

10.- El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

11.- Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución definitiva de la concesión.

12.- Mensualmente por la Secretaría General se remitirá a la Intervención General del Ayuntamiento, al objeto de garantizar el ejercicio de las funciones que legalmente tiene atribuidas esta, una relación comprensiva de las bases reguladoras aprobadas, de las convocatorias realizadas, de las resoluciones de concesión de subvenciones y ayudas adjudicadas, así como de los convenios de adjudicación directa

formalizados, a la que acompañará copia de los documentos que los soporten.

Artículo 8. BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES

1.- No podrá iniciarse el procedimiento de concesión de subvenciones sin que previamente el órgano competente haya establecido la norma o convocatoria de la subvención.

2.- Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas, y su convocatoria correspondiente deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y en el tablón de anuncios y página web oficial del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

3.- Las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones o ayudas contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a.- Definición clara, concreta y precisa del objeto, condiciones y finalidad de la subvención o ayudas.
- b.- Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, documentación a aportar por los solicitantes, plazo para la presentación de las solicitudes y la acreditación de los requisitos exigidos.
- c.- Plazo de presentación de las solicitudes, centro o dependencia al que habrán de dirigir las mismas.
- d.- Indicación de los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención o ayuda, así como la composición del órgano encargado de efectuar propuesta de concesión.
- e.- Procedimiento y criterios objetivos que han de regir la concesión de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- f.- Cuantía individualizada de la subvención o ayuda, criterios para su determinación y, en su caso, el importe global máximo destinado a las mismas.
- g.- Plazo de resolución del procedimiento y efectos de la falta de resolución en plazo, expresión de recursos que procedan contra las bases reguladoras de las subvenciones, y su convocatoria, órgano judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen conveniente.
- h.- Medio de notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.
- i.- Plazo y forma válida de justificación, por el beneficiario, del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos, así como la documentación válida a los efectos de justificación.
- j.- Posibilidad de concurrencia con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos y, en su caso, incompatibilidad con su percepción. En el caso de admitirse la compatibilidad, deberán establecerse

necesariamente los límites o criterios para evitar la sobrefinanciación.

k.- Formas y plazos de pago de la subvención y, en su caso, la posibilidad de realizar abonos a cuenta y pagos anticipados, plazo, modo de pago y régimen particular de garantías que deberán aportar los beneficiarios para los supuestos de pagos anticipados y, en su caso, para los abonos a cuenta, así como aquellas otras medidas de garantía en favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas.

l.- Obligación de reintegro de los fondos percibidos en el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención o ayuda, o del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

m.- Procedimiento de reintegro en los casos de incumplimiento.

n.- Obligación del beneficiario de facilitar cuanta información le sea requerida por el Departamento que tramita el expediente, la Intervención General del Ayuntamiento de Caravana de la Cruz, el Tribunal de Cuentas, u otros órganos competentes.

o.- Cualesquiera otras medidas de garantía en favor de los intereses públicos, que puedan considerarse precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de revisión de subvenciones concedidas.

Artículo 9. RESOLUCIÓN

1. - La resolución de concesión de la subvención o ayuda deberá motivarse debidamente, debiendo, en todo caso, quedar acreditados los fundamentos de la resolución que se adopte. En los procedimientos de concurrencia competitiva, la resolución se motivará con referencia a los criterios objetivos de concesión que rigen en la norma o bases de la convocatoria.

No se podrá conceder subvención alguna hasta tanto no se hayan justificado adecuadamente subvenciones anteriores cuyo plazo de justificación de acuerdo con las respectivas convocatorias hubiese finalizado.

2.- Asimismo se deberá hacer constar expresamente el objeto, solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, importe, forma, y plazos de pago, forma de justificación, disposición a cuyo amparo se hubiera otorgado y demás condiciones y requisitos exigidos por la norma reguladora de la subvención o ayuda y por las bases reguladoras de la subvención, debiendo hacer constar en todo caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

3.- Igualmente, en la resolución se pondrán de manifiesto a los interesados, los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

4.- El importe de las subvenciones, en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aislada o en

conurrencia con otras subvenciones, supere el costo de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

5.- El plazo máximo para la resolución del procedimiento será el que establezca su normativa reguladora específica, y en su defecto el de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haber notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

6.- Una vez notificada la concesión deberá remitirse el expediente completo a la Intervención General del Ayuntamiento.

Artículo 10. PUBLICIDAD DE LAS SUBVENCIONES

Con carácter semestral, y por idéntico plazo, las entidades concedentes publicarán en el B.O.R.M., un extracto de la resolución por la que se ordena la publicación, indicando los lugares donde se encuentra expuesto su contenido íntegro.

La resolución citada se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en los tabloneros de anuncios de las respectivas Concejalías, y en la página web oficial del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, y contendrá la relación de las subvenciones concedidas en dicho periodo con indicación de la convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, importe concedido, y finalidad o finalidades de la subvención.

No será necesaria la publicación en los siguientes supuestos:

- Subvenciones que tengan asignación nominativa en los Presupuestos.
- Cuando su otorgamiento y cuantía, a favor de beneficiario concreto, resulten impuestos en virtud de norma de rango legal.
- Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 300 euros.
- Aquellas que su publicación pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar, y haya sido previsto en su normativa reguladora.

Artículo 11. ABONO DE LA SUBVENCIÓN

1.- El abono de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

2.- No obstante lo anterior, cuando se justifique por razón de la subvención, podrán realizarse abonos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados, que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la

justificación presentada.

3.- Se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, si así se determina en las bases de la convocatoria.

4.- No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 12. JUSTIFICACIÓN DEL EMPLEO DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS

1.- Sin perjuicio de otras formas de justificación que se establezcan en las bases reguladoras de la concesión, las Entidades beneficiarias de las subvenciones estarán obligadas a justificar la aplicación de los fondos percibidos a la finalidad que sirvió de fundamento a la concesión de la subvención.

2.- A los efectos anteriores, una vez finalizada la actividad para la cual se otorgó la subvención, deberá ser presentada la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, que constituye un acto obligatorio del beneficiario, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes del gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención. Esta cuenta justificativa deberá incluir una declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención, y su coste, con desglose de cada uno de los gastos incurridos. Dichos gastos se acreditarán mediante nóminas, facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.
- Los documentos originales que soporten los gastos acreditados deberán presentarse, junto con una fotocopia de los mismos que será cotejada por los servicios municipales, devolviendo aquellos a los interesados a la mayor brevedad posible. En dichos documentos se dejará constancia de que han sido utilizados como justificante de la subvención percibida, especificando su aplicación a la convocatoria correspondiente. En todo caso los justificantes habrán de estar fechados en el ejercicio económico para el que se haya concedido la subvención.
- Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor, no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

- La presentación de la cuenta justificativa se realizará como máximo en el plazo establecido en la normativa reguladora, y que en ningún caso será superior a tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.
- Memoria explicativa de las actividades realizadas, con valoración de los resultados obtenidos.
- Ejemplar de los estudios, programas, publicaciones, carteles anunciadores y cuanta documentación gráfica y escrita haya sido elaborada en la actividad generada como consecuencia de la ayuda económica.

3.- Se consideran gastos subvencionables aquéllos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

Salvo que el órgano concedente a través de la aprobación de las convocatorias establezca lo contrario se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado durante el periodo que se establezca en la respectiva convocatoria.

En ningún caso serán gastos subvencionables los siguientes:

- Intereses deudores de las cuentas bancarias
- Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales
- Gastos de procedimientos judiciales
- Impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.
- Impuestos personales sobre la renta .

4.- La justificación presentada por los beneficiarios, será evaluada por la Intervención General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que podrá comprobar la aplicación los fondos públicos recibidos en las actividades para las que se concedió la subvención, elevando informe al órgano concedente en relación con la aprobación de dicha justificación.

Artículo 13. DEL REINTEGRO Y SU PROCEDIMIENTO

1.- Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención o ayuda, cuando concurren las circunstancias expresadas en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

2.- Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación, si tal reintegro no tiene lugar en los plazos señalados, la vía de apremio.

3.- Cuando en el ejercicio de las funciones de gestión, inspección o control se deduzcan indicios de incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención o ayuda percibida, se dejará constancia en el expediente de tales indicios, y se podrán acordar las medidas cautelares precisas, tales como la retención de las facturas, documentos equivalentes y sustituidos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que tales indicios se manifieste.

4.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 14. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

1.- El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario, mediante resolución, el reintegro, total o parcial, de las subvenciones de acuerdo con el procedimiento regulado el título II de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, cuando se aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro establecidos en la misma.

2.- El procedimiento de reintegro de las subvenciones se iniciará de oficio, por propia iniciativa del órgano que concedió la subvención o ayuda, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otro órgano, a instancia de un órgano que tenga competencia para efectuar el control o inspección de dicha materia, o por denuncia.

3.- En la tramitación del procedimiento se garantizará en todo caso, el derecho de audiencia del interesado.

4.- Verificada la indebida aplicación total o parcial de la subvención concedida, el órgano competente dictará resolución que deberá ser motivada, incluyendo expresamente la causa o causas que originan la obligación de reintegro, así como la cuantificación del importe que debe devolverse, forma y plazo para reintegrarlo en Tesorería del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, advirtiéndole que, en el caso de no efectuar el reintegro en el plazo previsto, se procederá a aplicar el procedimiento de apremio, así como el régimen de recursos contra dicha resolución.

5.- El procedimiento de apremio se regirá por lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos u otros ingresos de Derecho Público Locales y demás disposiciones de aplicación.

6.- Si el procedimiento de reintegro se hubiera iniciado como consecuencia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, se pondrán en conocimiento del órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 15. MODIFICACIÓN DE SUBVENCIONES.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicas o Privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión. Esta circunstancia se deberá hacer constar en las correspondientes normas reguladoras de las subvenciones.

Artículo 16. EVALUACION.

A la finalización del ejercicio económico correspondiente, las diferentes Áreas Municipales, los Organismos Municipales y Sociedades Públicas deberán evaluar los programas de subvenciones ejecutados con el fin de analizar los resultados alcanzados, su utilidad e impactos social y la procedencia del mantenimiento o supresión de dichos programas. Dicha evaluación se elevará a la Concejalía correspondiente y se dará cuenta de ella a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 17. CONTROL FINANCIERO DE LAS SUBVENCIONES.

El control financiero de las subvenciones se ejercerá por la Intervención General del Ayuntamiento, respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas. Dicho control se realizará de acuerdo con lo establecido en el título III de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

CAPITULO CUARTO.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. INFRACCIONES

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y serán sancionables incluso a título de simple negligencia. En cuanto a su tipificación y procedimiento para su determinación se estará a lo previsto en el título IV de la citada Ley.
2. Serán responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como sus agrupaciones, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado, que tengan la condición de beneficiarios de subvenciones. Se considerarán también responsables, en su caso, las entidades colaboradoras y los representantes legales de aquellos beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.

Artículo 19. SANCIONES

1.- Las infracciones administrativas en materia de subvenciones serán sancionadas mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias, con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV de la Ley 38/2003.

2.- Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

3.- Las sanciones a que se refiere este artículo se podrán imponer sin perjuicio de la obligación de reintegro, contemplada en esta ordenanza.

4.- La imposición de sanciones se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

5.- El expediente podrá iniciarse de oficio, como consecuencia, en su caso de la actuación investigadora desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como consecuencia de las actuaciones de control económico financiero de la Intervención General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, o de la actividad del Tribunal de Cuentas, efectuadas de conformidad con las correspondientes normas reguladoras.

6.- Serán órganos competentes para adoptar la resolución de imposición de sanciones, el Alcalde, a propuesta del Departamento u órgano que haya tramitado el expediente.

7.- Cuando en el ejercicio de la función de gestión, control o fiscalización, se pusiera de manifiesto que el beneficiario pudiera estar incurso en acción u omisión constitutiva de infracción penal, la Administración lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción competente, y acordará la suspensión del procedimiento sancionador hasta tanto no recaiga resolución judicial firme. La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá de la imposición de sanción administrativa si se impuso al mismo sujeto, por los mismos hechos e idéntico fundamento a los considerados en el procedimiento sancionador.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en la presente ordenanza, especialmente las contenidas en la Base 17 de las de ejecución del Presupuesto General para 2004.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- La presente Ordenanza, definitivamente aprobada, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, entrando en vigor transcurridos 15 días hábiles de su publicación,

conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 70, en relación con el apartado 2 del artículo 65, ambos de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y en la normativa de desarrollo de la misma, especialmente en las disposiciones de régimen local.

VIGENCIA INICIAL

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 40, de 18 de febrero de 2005, y surtirá efectos a partir el día 10 de marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 40, de 18 de febrero de 2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA DE APLICACIÓN EN LAS LICENCIAS Y EN LA EJECUCIÓN DE ZANJAS Y CATAS EN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

Indice:

CAP. I : Disposiciones Generales

Art. 1.1.-Definición y Ámbito de Aplicación

Art. 1.2.-Licencia Municipal

Art. 1.3.-Utilización del Dominio público

Art. 1.4.: Tipos de obras:

CAP. II: Procedimientos de Actuación

Art. 2.1.-De la solicitud de Licencia

Art. 2.2.-De la Ejecución de los Trabajos.

Art. 2.3.-Canalización para comunicaciones.

Art. 2.4.-Garantías.

Art. 2.5.-Procedimiento de concesión.

Art. 2.6. Liquidación del ICIO y Precio Público.

Art. 2.7. De la Ejecución de los trabajos.

CAP. III: Condiciones Técnicas

Art. 3.1.-De la Ejecución de las obras.

Art. 3.2.-De los Carteles y vallas de la obra

CAP. IV: Calidad, Seguridad y señalización de las Obras

Art. 4-1: Respecto de la calidad de las obras

Art. 4-2: Respecto de la seguridad en general.

Art. 4-3: de la señalización

Art. 4-4: de las ocupaciones:

Art. 4-5: de los pasos de peatones:

Art. 4-6: de los contenedores:

CAP. V: Modificación o Supresión de Obras

Art. 5-1: Tratamiento

CAP. VI: Infracciones y sanciones

Art. 6-1: Infracciones

Art. 6-2: Sanciones

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1.1.- Definición y ámbito de aplicación

1-1-1: Se entiende objeto de esta Ordenanza aquellas Catas, Pequeñas Obras de Canalización (POC) y Grandes Obras de Canalización (GOC) que se ejecuten en terrenos del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que afecten al Dominio Público Municipal, cuya finalidad sea la instalación de Servicios Públicos en el subsuelo, suelo y vuelo.

1-1-2: La norma define:

- a) Las condiciones técnicas de ejecución, de la coordinación de las obras y el resto de actuaciones relacionadas con el mantenimiento y explotación del viario público:
- b) Las condiciones de reposición, conservación y protección del interés público.
- c) Se establecen los impuestos, tasas y precios públicos que se deben satisfacer para la ejecución de las mismas y las garantías, fianzamientos o depósitos previos que garanticen el reintegro del coste de la reconstrucción o reparación de los daños que se produzcan y responsabilidades en que incurra el peticionario durante la ejecución de los trabajos.

Artículo 1.2.- De la Licencia Municipal

1-2-1: Necesidad y objeto de la licencia:

Toda ocupación de Dominio Público que suponga la ejecución de Zanjas o Catas para la instalación, modificación de Conducciones de Servicios Públicos o de cualquier otra instalación, requerirá Licencia Municipal previa para la utilización de todo el Dominio Público afectado, que en este caso se refiere al subsuelo de la vía pública, a la ocupación del suelo transitoria para la ejecución de las obras o a la permanente de arquetas, pozos o instalaciones accesorias y a los posibles vuelos que se necesiten para el tendido de cables o acometidas en casos extraordinarios.

Quedan exceptuadas las obras cuyo objeto sea instalar servicios que constituyan o vayan a constituir patrimonio municipal y sean gestionadas por el propio Ayuntamiento, las empresas municipales o sus organismos autónomos.

1-2-2: El objeto de la licencia es el de autorizar el trabajo propuesto por el titular, la ocupación real de la vía pública, las características técnicas de la obra, su forma, plazo de ejecución así como el de comunicar

al peticionario la necesidad de obligarse a cumplir los requisitos de ejecución que por intereses municipales marquen los Servicios Técnicos Municipales y que se notifican junto con la concesión de la misma.

1-2-3: Los Peticionarios de Licencias para la ejecución de las Zanjas o Catas, en general, deben ser las compañías concesionarias de los servicios que se apoyan en ellos.

En el caso de edificaciones de nueva planta, acondicionamiento o reforma pueden solicitarse por el titular de la correspondiente licencia.

Artículo 1.3.- Utilización y Plazo del Dominio Público

1-3-1: Las autorizaciones de uso del Dominio Público serán con carácter indefinido siendo posible su modificación o revocación por razones de interés público.

1-3-2: Toda aquella compañía de Servicios y persona física o jurídica que esté haciendo uso del Dominio Público referido en 1.2.1., está obligada a informar a requerimiento de los Servicios Municipales de las incidencias existentes y/ o programadas en todo el ámbito municipal en un plazo de 7 días. En el caso de referirse a la ampliación, modificación o supresión del Servicio deberán definir y proponer las soluciones más viables, en el plazo citado.

1-3-3: Los gastos de la supresión, modificación o traslados de servicios o instalaciones municipales provocados por las obras, serán costeados a cargo de la empresa titular del servicio.

1-3-4: Toda modificación o ampliación de los servicios que suponga una ocupación del Dominio Público, se considerara como una instalación nueva a efectos de tramitación y coordinación de obra.

1-3-5: En caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución fijadas en la concesión de la licencia de ocupación del dominio público y de instalaciones y obras, el Ayuntamiento podrá ejecutar subsidiariamente las obras necesarias para reponer el Dominio Público y completar las obras previstas, bien a través de los servicios o mediante contrato con empresa especializada y adoptar las medidas cautelares que sean necesarias.

1-3-6: El importe de los gastos ocasionados en el supuesto del artículo 1-3-5-se exigirá mediante procedimiento de apremio, pudiendo reclamarse con carácter previo y a título cautelar aval o deposito, antes que el Ayuntamiento ponga en ejecución las obras, sin perjuicio de su liquidación definitiva posterior.

Artículo 1.4.- Tipos de obras

Esta ordenanza contempla los siguientes tipos de obras:

1-4-1: Catas: se consideran catas las aperturas de suelo o pavimento cuya longitud no supere los 8 metros y/o la superficie afectada sea inferior a 24 metros cuadrados.

A efectos de la exacción y tramitación se considera:

a) Cata «programada»: es aquella cuya tramitación se inicia con la solicitud de licencia de obras en la vía pública.

b) Cata «urgente»: es la que se inicia mediante solicitud del permiso de urgencia. El petitionerio tendrá que justificar que su actuación se debe a la reparación de una avería en sus instalaciones. En ningún caso sus dimensiones podrán exceder de las de «cata». En caso de que la avería afectase a la normal prestación del servicio, se procederá a la inmediata realización de la cata, previa notificación por fax Servicios Técnicos Municipales.

1-4-2: Pequeña obra de canalización (P. O. C.): Se consideran P. O. C. toda aquella apertura de suelo o pavimento encuadrada en la diaria y normal actividad de la prestación del servicio, cuya longitud sea superior a 8 metros e inferior a 100 y/o afecte a una superficie comprendida entre 24 y 200 metros cuadrados. Por ser consecuencia de la actividad habitual, no se exigirá la redacción de un proyecto de ejecución, si bien deberá tener perfectamente definidas las pautas en cuanto a la gestión de la prevención de Riesgos Laborales.

1-4-3: Gran obra de canalización (G. O. C.): Se considerará gran obra de canalización aquella en la que sus dimensiones superen las establecidas en el párrafo anterior para las P. O. C.

1-4-4: Tendidos aéreos: Son los que discurren por el vuelo de la vía pública, apoyados en soportes y cuya distancia al suelo no puede ser en ningún caso inferior a 6 metros. Quedan expresamente prohibidos, en todo el termino Municipal, salvo en aquellas situaciones excepcionales que justifiquen la instalación aérea, ésta se entiende siempre provisional conforme a las condiciones que se establecen en la autorización correspondiente, siendo a cargo del titular del servicio los costes que se originen por la retirada o modificación de las líneas cuando el Ayuntamiento lo requiera.

Artículo 1.5.- Normativa

1-5-1-Adecuación a la normativa vigente: Con carácter general las obras reguladas por esta Normativa cumplirán las Normas, Pliegos y demás disposiciones vigentes.

Capítulo II: Procedimientos de Actuación

Artículo 2.1.- De la Solicitud de Licencia

2-1-1: Toda persona física o jurídica que pretenda la apertura de zanja o cata en espacio de dominio público con la finalidad de instalación, localización o reforma de redes de servicios, precisará solicitar y obtener la correspondiente licencia municipal que autorice la ocupación del dominio público y permita la ejecución de la obra o instalación.

2-1-2: No obstante, dada la condición de AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A. (en adelante AQUALIA) empresa municipal prestataria del servicio público de agua y saneamiento, las pequeñas y grandes obras de canalización que realice dicha empresa requerirán la aprobación del correspondiente proyecto o actuación por parte del órgano municipal competente o de la sociedad municipal, debiendo comunicar a los Servicios Técnicos Municipales el proyecto de obras o la actuación que se haya aprobado y se vaya a emprender, a efectos de asegurar la correspondiente coordinación. Sin embargo AQUALIA sí deberá solicitar, en los supuestos de apertura de zanjas para entronques de los servicios de agua potable y saneamiento a una finca o edificación, la correspondiente licencia municipal, en cualquier caso las reposiciones de pavimento se sujetarán a la regulación contenida en la presente Ordenanza. En estos casos AQUALIA ajustará sus obras e instalaciones a las Normas de Seguridad y Protección previstas en esta Ordenanza.

2-1-3.: Toda licencia para instalación, reforma o modificación de servicios en terrenos libres municipales de dominio y uso publico, dará derecho a quien la obtenga a operar, si ello fuese preciso, en la longitud o superficie superior a la inicialmente autorizada, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- a) En canalizaciones, hasta un 10 por 100.
- b) En catas programadas, hasta un 20 por 100.

Si en cualquiera de los casos la actuación supera los limites fijados, habrá de solicitarse modificación de la licencia, en la que se reflejarán las nuevas dimensiones de actuación.

Artículo 2.2.- Documentación a presentar

2-2-1: En la solicitud de licencia de catas se deberá al menos adjuntar:

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Razón que justifica la operación

- Definición geométrica del trazado en planta de la actuación, sobre cartografía municipal o mediante coordenadas de los vértices de la poligonal de la obra. En ambos casos con detalles de las secciones y particularidades.
- Tipología de los pavimentos afectados.
- Fecha de comienzo y duración estimada de la obra
- Presupuesto que refleje el coste real y efectivo de la obra.
- Memoria de seguridad y salud, con medidas de protección respecto a terceros, indicando el técnico responsable en esta materia.
- Seguro de responsabilidad civil suscrito contra cualquier eventualidad y para hacer frente a todo tipo de reclamaciones referentes a daños a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras, con un mínimo de 50.000 euros.
- Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

2-2-2: En la solicitud de licencia de los P. O. C. deberá presentarse la siguiente documentación:

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Razón que justifica la operación
- Definición geométrica del trazado en planta de la actuación, sobre cartografía municipal o mediante coordenadas de los vértices de la poligonal de la obra. En ambos casos con detalles de las secciones y particularidades.
- Tipología de los pavimentos afectados.
- Fecha de comienzo y duración estimada de la obra
- Presupuesto que refleje el coste real y efectivo de la obra.
- Estudio básico de seguridad y salud, con medidas de protección respecto a terceros e indicación del técnico responsable en esta materia.
- Seguro de responsabilidad civil suscrito contra cualquier eventualidad y para hacer frente a todo tipo de reclamaciones referentes a daños a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras, con un mínimo de 150.000. euros.
- Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

2-2-3: En la solicitud de licencia de los G. O. C. deberá presentarse la siguiente documentación:

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Proyecto, suscrito por técnico competente, que contenga al menos los siguientes apartados:
 1. Memoria descriptiva en la que se indiquen las razones que justifiquen las obras así como una descripción de las mismas.
 2. Justificación de la comunicación del proyecto al resto de las Compañías de Servicios, con objeto de simultanear todas las obras que afecten a una misma zona.

3. Plano de emplazamiento, dimensiones de la obra, longitud y ancho, secciones, tipo y cualquier otro que se juzgue necesario para la definición completa de la obra a ejecutar.
 4. Necesidades de ocupación por ubicación de contenedores y acopios, espacios protegidos, casetas, maquinaria etc..
 5. Estudio de seguridad y salud y medidas de protección frente a terceros, con indicación del técnico responsable en esta materia.
 6. Características del pavimento a demoler y de la reparación prevista. Con toda la tipología de pavimentos afectados.
 7. Descripción general de la vía afectada a ancho de acera, carriles, aparcamientos, etc.
 8. Elementos urbanísticos que puedan condicionar el trazado o ejecución, jardinería, riego, mobiliario urbano, marquesinas, puntos limpios de recogida de residuos, etc.
 9. Instalaciones de obras de servicios públicos que puedan afectarse (servicios afectados).
 10. Plazo de ejecución, con fecha prevista de comienzo y duración estimada. Programa y presupuesto de la obra en valor real y efectivo.
- Seguro de responsabilidad civil suscrito contra cualquier eventualidad y para hacer frente a todo tipo de reclamaciones referentes a daños a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras, por un importe mínimo de 600.000 euros.
 - Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

Artículo 2.3.- Canalización para comunicaciones

En todas aquellas obras de canalización para comunicaciones, el Ayuntamiento podrá imponer, entre las condiciones de la licencia, que el solicitante instale en la zanja tubos de plástico corrugado de 125 mm. de diámetro con un mínimo de dos, que quedarán a disposición y propiedad del Ayuntamiento para cualquier uso que crea conveniente destinarlos, previa valoración de su importe, a precios de mercado, valoración que se aprobará en el acto de concesión de la licencia, con audiencia del solicitante.

Artículo 2.4.- Garantías

2-4-1: Una vez realizada la solicitud de licencia, los servicios técnicos informarán sobre la cantidad que se debe avalar o depositar para hacer frente a los posibles daños y perjuicios que puedan sufrir las vías o servicios municipales como consecuencia de ejecución de las obras y a los costes de reposición del pavimento e instalaciones afectadas.

No obstante, cuando se haya convenido con una empresa prestataria de servicios la constitución de una garantía global por el conjunto de obras e instalaciones que realice en el municipio, no se exigirá garantía individualizada.

2-4-2: Cuando las obras estén concluidas, el solicitante así lo comunicará solicitando la recepción de dichas obras. El Ayuntamiento deberá resolver sobre dicha solicitud, previo informe técnico, recibiendo pura y simplemente las obras o estableciendo plazo concreto para realizar las reparaciones justificadas que procedan, indicando las mismas.

2-4-3: El plazo de garantía de cualquier obra llevada a cabo por compañías, Empresas, Organismos o particulares para restituir el suelo municipal al estado previo a dichas obras será de dos años contados a partir de la fecha en que fueron terminadas. Durante este tiempo el Ayuntamiento tendrá derecho a exigir del causante la reparación que proceda.

Sin embargo, al cabo de un (1) año de la finalización y recepción de las obras con aprobación municipal, el aval inicialmente presentado podrá ser sustituido por otro cuya cantidad sea el 50%. Este último aval se devolverá una vez pasado un año bien desde el canje o bien desde la última reparación efectuada a requerimiento de la Administración si se hubiera efectuado dentro del plazo anterior

Artículo 2.5.- Procedimiento de concesión

2-5-1: Se considerarán obras menores las de ejecución de catas y las pequeñas obras de canalización.

Presentada la solicitud acompañada de los documentos regulados en el Artículo 2-2-1, se informará por los Servicios Técnicos Municipales y se resolverá la petición por el Órgano Competente Municipal, concediendo o denegando la solicitud de ocupación del dominio público y la licencia de ejecución de obras o instalaciones. El plazo máximo de concesión de licencia será de un (1) mes.

2-5-2: Se considerarán obras mayores las correspondientes a las grandes obras de canalización que requieran presentación de proyecto suscrito por técnico competente: Las grandes obras de canalización se presentarán acompañando el correspondiente proyecto técnico y el resto de la documentación regulada en el Artículo 2-2-3. Informada la petición por los Servicios Técnicos Municipales se resolverá la misma por el Órgano Competente Municipal, concediendo o denegando la solicitud de ocupación del dominio público y la licencia de obras o instalaciones. El plazo máximo de concesión de licencia será de tres (3) meses.

Artículo 2.6.- Liquidación del ICIO y Tasa.

El acto resolutorio de concesión de la licencia, aprobará al mismo tiempo la liquidación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras que corresponda, a la vista del Presupuesto de las mismas.

Seguidamente se dará traslado del acto de concesión de licencia a los Servicios Económicos del Ayuntamiento para que procedan a practicar la liquidación de la tasa que en cada caso corresponda.

Artículo 2.7.- De la Ejecución de los Trabajos

2-7-1: En caso de concesión de la licencia, el solicitante deberá presentar antes del miércoles de la semana anterior al comienzo de las obras el programa de trabajos que va a realizar, expresando específicamente en que días se van a realizar cruces o trabajos específicos que puedan interrumpir de manera especial trabajos y circulación en vía.

La aprobación del programa de trabajos está supeditada al informe de la Policía Municipal, que deberá informar en esa semana de la aceptación o no, y de los cambios necesarios que por tráfico u otra razón objetiva deban realizarse en el mismo.

2-7-2: Una vez se haya dado el visto bueno al programa de los trabajos, y antes de empezar a ejecutar la obra, deberán presentarse en ella todos los medios necesarios para ejecutarla. Especialmente los referidos a medidas de seguridad y salud, vallas, chapas, señales, luminosos, verticales, carteles de obra, casetas etc., y al plan de calidad y entidad que va a ejecutarlo.

2-7-3: Una vez presentados los medios, los Servicios Técnicos procederán a replantear el trabajo y la ubicación de las arquetas, anuncios etc., con el representante en la obra, sin que pueda ejecutarse nada hasta que el funcionario responsable dé el visto bueno al replanteo definitivo. Queda expresamente prohibida la ocupación de vía pública por anuncios o armarios. Las obras se ejecutarán según las condiciones fijadas en la presente Ordenanza.

2-7-4: Una vez finalizadas las obras se comunicará oficialmente a los Servicios Técnicos Municipales (STM), incluyendo los resultados del Plan de Calidad Seguido. El órgano competente municipal decidirá, en el plazo máximo de tres (3) meses, a la vista del informe de los Servicios Técnicos, sobre las condiciones de finalización y en caso de aprobación se liberarán los avales o depósitos presentados, bien para canjearlos o bien para liberarlos totalmente si han pasado 2 años desde el último informe negativo. En caso contrario informará al interesado de los arreglos y subsanaciones que deba ejecutar.

2-7-5: En caso de que en el plazo de un mes desde su informe, no se hayan arreglado los desperfectos y reposiciones indicados, el Ayuntamiento procederá a ejecutarlos y a disponer del depósito o ejecutar el aval para sufragar los gastos derivados de su actuación, así como adoptar las medidas provisionales que correspondan.

2-7-6: Los trabajos destinados a subsanar los desperfectos aparecidos en las obras durante el periodo de garantía, deberán iniciarse en un plazo no superior a cuatro (4) días desde su notificación, procediéndose en caso contrario a su reparación por ejecución sustitutoria, siendo con cargo al titular de la licencia los costes originados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

2-7-7: El incumplimiento de los plazos fijados en las autorizaciones de obras se considerará infracción grave.

2-7-8: Cualquier ampliación del plazo previsto deberá ser informada favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales, previa justificación suficiente, con una antelación mínima de siete (7) días en canalizaciones y dos (2) días en catas, con respecto a la fecha de terminación establecida en la autorización.

2-7-9: Cuando por causas imprevistas, fiestas programadas o acontecimientos de especial relevancia, sea necesaria la paralización temporal de los trabajos amparados por una licencia o autorización de obras en la vía pública, el interesado podrá solicitar una ampliación sin cargo alguno del plazo de ejecución fijado inicialmente por un periodo de igual duración al de la suspensión establecida.

Capítulo III: Condiciones Técnicas

Artículo 3.1.- De la ejecución de las obras

3.1.1.- En viales de anchura de calzada inferior a 6 m. se aplicará el siguiente criterio de reposición de pavimento de calzada:

- Cuando la longitud de la zanja sea inferior a un tercio ($1/3$) de la longitud total de la calle se repondrá exclusivamente la superficie de pavimento afectado.
- Cuando la longitud de la zanja esté comprendida entre un tercio ($1/3$) y dos tercios ($2/3$) de la longitud total de la calle, se repondrá todo el ancho de calzada en una longitud equivalente a la longitud de la zanja.
- Cuando la longitud de la zanja sea superior a dos tercios ($2/3$) de la longitud total de la calle, se repondrá la calzada de toda la calle. Para viales de anchura de calzada superior a 6 m. se repondrá exclusivamente la superficie de pavimento afectado, con excepción de los viales que, en cada caso, determinen los Servicios Técnicos Municipales, en los que se podrá exigir la reposición completa del pavimento del carril afectado por la zanja, incluso, el aparcamiento adyacente. Cuando la zanja discorra por un carril-bus o un carril-bici y cuando lo determinen los Servicios Técnicos Municipales, se podrá exigir la reposición completa del pavimento del carril.

3.1.2.- En relación con las características de la estructura de firme a reponer, se aplicarán los siguientes criterios:

- Cuando la zanja discurra longitudinalmente en la calle, una vez extendidas y compactadas las capas granulares, se colocará en la misma una capa de hormigón en masa HM-20 de 25 cm. de espesor enrasada con el pavimento existente. A continuación se efectuará un fresado de 5 cm. de espesor en una anchura equivalente al ancho de la zanja y 20 cms. a ambos lados de la misma, que afectará, tanto a la placa de hormigón anterior, como al pavimento de contorno, para, a continuación proceder a la colocación mediante mini extendedora de una capa de mezcla bituminosa en caliente de 5 cm. de espesor en la superficie fresada. -En el supuesto de reposición de toda la anchura de calzada y, previo extendido y compactación de las capas granulares y de una capa de hormigón en masa HM-20 de 20 cm. de espesor, enrasada con el pavimento existente, se podría optar por un extendido sobre el pavimento existente de una mezcla bituminosa de 5 cm. de espesor tipo S-12 (árido de pórfido) o un fresado previo de 5 cm. de espesor junto al bordillo, y el posterior extendido de la capa bituminosa anterior.

La solución adoptada será determinada por los Servicios Técnicos Municipales y estará en función de la altura de bordillo visto existente en cada calle. -Cuando la zanja discurra transversalmente en la calle, una vez extendidas y compactadas las capas granulares, se colocará una capa de hormigón en masa HM-20 de 20 cm. de espesor. A continuación se extenderá dos capas de mezcla bituminosa en caliente tipo S-20 y S-12 de 6 y 5 cm. de espesor. -Las reposiciones de las catas o acometidas efectuadas en calzada se ejecutarán conforme a las directrices de cruzamientos transversales definidas en el párrafo anterior. -Se evitarán tonalidades diferentes o cambios en la horizontal de la calzada (resaltes, badenes, etc...). Asimismo, debe realizarse de forma que facilite el desagüe y el buen funcionamiento de los sumideros. En todas las calzadas afectadas por reposiciones se ejecutarán los cortes mediante radial, manteniéndose paralelos o perpendiculares a las alineaciones de la calle.

3.1.3.- En relación con los plazos de reposición de los viales afectados, se aplicarán los siguientes criterios:

- Para reposiciones de pavimento de calzada completa, una vez colocada la capa de hormigón en masa enrasada con el pavimento, se establece un plazo máximo para el extendido mecánico de la mezcla bituminosa de UN (1) mes. Todo ello a efectos de coordinar una actuación unitaria en varias calles. -Para reposiciones de pavimento reducido a la sección de vial afectado por la zanja en calzadas y en aceras en general, el plazo máximo de terminación a partir del extendido de la capa de base de hormigón será de cuarenta y ocho horas (48 h.) en días hábiles.
- Se repondrá la señalización horizontal y vertical afectada por las obras dentro de la misma semana de afección.

3.1.4.- Las aceras se repondrán con pavimento de idénticas características al existente. En caso de no poder encontrar ese pavimento en el mercado o que se afecte a más del un tercio (1/ 3) de la anchura de acera, se repondrá todo el pavimento por calle completa para evitar diferentes tonalidades o cambio de pavimento. De igual manera se repondrán todos los bordillos afectados. Las baldosas utilizadas serán enteras y de manera que no quede sin reponer ninguna pieza deteriorada por la obra. En aceras de anchura igual o inferior a 2 metros se repondrá el pavimento en toda la superficie de la misma y en la longitud y características que marquen los Servicios Técnicos Municipales. En las aceras dotadas de pavimento continuo o de hormigón ejecutado in situ, se repondrá todo el tramo afectado entre juntas del pavimento. Las demoliciones se realizarán con un procedimiento adecuado y autorizado por los Servicios Técnicos Municipales. En aceras con pavimentos especiales se garantizará el futuro uso del material con su retirada y almacenamiento

3.1.5.- Se utilizarán equipos de nueva tecnología, que eviten la apertura del pavimento, cuando la incidencia de las obras sobre el tráfico peatonal, de vehículos o la saturación de servicios así lo aconsejen. En caso de utilizar zanjadoras, se deberá estudiar previamente de manera exhaustiva los servicios afectados, notificando su elección a los Servicios Municipales que deberán aceptar su uso. En ningún caso se permitirá una excavación con una profundidad mayor de 30 cm. con este sistema. Se procurará utilizar materiales reciclados con la calidad mínima que se determine. El material resultante de la excavación se depositará directamente y sin acopios intermedios en recipientes adecuados para este fin, admitiéndose su carga directamente sobre camión, solo en el supuesto de que las maniobras del mismo, y de la máquina de carga, no produzcan una mayor ocupación de la zona afectada. No se permitirá el almacenamiento de escombros directamente sobre la vía pública. En el caso de averías, el plazo máximo para la retirada de los recipientes donde se almacenan los escombros, será de veinticuatro horas. La máxima longitud de zanja abierta simultáneamente será de 100 metros, salvo que condiciones especiales de la obra aconsejen modificarla, en cuyo caso se indicará la longitud autorizada en las condiciones de la licencia.

3.1.6.- Los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir el uso de topos o microtuneladores cuando por las características del viario lo juzguen necesario.

3.1.7.- El material producto de las excavaciones será retirado al vertedero Municipal, o cualquier otro autorizado, debiendo presentar los justificantes del vertido a la hora de notificar la finalización de la obra y pedir que se devuelva la fianza. Los materiales, maquinaria, útiles y herramientas, necesarios para la ejecución de las obras se situarán en un emplazamiento que minimice su incidencia en el tráfico peatonal y de vehículos, aprovechando las zonas no utilizadas regularmente por éste, se ordenarán, vallarán, y señalizarán cuidadosamente, reduciendo a lo imprescindible el espacio ocupado en planta, no permitiéndose su estancia más que el tiempo necesario para su utilización o puesta en obra.

3.1.8.- En caso de daño o afección a los servicios existentes se procederá inmediatamente a la notificación al responsable de su mantenimiento, informando de las actuaciones a los Servicios Técnicos Municipales.

3.1.9.- Las dimensiones geométricas de las zanjas, su ubicación y los materiales a emplear se adaptarán a las especificaciones técnicas específicas y/o a las indicaciones de los Servicios Municipales, cuyos planos y contenido debidamente digitalizados se pondrán a disposición de los interesados, si así lo solicitan.

En cualquier caso y salvo justificación admitida por los Servicios Técnicos Municipales, la parte superior de los prismas de protección y de las conducciones deberán quedar al menos 1 m. por debajo del pavimento para permitir el paso de las acometidas.

3.1.10.- Las condiciones de ejecución y plan de control de las unidades de obra se adaptarán a lo establecido para los Servicios Municipales del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. Si las circunstancias lo aconsejasen, el Ayuntamiento podrá exigir la realización de los trabajos en jornada prolongada de tres turnos e incluso en sábados y festivos.

3.1.11.- En las zanjas de comunicaciones los tubos de 125 que deban quedar cedidos al Ayuntamiento, serán de color verde y se ubicarán en la parte superior y en el lado más cercano al bordillo de la calle. Además irán provistos de cable guía y en cada manzana se dejarán presentes en una arqueta de 40x40cm.

3-1-12: Las dimensiones de las arquetas de conexión serán de 40x40cm o múltiplos y se procurará situarlas en aceras en sentido longitudinal.

3.1.13.- Las condiciones específicas para cada uno de los servicios que necesiten de solicitud de permiso de apertura de zanja, irán explicitados en la correspondiente resolución administrativa de autorización y en cualquier caso deberán cumplir las condiciones y diseños establecidos por los Servicios Municipales para cada uno de ellos.

3.1.14.- En las vías y espacios públicos de nueva pavimentación, construcción o reforma, se establece un plazo mínimo de protección de tres (3) años para aceras y calzadas, contados a partir de la fecha de la recepción provisional de la obra correspondiente.

Durante este plazo de tiempo no se autorizará, en la misma vía o espacio público, obra alguna a ninguna empresa, salvo justificación suficiente en el sentido de que no fueran obras previsibles en el

momento de la comunicación y concesión de licencia, justificación cuya decisión corresponderá al órgano competente municipal para la concesión de la licencia respectiva.

3.1.15.- En las calles o tramos de calles donde una o varias Compañías de servicios hayan realizado durante un periodo de hasta dos (2) años actuaciones debidas a averías, renovación o instalación de nuevas acometidas, Los Servicios técnicos Municipales podrán exigir, cuando la distancia media entre actuaciones sea igual o inferior a 15 metros, la renovación del tramo de la red afectado por averías, debiendo en todos los casos las Compañías actuantes reponer proporcionalmente los pavimentos en la totalidad de la superficie de la calle o tramo de calles afectados.

Artículo 3.2.- De los carteles y vallas de obra:

3.2.1.- Toda la obra se encontrará debidamente vallada. Las vallas cumplirán lo dispuesto en el capítulo de seguridad.

3.2.2.- Se prohíbe la utilización de carteles no normalizados en las vallas o en cualquier otro lugar de la obra.

3.2.3.- La obra deberá disponer de los carteles normalizados por los Servicios Técnicos Municipales situados en vallas de cierre de la obra cada 50 m.

Capítulo IV: Calidad, seguridad y señalización

Artículo 4.1.- Respecto de la calidad de las obras

4-1-1: Las obras de relleno, macizado y pavimentación estarán sujetas al control de calidad municipal

4-1-2: Previo al comienzo de los trabajos se presentarán a los Servicios Municipales un plan de control de la calidad de las reposiciones de servicios, rellenos granulares de zanjas con frecuencia cada 50 metros de longitud y 0,5 metros de profundidad, estructuras de firme y pavimentos afectados por las obras.

4-1-3: Se enviarán periódicamente los resultados de los ensayos y actividades de control de calidad realizados y al final de la obra se entregará un resumen con todas las actas y ubicación de cada uno de los controles a los Servicios Técnicos Municipales como historial de la obra.

Artículo 4.2.- Respecto de la seguridad en general.

4-2-1: Todas las zanjas o elementos que alteren de alguna manera la superficie de calle o jardín, o supongan un obstáculo, deberán ser protegidas con vallas.

4-2-2: En el caso de materiales de acopio, maquinaria, herramientas o medios auxiliares, éstos deberán acopiarse ordenadamente en la vía pública y vallarse después de cada jornada de acuerdo con los Servicios Técnicos Municipales.

4-2-3: Se deberán respetar todos los accesos a viviendas, comercios, lugares públicos o de servicios, mediante chapas de acero de 4 mm de grosor que cubran la zanja en una anchura igual al acceso al lugar, y nunca menor de 1,5 m. En ese tramo la zanja se protegerá perpendicularmente con vallas extensibles.

4-2-4: Los materiales procedentes de apertura de las zanjas, se acopiarán en contenedores expresamente dispuestos para esta finalidad y serán transportados a vertedero autorizado.

4-2-5: Se exigirán las medidas reglamentarias de señalización vertical y horizontal, carteles informativos y rótulos indicadores que garanticen en todo momento la seguridad de peatones, automovilistas y del propio personal de la obra. En el anejo de señalizaciones de obra se plantearán las soluciones tipo más usuales.

4-2-6: En todas las actuaciones deberá tenerse en cuenta la adjunta normativa oficial sobre accesibilidad.

4-2-7: Con carácter general se mantendrán en buen estado de limpieza y seguridad los lugares por donde los peatones deban transitar.

Artículo 4.3.- De la señalización

4-3-1: El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar a los servicios técnicos municipales las modificaciones necesarias en la señalización. La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantenga los mismos criterios que el resto, es decir, que la altura y situación transversal sea la que indica la Normativa para zona urbana. En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivada por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Servicio de tráfico y transportes. 4-3-2: Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será naranja.

4-3-2: Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones en los conductores, éstas deberán ser borradas por los procedimientos existentes en el mercado. Si se opta por ocultar la marca de manera definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío. La señalización provisional de color naranja será reflectante.

4-3-3: Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas. Reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

4-3-4: Las vallas que se utilicen deberán ser modelos homologados. Estarán compuestas por elementos de acero galvanizado en vallas altas y serán amarillas reflectantes las vallas pequeñas. Contarán con una placa de dimensiones mínimas 40x25 centímetros, con situación y composición gráfica según indicaciones de los Servicios Municipales.

4-3-5: La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 20 kilómetros /hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

4-3-6: Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, el camino de desvío a seguir se señalará con suficientes carteles croquis de preaviso.

4-3-7: Cuando las actuaciones reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de dirección obligatoria inclinada a 45°. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

4-3-8: La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandas reflectantes verticales de 10 cm. de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos. Se exige como reflectancia mínima el nivel 1, de acuerdo con la definición de la Norma sobre Señalización vertical del Ministerio de Fomento. Para mantener este nivel de reflectancia, la señalización será conservada en perfecto estado de limpieza.

4-3-9: Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Artículo 4.4.- De las ocupaciones:

4-4-1: Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamientos en sus calzadas superiores a lo indicado en los artículos 4-4-2 y 4-4-3.

4-4-2: Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

4-4-3: Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A esos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

4-4-4: Cualquier obra o trabajo que no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por el servicio de Tráfico y transportes, en cuanto a señalización, balizamiento y Ordenación de la Circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberá atenerse en todo momento.

4-4-5: La autorización de obras, estará en todo momento en poder del responsable de la ocupación y en el lugar donde ésta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán. Se admitirá que en sustitución de la autorización se exhiba fotocopia de la misma.

4-4-6: Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a la Policía Municipal, a través de los servicios técnicos municipales y antes del Miércoles de la semana anterior, el momento en que dará comienzo la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso en los casos más urgentes, se comunicarán igualmente con la mayor antelación posible.

Artículo 4.5.- De los pasos de peatones:

4-5-1: En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso para peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

4-5-2: La anchura mínima del paso para peatones será de 1,50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento, garantizándose la misma en una altura de 2,10 metros.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

4-5-3: Habrán de instalarse pasarelas, tablones, estructuras metálicas, etc... de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

4-5-4: Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

4-5-5. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin impedir el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a stos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.

4-5-6: En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidara de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

Artículo 4.6.- De los contenedores:

4-6-1: Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva la autorización del Área de Tráfico y transportes en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación del trafico se refiere.

En las calles sin prohibición de estacionamiento, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

4-6-2: La obligación de señalar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el artículo anterior, los contenedores dispondrán de una banda de 15 cm de ancho de material reflectante con reflectancia mínima de nivel 1, a lo largo de todo su perímetro, en la parte superior.

Capítulo V: Modificación o supresión de obras

Artículo 5.1.- Tratamiento

Toda modificación o supresión de las obras previstas deberá ser notificada previamente a su decisión a los STM.

Las modificaciones sustanciales deberán ser tratadas como una nueva obra y los Servicios Técnicos Municipales informarán sobre las condiciones en que se debe tratar la obra que se pretende suprimir indicando la obligación o no de ejecutar partidas pendientes.

En caso de que el contratista no ejecutase dichas partidas en el plazo aprobado en la autorización, el Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente con cargo a los avales o depósitos previos.

Capítulo VI : Infracciones y sanciones

Artículo 6.1.- Infracciones

6-1-1: El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Normativa se considerará infracción susceptible de sanción. Asimismo la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, se considerará infracción urbanística de acuerdo con lo dispuesto en los Artículo 2.2.3. y siguientes de la Ley 1/ 2001 del Suelo de la Región de Murcia.

6-1-2: Las infracciones, a los efectos previstos en esta Normativa, se clasifican en leves y graves.

6-1-3: Son infracciones leves:

- a) La falta de limpieza en la obra o acopios fuera de la zona vallada.
- b) El depósito de escombros o materiales sobrantes en lugar no autorizado o por tiempo superior al permitido.
- c) La señalización no conforme a la Normativa Municipal en lo referente a lo estipulado en esta ordenanza.
- d) Los daños de escasa entidad originados al patrimonio Municipal.
- e) El superar la longitud máxima de zanja abierta, siempre que no supere el 10% de lo permitido.
- f) Producir ruidos por la mala disposición o estado de los elementos de protección en pasos provisionales
- g) Y en general el incumplimiento de las prescripciones recogidas en la normativa de aplicación a las obras e instalaciones reguladas en esta Normativa y que no tengan la consideración de graves.

6-1-4: Son infracciones graves, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o del riesgo creado:

- a) No existir pasos para peatones convenientemente situados ni protegidos.
- b) La realización de obras sin licencia ni solicitud de permiso urgente, en su caso.

- c) La realización de obras sin ajustarse a las condiciones de la licencia.
- d) La reiteración de infracciones leves.
- e) El incumplimiento de los plazos de ejecución fijados en las autorizaciones de obra.
- f) El incumplimiento de lo estipulado en lo referente a las obras de protección en calzadas y aceras, de la presente Normativa.
- g) El incumplimiento de lo estipulado en la presente Normativa en lo referente a Señalización y balizamiento de las ocupaciones de la vía pública por la realización de obras y trabajos.
- h) Y en general aquellos incumplimientos de esta Normativa que supongan riesgo para las personas o las cosas.

Artículo 6.2.- Sanciones

6-2-1: Las infracciones calificadas como leves se sancionarán con multas de 150 Euros. Las infracciones leves podrán dar lugar a la imposición de multas reiteradas.

6-2-2: Las infracciones calificadas como graves, serán sancionadas por el competente órgano municipal con multas dentro de la cuantía autorizada por la legislación vigente, el importe de la multa será graduado y fijado atendida la gravedad de la infracción, la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, su reiteración por parte de la persona responsable y el grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Vigencia Inicial

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 40, de 18 de febrero de 2005, y surtirá efectos a partir el día 10 de marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 40, de 18 de febrero de 2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION.-

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.-

a) Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y las normas reguladoras de la misma, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias de Primera Ocupación exigidas por la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

b) Por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si la obra realizada se ajusta a la licencia urbanística concedida, así como que reúne las condiciones técnicas de seguridad, salubridad y accesibilidad y que puede habilitarse para el uso al que se destina, y en su caso, que el constructor ha cumplido el compromiso de realización simultánea de la urbanización.
2. La licencia de primera ocupación será exigible a todas las obras de nueva planta terminadas a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, cuya exigencia se hubiera incluido previamente en la concesión de Licencia de Obras, entendiéndose que dichas obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras suscrito por el facultativo o facultativos competentes.
3. La licencia de primera ocupación se exigirá a todas las obras de nueva planta, incluso aquellas realizadas con un destino específico, residencial, comercial o industrial, etc.
4. La licencia de primera ocupación de los edificios residenciales, se extenderá a las instalaciones de calefacción, telecomunicaciones, garaje, deportivas, etc., que formen parte inseparable de las obras de nueva planta, aún cuando también sea precisa, en su caso, la licencia de apertura de la actividad.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º.-

- 1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

El presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 210,35 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas,

precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, conteniendo precios mínimos de referencia para la estimación de costos de ejecución material de construcción, tanto en las obras en el que el mismo se prevea según el proyecto presentado o en los de licencia de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.-

El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

Edificios No Residenciales:

Situación	Porcentaje Base Imponible (%)	Coficiente Reducción
Calles 1ª y 2ª Categoría	0,1 %	1,00
Calles 3ª y 4 Categoría	0,1 %	0,60
Resto calles	0,1 %	0,40

Edificios Residenciales:

Situación	Porcentaje Base Imponible (%)	Coficiente Reducción
Calles 1ª y 2ª Categoría	0,05%+75'19€xN	1,00
Calles 3ª y 4 Categoría	0,05%+75'19€xN	0,60
Resto calles	0,05%+75'19€xN	0,40

Siendo "N" número de viviendas incluidas en el edificio de nueva planta.

Artículo 8º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. Conforme autoriza el Artº 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se efectuará el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente, en el momento de realización de la solicitud.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así cómo en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de primera ocupación presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando la siguiente documentación:

Justificante del Pago de la Tasa correspondiente.

Fotocopia compulsada NIF/CIF solicitante.

Alta en el I.B.I.

Fotocopia compulsada Licencia de Obras.

Certificado final de obra del edificio y sus instalaciones, firmado y visado.

2 Fotografías a color de la fachada del edificio tamaño 13x18 cm.

2 Fotografías a color de la urbanización afectada tamaño 13x18 cm.

Toda aquella documentación exigida en la licencia de obras.

Si el edificio es residencial, además se aportará:

Carpeta documentación y copia justificativa del registro de entrada en la Comunidad Autónoma de los Registros de Calidad según regulación del Libro del Edificio en la Región de Murcia (Sólo viviendas de nueva construcción con solicitud de licencia o autorización posterior al 28/03/2002)

Boletín de instalación relativo a infraestructuras de telecomunicaciones y protocolo de pruebas (Sólo edificios de menos de 20 viviendas).

Certificado fin de obra relativo a infraestructuras de telecomunicación, acompañado de boletín de instalación y protocolo de pruebas (Sólo edificios de más de 20 viviendas)

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 40, de 18 de febrero de 2005, y surtirá efectos a partir el día 10 de marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 40, de 18 de febrero de 2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

CALLEJERO GENERAL

(Clasificación alfabética por población y nombre-via)

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CALLEJON AL CERRO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CAMINO DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	CEMENTERIO DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CERRO, DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	COLEGIO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CUESTA DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	ESCUELAS	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	HORNO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	JARDIN, DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	LA ALMUDEMA	ALMUDEMA, LA	8	
CRTA.	LORCA, DE	ALMUDEMA, LA	8	
PLAZA	MAESTRO JUAN ANTONIO LOPEZ	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	MAESTRO JUAN ANTONIO LOPEZ	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	MOLINO	ALMUDEMA, LA	8	
PLAZA	PADRE SEBATIAN	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	PEÑON	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	RAMBLA, DE LA	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	SENDA DE CUEVAS	ALMUDEMA, LA	8	
CRTA.	SINGLA, DE	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	TEATINOS	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	TRAVESIA A C/ DEL HORNO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	ACEQUIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ACEQUIA VIEJA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ACERA DEL SOL	ARCHIVEL	8	
CALLE	ALMENDROS, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	AMADEO LOPEZ	ARCHIVEL	6	
CALLE	ANGULO	ARCHIVEL	7	
CALLE	ARTURO LA RUBIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CALVARIO	ARCHIVEL	7	
CALLE	CAMINO DE LA PUEBLA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMINO DEL HUERTO	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMPO DE ARRIBA	ARCHIVEL	8	
CRTA.	CAMPO DE ARRIBA - NOGUERICAS	ARCHIVEL	8	
CTRA	CARAVACA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CARMINAS, LAS	ARCHIVEL	7	
CALLE	CASA NOGUERA	ARCHIVEL	6	
CALLE	CASA OLIVE	ARCHIVEL	8	
CALLE	CASICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAYETANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	CEFERINO AMOR	ARCHIVEL	6	
CMNO	CEMENTERIO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	CERRO DE LA FUENTE	ARCHIVEL	6	
PLAZA	CONSTITUCION DE LA	ARCHIVEL	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CORAZON DE JESUS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORRALES	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORREOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CUARTEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	ERAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	ESCUELA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ESPANA	ARCHIVEL	8	
CALLE	FRAY PEDRO HERNANDEZ	ARCHIVEL	8	
CALLE	GALLEGOS	ARCHIVEL	7	
CALLE	GRAN VIA	ARCHIVEL	6	
CALLE	GUZMAN EL BUENO	ARCHIVEL	6	
CALLE	HIGUERAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	HIGUERAS, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	HOYA, LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	HUERTOS, LOS (TRAVESIA)	ARCHIVEL	7	
PLAZA	IGLESIA	ARCHIVEL	6	
CALLE	IGLESIA, LA	ARCHIVEL	6	
CALLE	INMACULADA	ARCHIVEL	7	
CALLE	JARDINES, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	LA CONCORDIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LAPARRA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LA TIENDA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LARGA	ARCHIVEL	6	
CALLE	LARGA, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LEVANTE	ARCHIVEL	8	
CALLE	MAYOR	ARCHIVEL	7	
CALLE	MI BAR	ARCHIVEL	8	
CALLE	MOLINO	ARCHIVEL	7	
CALLE	MOLINO, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	MONTE	ARCHIVEL	7	
CALLE	MULEROS, LOS	ARCHIVEL	7	
CALLE	MURALLA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ACEQUIA VIEJA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ALMENDROS, DE LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CAMPO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CAYETANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CONCORDIA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ESCUELA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - HUERTO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - LEVANTE	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - NUEVA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - PARRA, LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - RUIZ, DE	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - SOL, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - TIENDA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NORTE	ARCHIVEL	6	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	NUEVA	ARCHIVEL	7	
CALLE	OESTE	ARCHIVEL	6	
CALLE	OESTE, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	OLMICOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	PARTIDORES	ARCHIVEL	8	
CALLE	PATIOS, LOS	ARCHIVEL	6	
CALLE	PAZ, LA	ARCHIVEL	6	
CALLE	PILAR, DEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	POLI, DEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	POLLEROS	ARCHIVEL	6	
CALLE	PRINCIPAL	ARCHIVEL	8	
CRTA.	PUEBLA, DE LA - NOGUERICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	QUIOSCO	ARCHIVEL	7	
CALLE	REYES, de LOS	ARCHIVEL	6	
CALLE	RISCO	ARCHIVEL	7	
CALLE	RISCO, TRAVESIA 1	ARCHIVEL	8	
CALLE	RISCO, TRAVESIA 2	ARCHIVEL	8	
CALLE	RUIZ, DE	ARCHIVEL	8	
CALLE	SABINARES	ARCHIVEL	8	
CALLE	SALIENTE (TRAVESIA)	ARCHIVEL	8	
CALLE	SANTA BARBARA	ARCHIVEL	6	
CALLE	SANTA BARBARA (TRAVESIA)	ARCHIVEL	7	
CALLE	SEVILLA	ARCHIVEL	7	
CALLE	TALLERES	ARCHIVEL	7	
CALLE	TELARES, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	TORRES	ARCHIVEL	8	
CALLE	TREINTA DE DICIEMBRE	ARCHIVEL	6	
CALLE	VILLAR	ARCHIVEL	7	
CALLE	VIRGEN DE LA ESPERANZA	ARCHIVEL	6	
AVDA	ALTICO	BARRANDA	8	
CALLE	ALTICO DE ABAJO	BARRANDA	8	
CALLE	ALTICO DE ARRIBA	BARRANDA	8	
CALLE	ANTONIO MOLINA	BARRANDA	8	
CRTA.	ARCHIVEL	BARRANDA	8	
CALLE	ARENEROS	BARRANDA	8	
CMNO.	BALSA	BARRANDA	8	
CMNO	CABEZUELA, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	CAÑADA DEL PINO	BARRANDA	8	
CALLE	CARRETERA DE CARAVACA	BARRANDA	3	
CMNO.	CARRIL DE LA YESERA	BARRANDA	8	
CALLE	CASA MONTOYA	BARRANDA	8	
CMNO.	CEMENTERIO	BARRANDA	8	
CALLE	CIPRES, EL	BARRANDA	8	
CALLE	COMERCIO	BARRANDA	8	
CLJON	COMERCIO, DEL	BARRANDA	8	
CALLE	CONSTITUCION, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	COOPERATIVA	BARRANDA	8	
CALLE	CORREOS	BARRANDA	7	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CMNO.	CHORREADOR	BARRANDA	8	
CALLE	DANIEL SANCHEZ	BARRANDA	8	
CALLE	EMPALME, EL	BARRANDA	8	
CALLE	ESCUELAS	BARRANDA	8	
CALLE	ESCUELAS VIEJAS	BARRANDA	7	
CALLE	ESCURRIOR	BARRANDA	8	
CALLE	INFANTA ELENA	BARRANDA	8	
AVDA	JUAN CARLOS I	BARRANDA	8	
CALLE	MAYOR	BARRANDA	7	
CALLE	MIGUEL HERNANDEZ	BARRANDA	8	
CALLE	MOLINO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	NOGUERA, LA	BARRANDA	8	
CALLE	NUEVA	BARRANDA	8	
CALLE	PARAISO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	PASEO MANERO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRERA, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO BERNAL	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO CENTINELO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO DEL HORNO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO EL CHOFER	BARRANDA	8	
CLLON	PESETA,. DEL	BARRANDA	8	
CALLE	PINOS, LOS	BARRANDA	8	
CALLE	PRINCIPE FELIPE	BARRANDA	8	
CALLE	PUNCHOS, LOS	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON DE LA PEDRERA	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON DE LA YESERA	BARRANDA	8	
CALLE	SANTO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	TIO AGUSTIN	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA 1	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA 2	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA SINGLA	BARRANDA	8	
CALLE	TUNEL	BARRANDA	8	
CALLE	VILLAR	BARRANDA	8	
CALLE	ARRABAL	BENABLON	8	
CTRA	ARRABAL DE BENABLON	BENABLON	8	
CALLE	ATOCHA	BENABLON	8	
CRTA	CARAVACA	BENABLON	8	
CALLE	COLEGIO	BENABLON	8	
PLAZA	CONSTITUCION, LA	BENABLON	8	
CALLE	ERAS	BENABLON	8	
CALLE	JUAN BENOT	BENABLON	8	
CALLE	LOPE DE VEGA	BENABLON	8	
CALLE	MAYOR	BENABLON	7	
CALLE	MAYOR, TRAVESIA	BENABLON	8	
CALLE	NORTE, DEL	BENABLON	8	
CALLE	ORIENTE	BENABLON	8	
CALLE	ORIENTE, TRAVESIA	BENABLON	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	PAZ, LA	BENABLON	8	
CALLE	PORTUGAL	BENABLON	8	
CALLE	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	BENABLON	8	
CALLE	SAGASTA	BENABLON	8	
CALLE	SALIENTE	BENABLON	8	
CALLE	TRANSFORMADOR	BENABLON	8	
CALLE	TUDELA	BENABLON	8	
CMNO.	VIEJO DE ARCHIVEL	BENABLON	8	
CALLE	ACEQUIA	CANEJA	8	
AVDA	ARANJUEZ	CANEJA	8	
CALLE	ARCO	CANEJA	8	
CALLE	ASTURIAS	CANEJA	8	
CALLE	CARTAGENA	CANEJA	8	
CALLE	CRUZ, LA	CANEJA	8	
CALLE	ESCUELAS	CANEJA	8	
PLAZA	ESPAÑA	CANEJA	8	
CALLE	GRECO, EL	CANEJA	8	
CALLE	HOYO, EL	CANEJA	8	
CALLE	HUMBRIA	CANEJA	8	
CALLE	IGLESIAS	CANEJA	8	
CALLE	LAVADERO	CANEJA	8	
CALLE	MAYOR	CANEJA	8	
CALLE	MAYORDOMOS	CANEJA	8	
CALLE	MIGUEL INDURAIN	CANEJA	8	
CALLE	MOLINETA, LA	CANEJA	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	CANEJA	8	
CALLE	SAN ISIDRO	CANEJA	8	
CALLE	SOL	CANEJA	8	
CALLE	TORREMOLINOS	CANEJA	8	
PLAZA	ABUL KHATAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ACTOR FRANCISCO RABAL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ADANES	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ALFONSO ZAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	ALHAKEM	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAGRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ALMERIA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOGAVARES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOHADES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMORAVIDES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ANARAS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
AVDA	ANDENES, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ANTONIA MARTINEZ LA SALERITO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ARAGON	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ARCO IRIS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	ARCO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ARGELICO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	ARQUEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARVIZU	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ASCENSION ROSELL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ASTURIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ATIENZA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	AURORA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	BAJO ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BALAZOTE	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	BALLESTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	BARBACANA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARCELONA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO ALTO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO NUEVO BAJO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO NUEVO CENTRO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO SAN PABLO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	BECQUER, GUSTAVO ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	BRACAMONTE	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
URB	BUENAVISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BULLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABALLEROS DE NAVARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABALLEROS SANJUANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	CABALLOS DEL VINO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CABECICO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CABECICO, (TRAVESIA A)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CABECICO, (TRAVESIA B)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	CALASPARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CALVARIO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CANACA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CANALEJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CANALICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CANONIGO SANTIAGO SANCHEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CANTARERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CARMEN, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
URB	CARRASCAL, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRERAS ALTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARRERAS BAJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	DESDE LOS NUM 53 Y 34 AL FINAL
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA LOS NÚMEROS 51 Y 32
CALLE	CARRETERA DE MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARRETERA DE MURCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	CARRIL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARTAGENA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CASTILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CEHEGIN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CEMENTERIO VIEJO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERCA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERRADA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CERVANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEYT ABUC.-SOLEDAD (TRAVESIA)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CEYT ABUCEYT	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CIRUELOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	CIUDAD JARDIN	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA LOS NÚMEROS 7 Y 2
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE LOS Nº 9 AL 13 Y 4 AL 8
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	DESDE LOS NÚMEROS 15 Y 10 AL FINAL
CALLE	COLOMEAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	COLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	COMPOSITOR MAESTRO RODRIGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONCEJAL MIGUEL ANGEL BLANCO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONDES	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CORREDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CRUZ, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DE LA PLAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CUESTA DE LAS HERRERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LAS MONJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DE LOS POLLOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DEL CAÑO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CUESTA DEL CASTILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DON ALVARO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUEVAS DE ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CHILE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CHIRINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	DALI	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	DIEGO CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DOCTOR ANGEL MARTIN HERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR CALVO MUR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR FAUSTINO PICAZO SORIANO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR FLEMING	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR ROBLES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR SALVIA TORRES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOMINGO MORENO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	DOÑA GUILLERMA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOS DE MAYO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DRAGONES ROJOS	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
PLAZA	EGIDO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ELIAS LOS ARCOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ENCOMIENDA DE SANTIAGO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ENEBRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENRIQUE GRANADOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ESCRITOR GREGORIO JAVIER	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ESCULTOR RAFAEL PI BELDA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ESCULTOR SALCILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	ESPARTEROS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CMNO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PS	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	EXTREMADURA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	FRANCISCO MARTINEZ MIRETE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	FRENDE A GRADAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CLLON	FRIAS, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	GALERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	GIGANTE TODMIR	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	GOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	GRAN VIA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	GRECO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HALCONES NEGROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HERMANOS PINZON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HERNAN CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HILADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HOYO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	HUERTO DE LOS FRAILES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	HUERTO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	HUMILLADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	IGLESIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	INGENIERO OÑATE	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ISAAC ALBENIZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CMNO	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	JAZMINES	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	JESUS FERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN ANTONIO RUIZ PIÑERO	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
AVDA	JUAN CARLOS I	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN DE ROBLES CORBALAN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JUAN SEBASTIAN EL CANO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	JUEGOS OLIMPICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	JULIAN RIVERO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	JUNQUICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LA ENCINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LA SABINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LARGA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
AVDA	LIBERTAD, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LONJA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA TRAVESIA CL ALMERIA
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	LORENZO SUAREZ DE FIGUEROA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRE MARIA ROSA MOLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRID	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAESTRA PILAR OLIVA PEÑA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO ENRIQUE RICHARD	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SAN MARTIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	MAESTRO JUAN SARAVIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO PELAYO GALLEGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGALLANES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAGISTERIO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MALECON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MANUELA ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARIA LA FEDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARIANO CALIN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARQUES DE LOS VELEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MARTIN MUÑOZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MARTINEZ NEVADO, ANTONIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MATADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MAYOR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	MAYRENA, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MELEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
AVDA	MIGUEL ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MIGUEL SORIA ROCAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MOJANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MOLINOS, LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA LOS NÚMEROS 13 Y 18
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DE LOS NUM 15 Y 20 HASTA EL FINAL
CALLE	MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NEVAZO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NICARAGUA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	NICOLAS PEREZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NIÑO JESUS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	OLIVERICAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ORELLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	PABELLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PADRE CUENCA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PASCUAL ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO BARRERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEDRO CAMPOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO MARTINEZ NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEÑA DEL GATO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA MARIA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEÑA RUBIA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PICASSO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PILAR	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PINTOR BLAS ROSIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PINTOR JOAN MIRO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	PIZARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLANCHAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PLATERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLAZA ESCULTOR JOSE CARRILERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	POCICO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	POETA IBAÑEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PRAJE	POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PRIMAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PRIMERA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PUENTE MOLINO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA GRAN VIA, MARGEN IZQUIERDO
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	HASTA GRAN VIA, MARGEN DERECHO
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE GRAN VIA AL FINAL
CALLE	QUINTIN BAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RAFAEL TEJEO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RAIMUNDO RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAMBLICA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	RECTOR RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	REINA AIXA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	REPUBLICA ARGENTINA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RIFEÑOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	RIO ARGOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RIO QUIPAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ROSALES	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	SALON SUPREMO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SALON TERRAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	SAN FRANCISCO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN JERONIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN JORGE	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	SAN JUAN DE LA CRUZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	SAN SEBASTIAN	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN SIMON	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SAN VICENTE DE PAUL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SANTA ANA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CLLON	SANTA ELENA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SANTA MARIA DE LA CABEZA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SANTA TERESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	SANTISIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE C/ CANTARERIAS AL FINAL.
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA C/ CANTARERIAS.
CALLE	SEGUNDA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SEVERO OCHOA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SIMANCAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	SOLEDAD	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SOR EVARISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TEATRO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	TEMPLARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	TEMPLETE, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	TORRENTERA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	TRAFALGAR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	VALENCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VELAZQUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	VERONICA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	VICENTE BELVIS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	VIDRIERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	VILLAPATOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	YUSUF, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMENDROS, LOS	ENCARNACION, LA	8	
CRTA.	ALMUDEMA, LA	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	ARCO IRIS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	FLORES, LAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	HUERTOS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	JUAN CARLOS I	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	MAESTRO FRANCISCO CLIMENT PINTADO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	MORENO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	PANIZARES, LOS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	POETA MARTINEZ PEREZ	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	ROSAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SALINAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SALON SOCIAL	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SAN BLAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	TEJERICAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	VILARICOS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	ANGELES, LOS	HORNICO, EL	8	
PLAZA	CENTRAL	HORNICO, EL	8	
CALLE	LARGA	HORNICO, EL	8	
CALLE	MAYOR	HORNICO, EL	8	
CRTA.	MORAL, EL	HORNICO, EL	8	
CALLE	PARRA, LA	HORNICO, EL	8	
CALLE	SAN ANTONIO	HORNICO, EL	8	
CALLE	TORRE, LA	HORNICO, EL	8	
CALLE	CIPRES, EL	MORAL, EL	8	
CALLE	CORTIJO DE ABAJO	MORAL, EL	8	
CALLE	CUESTA, LA	MORAL, EL	8	
PLAZA	FUTURO, EL	MORAL, EL	8	
CRTA.	GRANADA	MORAL, EL	8	
CRTA.	HORNICO, DEL	MORAL, EL	8	
CALLE	INDUSTRIA	MORAL, EL	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	RAMBLA	MORAL, EL	8	
CALLE	AURORA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	CANALICA	MORALEJO, EL	8	
CTRA	CARAVACA	MORALEJO, EL	8	
PLAZA	CENTRO SOCIAL	MORALEJO, EL	8	
CALLE	COMERCIO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	DELICIAS, DE LAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	ESCUELAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	FATIMA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	FLORES, LAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	JARDIN	MORALEJO, EL	8	
CTRA	JUNQUERA, DE LA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	LARIOS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	MAYO, DE	MORALEJO, EL	8	
CALLE	MAYOR	MORALEJO, EL	8	
CMNO	MORALEJO DE ARRIBA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	NUEVA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	OBDULIA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	POETA, DEL	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - CERRADA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - JARDINICO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - LEPANTO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - PLATERO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - POCICO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - SAN ANTONIO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - SAN JOSE	MORALEJO, EL	8	
CALLE	ROSALES	MORALEJO, EL	8	
CALLE	SANTA CRUZ	MORALEJO, EL	8	
CMNO.	TORRE CERON	MORALEJO, EL	8	
CTRA	BARRANDA, DE	NAVARES	8	
CALLE	CALLEJON	NAVARES	8	
CALLE	CAÑADA	NAVARES	8	
CALLE	CARMEN	NAVARES	8	
CALLE	CENTRO SOCIAL	NAVARES	8	
CMNO	CORTIJO DE ARRIBA	NAVARES	8	
CALLE	ESCUELAS	NAVARES	8	
PLAZA	ESPAÑA	NAVARES	8	
CALLE	FATIMA	NAVARES	8	
CALLE	FLORES	NAVARES	8	
CALLE	FRANCISCO GARCIA	NAVARES	8	
CRTA.	GRANADA	NAVARES	8	
CALLE	HUMBRIA	NAVARES	8	
CALLE	LADERAS	NAVARES	8	
CALLE	MAYOR	NAVARES	8	
CALLE	RINCON, EL	NAVARES	8	
CALLE	SAN ANTONIO	NAVARES	8	
CALLE	JUAN	NAVARES	8	
CALLE	SAN PEDRO	NAVARES	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CTRA	SINGLA, DE	NAVARES	7	
CALLE	ABREVADERO	PINILLA	8	
CALLE	ALEJO	PINILLA	8	
CTRA	ALMUDEMA, LA	PINILLA	7	
CALLE	CIRIACO	PINILLA	8	
CALLE	CRUZ, LA	PINILLA	8	
CALLE	DOÑA CONCEPCION	PINILLA	8	
CALLE	DOÑA MAGDALENA RUIZ DE ASSIN	PINILLA	8	
PLAZA	ESPAÑA	PINILLA	8	
PLAZA	FRANCISCO CAVA	PINILLA	8	
CALLE	FRANCISO DE ASIS	PINILLA	8	
CALLE	HELLINES, LOS	PINILLA	8	
CALLE	JUAN CARLOS I	PINILLA	8	
CALLE	MANZANOS, LOS	PINILLA	8	
CALLE	MAYOR	PINILLA	8	
CALLE	MOYAS, LOS	PINILLA	8	
CALLE	SAN JOSE	PINILLA	8	
CALLE	SUERTE, LA	PINILLA	8	
CALLE	TRAVESIA	PINILLA	8	
CALLE	ACEQUIA	PRADOS, LOS	8	
CRTA.	CARAVACA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CARAVACA, TRAVESIA CRTA.	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CASAS NUEVAS	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERCA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERRADA	PRADOS, LOS	8	
CTRA	ENCARNACION, DE LA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	HOYUELA, LA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	LAVADOR	PRADOS, LOS	8	
CALLE	MOLINO	PRADOS, LOS	8	
CALLE	NOGUERA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	PILAR	PRADOS, LOS	8	
CALLE	SALON	PRADOS, LOS	8	
CALLE	SAN JUAN	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERRADA	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	JARDINICO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	LEPANTO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	PLATERO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	POCICO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	SAN ANTONIO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	SAN JOSE	RETAMALEJO, EL	8	
CMNO.	CEMENTERIO, DEL	ROYOS, LOS	8	
CALLE	CERRO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	COLEGIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	COMERCIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ESCUELAS, LAS	ROYOS, LOS	8	
CALLE	FUENSANTA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	GARCIA CORBALAN	ROYOS, LOS	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	IGLESIA, LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	MAYRENA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	PILAR	ROYOS, LOS	8	
CALLE	PURISIMA, DE LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN ANTONIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN JOSE	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN JUAN	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN PEDRO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SANTA ANA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ZARAGOZA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ALFONSO X EL SABIO	SINGLA	8	
CTRA	ALMUDEMA, LA	SINGLA	7	
CALLE	ANGEL	SINGLA	8	
CALLE	BARRIO NUEVO	SINGLA	8	
CALLE	BARRIO, DEL	SINGLA	8	
CMNO	CANEJA, DE	SINGLA	8	
CALLE	CARMEN, DEL	SINGLA	8	
CRTA.	CEMENTERIO, DEL	SINGLA	8	
CALLE	COLEGIO	SINGLA	8	
CALLE	CORREOS	SINGLA	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	DELICIAS	SINGLA	8	
CLJON	DELICIAS	SINGLA	8	
PLAZA	ESPAÑA, DE	SINGLA	8	
CALLE	FLORIDABLANCA	SINGLA	8	
CALLE	FRAGUA, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	FUENTE, LA	SINGLA	8	
CALLE	GRANJA, LA	SINGLA	8	
CALLE	MAYOR	SINGLA	8	
CALLE	MERCADO	SINGLA	8	
CALLE	PARAISO	SINGLA	8	
CALLE	PILAR, DEL	SINGLA	8	
CALLE	PILAR, DEL, TRAVESIA	SINGLA	8	
CALLE	PRIMITIVA	SINGLA	8	
CALLE	PURISIMA, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	SAN ANTONIO	SINGLA	8	
CALLE	SAN FERNANDO	SINGLA	8	
CALLE	SAN ISIDRO	SINGLA	8	
CALLE	SAN JOSE	SINGLA	8	
CALLE	SANTA ANA	SINGLA	8	
CTRA	SINGLA, DE	SINGLA	8	
CMNO.	TARRAGOLLA, DE	SINGLA	8	
CALLE	VICTORIA	SINGLA	8	
CALLE	VIDAL	SINGLA	8	
CALLE	Z-RESTO DE VIAS Y PARAJES	TERMINO MUNICIPAL	8	LAS NO RECOGIDAS EN EL CALLEJERO

CALLEJERO del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(Clasificación alfabética por población y nombre-via)

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
PLAZA	ABUL KHATAR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ACTOR FRANCISCO RABAL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ADANES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ALFONSO ZAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ALHAKEM	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMAGRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	HASTA CL ALMERIA
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	ALMERIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMOGAVARES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOHADES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMORAVIDES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ANARAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
AVDA	ANDENES, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ANTONIA MARTINEZ LA SALERITO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARAGON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARCO IRIS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	ARCO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ARGELICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARQUEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ARVIZU	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ASCENSION ROSELL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ASTURIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ATIENZA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	AURORA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BAJO ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BALAZOTE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	BALLESTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARBACANA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARCELONA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BARRIO NUEVO ALTO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO BAJO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO CENTRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO SAN PABLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BRACAMONTE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
URB	BUENAVISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BULLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CABALLEROS DE NAVARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CABALLEROS SANJUANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	CABALLOS DEL VINO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CABECICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABECICO (TRAV. A)	CARAVACA DE LA CRUZ	4	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CABECICO (TRAV. B)	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CALASPARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CALVARIO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANACA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANALEJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANALICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CANONIGO SANTIAGO SANCHEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANTARERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARMEN, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
URB	CARRASCAL, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRERAS ALTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARRERAS BAJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRETERA DE MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	DESDE TRANSVERSAL A CL PABELLON
CALLE	CARRETERA DE MURCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EN UN FONDO DE 150 M EN AMBOS MARGENES
CALLE	CARRIL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARTAGENA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CASTILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEHEGIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEMENTERIO VIEJO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CERCA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CERRADA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CERVANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEYT ABUC.-SOLEDAD (TRAV.)	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CEYT ABUCEYT	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CIRUELOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	CIUDAD JARDIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	COLOMEAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	COLON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COMPOSITOR MAESTRO RODRIGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONCEJAL MIGUEL ANGEL BLANCO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONDES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CORREDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CRUZ, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LA PLAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CUESTA DE LAS HERRERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LAS MONJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LOS POLLOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DEL CAÑO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DEL CASTILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DON ALVARO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUEVAS DE ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CHILE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CHIRINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DALI	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DIEGO CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR CALVO MUR	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	DOCTOR FLEMING	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR ROBLES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR SALVIA TORRES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOMINGO MORENO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DONA GUILLERMA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOS DE MAYO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR ANGEL MARTIN HERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR FAUSTINO PICAZO SORIANO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DRAGONES ROJOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	EGIDO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ELIAS LOS ARCOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENCOMIENDA DE SANTIAGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENEBRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENRIQUE GRANADOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ESCULTOR RAFAEL PI BELDA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ESCULTOR SALCILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ESPARTEROS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PASEO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CMNO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	EXTREMADURA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	FRANCISCO MARTINEZ MIRETE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	FRENTE A GRADAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	FRIAS, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	GALERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	GIGANTE TODMIR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	GOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	GRAN VIA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	GRECO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	GREGORIO JAVIER, ESCRITOR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HALCONES NEGROS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	HERMANOS PINZON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	HERNAN CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	HILADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	HOYO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HUERTO DE LOS FRAILES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CMNO	HUERTO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HUMILLADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	IGLESIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	INGENIERO OÑATE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ISAAC ALBENIZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CMNO	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JAZMINES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JESUS FERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN ANTONIO RUIZ PIÑERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	JUAN CARLOS I	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	JUAN DE ROBLES CORBALAN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN SEBASTIAN "EL CANO"	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	JUEGOS OLIMPICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JULIAN RIVERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUNQUICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LA ENCINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LA SABINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LARGA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	LIBERTAD, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LONJA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA TRAVESIA CL ALMERIA
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	LORENZO SUAREZ DE FIGUEROA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRE MARIA ROSA MOLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRID	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRA PILAR OLIVA PEÑA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO ENRIQUE RICHARD	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SAN MARTIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SARAVIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO PELAYO GALLEGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGALLANES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGISTERIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MALECON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MANUELA ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARIA LA FEDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARIANO CALIN	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARQUES DE LOS VELEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARTIN MUÑOZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARTINEZ NEVADO, ANTONIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	1	HASTA C/ DIEGO CORTES-CIUDAD JARDIN
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MATADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAYOR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	MAYRENA, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MELEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	MIGUEL ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MIGUEL SORIA ROCAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MOJANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	MOLINOS, LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	NEVAZO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NICARAGUA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	NICOLAS PEREZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NIÑO JESUS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	OLIVERICAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ORELLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PABELLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PADRE CUENCA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PASCUAL ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO BARRERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO CAMPOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO MARTINEZ NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PEÑA DEL GATO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA MARIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA RUBIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PICASSO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PILAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PINTOR BLAS ROSIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PINTOR JOAN MIRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PIZARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PLANCHAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLATERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PLAZA ESCULTOR JOSE CARRILERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	POCICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	POETA IBAÑEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PRAJE	POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PRIMAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PRIMERA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PUENTE MOLINO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	HASTA GRAN VIA
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	RESTO AL FINAL
CALLE	QUINTIN BAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAFAEL TEJEO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	RAIMUNDO RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAMBLICA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RECTOR RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	REINA AIXA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	REPUBLICA ARGENTINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RIFEÑOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RIO ARGOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RIO QUIPAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	ROSALES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SALON SUPREMO	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	SALON TERRAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
PLAZA	SAN FRANCISCO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN JERONIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN JORGE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SAN JUAN DE LA CRUZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN SEBASTIAN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN SIMON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SAN VICENTE DE PAUL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTA ANA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	SANTA ELENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTA MARIA DE LA CABEZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	SANTA TERESA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTISIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CLLON	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SEGUNDA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SEVERO OCHOA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SIMANCAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SOLEDAD	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SOR EVARISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TEATRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	TEMPLARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	TEMPLETE, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TORRENTERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	TRAFALGAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	VALENCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	VELAZQUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VERONICA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	VICENTE BELVIS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VIDRIERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VILLAPATOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	YUSUF, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	Z-RESTO DE VIAS Y PARAJES	TERMINO MUNICIPAL	4	LAS NO RECOGIDAS EN EL CALLEJERO

INDICE ALFABETICO DE ORDENANZAS

ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES	
Tasa	242
ACTIVIDADES ECONOMICAS	
Impuesto	6
ACTIVIDADES PECUARIAS	510
AGUA POTABLE, (suministro, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores)	
Tasa	220
AGUAS RESIDUALES	<i>Véase Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales</i>
ALBERGUE JUVENIL "FUENTES DEL MARQUES\ (uso)	
Tasa	254
ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES (autorización de acometida y servicios)	
Tasa	76
ANIMALES DE COMPAÑÍA	522
APARCAMIENTO SUBTERRRANEO SITO EN LA AVDA. GRAN VIA, 18	
Precio Público.....	68
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	
Tasa	80
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACION DEL SUBSUELO, EL SUELO Y EL VUELO DE LA VIA PUBLICA	
Tasa	190
AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER (licencias)	
Tasa	96
AYUDA A DOMICILIO	
Tasa	262
BASURAS (RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION)	
Tasa	116
BIENES INMUEBLES	
Impuesto	16
CALLEJERO del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	
Ordenanza general	586
CALLEJERO GENERAL	
Ordenanza general	572
CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL (instalación o fijación)	
Tasa	126
CEMENTERIO MUNICIPAL	
Tasa	248

CINE DE VERANO..... Véase Teatro Thuillier, Cine de Verano, Plaza de Toros y otras dependencias de titularidad municipal (uso)	
CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA..... Véase Escuela Municipal de Música y del Conservatorio Profesional de Música, Tasa por los servicios de	
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	
Impuesto	26
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	
Ordenanza general	336
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR ESTABLECIMIENTO, AMPLIACION Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS DEL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	
Ordenanza general	504
COTOS DE CAZA..... Véase Gastos suntuarios	
EMISORA MUNICIPAL CARAVACA RADIO, S.L.	
Precio Público.....	72
ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE	
Tasa	128
ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA	
Tasa	235
EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	
Tasa	100
EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	
Tasa	206
FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL..... Véase Carteles y otros en farolas y columnas de propiedad municipal	
FERIAS DE GANADO..... Véase Mercados y ferias de ganado	
GASTOS SUNTUARIOS	
Impuesto	60
GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES	398
GUARDERIAS (asistencias y estancias)	
Precio Público.....	74
I.B.I	Véase Bienes Inmuebles
ICIO..... Véase Construcciones, instalaciones y obras	
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	
Impuesto	46
INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES (utilización)	
Tasa	237

LABORATORIO COMARCAL DE SALUD PUBLICA	
Tasa	198
LICENCIA DE PERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	
Tasa	80
LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION (actividad administrativa de otorgamiento)	566
LICENCIAS URBANISTICAS (otorgamiento)	
Tasa	106
LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS Y TRATAMIENTO DE LOS MISMOS	
Ordenanza general	366
LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES	362
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, ETC, Ocupación de la Vía Pública con Véase Ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas	
MENDICIDAD	
Ordenanza general	344
MERCADO DE ABASTOS	
Reglamento.....	348
MERCADO DE ABASTOS (ocupación de paradas de venta	
Tasa	204
MERCADOS Y FERIAS DE GANADO	
Tasa	200
MESAS Y SILLAS (TERRAZAS) Véase Ocupación de terrenos de uso público con terrazas (mesas y sillas)	
OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO	
Tasa	150
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS	
Tasa	210
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS (MESAS Y SILLAS) CON FINALIDAD LUCRATIVA	
Tasa	132
OCUPACION DEL SUBSUELO, EL SUELO Y EL VUELO DE LA VIA PUBLICA	
Tasa	190
OCUPACION E INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA	
Tasa	174
PISCINAS MUNICIPALES (utilización)	
Tasa	240
PISTAS CAVILA (utilización privativa) Véase Utilización Privativa de las instalaciones municipales del Poligono Industrial "Pistas Cavila"	

PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS	
Tasa	112
PLAZA DE TOROS..... Véase Teatro Thuillier, Cine de Verano, Plaza de Toros y otras dependencias de titularidad municipal (uso)	
PLUS VALIA..... Véase Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	
PRECIOS PUBLICOS	
Ordenanza General	328
PRIMERA OCUPACION, LICENCIAS (Actividad Administrativa de Otorgamiento)	566
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO	Véase Ocupación de la vía pública con puestos, barracas,
QUIOSCOS	Véase Ocupación e instalación de quioscos en la vía pública
RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS	
Ordenanza general.....	Véase Limpieza viaria, recogida de residuos sólidos y tratamiento de los mismos
RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE BASURAS.....	Véase Basuras (recogida domiciliaria, tratamiento y eliminación)
RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.....	Véase Entrada de vehículos a través de las aceras y ...
SOLARES (Limpieza y vallado).....	Véase Limpieza y vallado de solares
SUBVENCIONES, Ordenanza General.....	530
TEATRO THUILLIER, CINE DE VERANO, PLAZA DE TOROS Y OTRAS DEPENDENCIAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL (USO)	
Precio Público.....	70
TERRAZAS (MESAS Y SILLAS).....	Véase Ocupación de terrenos de uso público con terrazas (mesas y sillas)
TRAFICO, CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL	
Ordenanza general.....	274
UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL POLIGONO INDUSTRIAL PISTAS CAVILA.....	64
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
Impuesto	54
ZANJAS Y CATAS EN ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL (Licencias)	546